

AUNAR

Asociación Unidad Argentina

**TERRORISMO SUBVERSIVO
EN LA ARGENTINA
SUS CRÍMENES
DE LESA HUMANIDAD**

BUENOS AIRES, AGOSTO DE 2007



AUNAR

Asociación Unidad Argentina

TERRORISMO SUBVERSIVO EN LA ARGENTINA SUS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Decía en 1977 “The Times” de Londres, refiriéndose a las características de las acciones terroristas de ERP y Montoneros: “Se ha olvidado en el extranjero que cuando los militares argentinos lanzaron su campaña contra el terrorismo, en marzo de 1976, la sociedad y el Estado estaban al borde del colapso, que el terrorismo comenzó al final del año 61 y... había alcanzado proporciones que hacen los secuestros en Alemania Occidental [Baader Meinhoff] y los disparos a las piernas de Italia [Brigadas Rojas] como juegos de niños contra la sociedad ... Cuando la respuesta vino, mucha sangre se había derramado como para esperar demasiada cautela en la misma. Los terroristas italianos y germano-occidentales no pueden ser comparados con la fuerza y la ferocidad de los dos grupos argentinos, ambos actualmente casi aniquilados...”.

(FORES, “Definitivamente... nunca más”, Editor FORES, Buenos Aires, 1985, pág. 29).

Buenos Aires, agosto de 2007

ÍNDICE

Prólogo	3
Una planificada línea de conducta	5
¿Por qué esos crímenes no fueron juzgados?	9
Comienza la iniquidad	11
¿Fue eso terrorismo?	13
Convenciones, condenas y definiciones	18
¿Qué es un crimen de lesa humanidad?	22
Por qué los delitos de las organizaciones terroristas en la Argentina son de lesa humanidad	24
Lesía humanidad y las consideraciones de la causa 13	28
La aplicación de los tratados internacionales	32
Qué dicen los Tratados Internacionales	36
El caso de la Triple A	40
Ofensa a los artículos 16 y 18 de la constitución Unos sí, otros no ..	42
Antecedentes internacionales que contradicen y rebaten los argumentos de la Corte	47
Otras contradicciones con la doctrina internacional	51
Apoyo estatal al terrorismo	55
Terrorismo: ¿recompensa nacional y condena internacional?	59
El día después del consenso en las Naciones Unidas frente a la definición de “terrorismo”	62
La seguridad jurídica y la responsabilidad de los jueces	64
El control de convencionalidad	66
Un sofisma para la impunidad	71
Por qué sus crímenes deben ser juzgados	76

“La verdad se corrompe con la mentira como con el silencio”.

Marco Tulio Cicerón. Político y orador. (106 a 43 AC)

PRÓLOGO

El 13 de marzo de 1960, moría en Buenos Aires **Guillermina Cabrera, de tres años de edad**, como consecuencia de **una bomba** colocada en su casa y cuyo destinatario era su padre. Fue la primera víctima de una verdadera guerra revolucionaria, iniciada en el país por las organizaciones subversivas terroristas, aunque su primer episodio formal había sido la aparición de la banda “Uturuncos”, en 1959, en Tucumán. El objetivo último de esa guerra era la toma del poder político por la fuerza y la imposición de su ideología marxista, rechazada por la gran mayoría de nuestro pueblo. La **verdadera historia** registra claramente que ni el Estado ni la sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva y así lo reconoció el Tribunal en la Causa 13, admitiendo que esos episodios constituyeron *una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho*.

Aquél fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones, pero el año 1970 marca el comienzo de un período caracterizado por **la generalización, la sistematización y la gravedad de la agresión terrorista**, evidenciada, no sólo por la pluralidad de bandas que con distintos signos ideológicos aparecieron en la escena nacional, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron y por la espectacularidad de muchas de ellas, que ciertamente **aterrorizaron a la población civil y constituyeron una amenaza para la vida normal de la Nación**.

El accionar terrorista, que se agudizó en forma gravísima y pareció sin freno a partir de 1973, sumió al país y a sus habitantes en la violencia y en la inseguridad, agravadas por el uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente indiscriminados. Cotidianos homicidios –muchas veces en situaciones de alevosía–, secuestros, robos de caudales, atentados a la seguridad común, daños a bienes públicos y establecimientos privados, asaltos a unidades militares y de fuerzas de seguridad, y a establecimientos civiles, culminaron con el intento de la subversión terrorista de ocupar militarmente una parte del territorio de la República.

Esa etapa de la guerra, es deliberada y oficialmente ocultada o distorsionada en la “historia oficial”, cuando en realidad debería ser motivo de un profundo estudio histórico, por ser nada mas y nada menos que el inicio de la siembra del caos y el terror en la Argentina por parte de las organizaciones terroristas. Pero ocurre que los causantes de esos delitos, de trágicas consecuencias, hoy se encuentran libres, sin cuestionamientos jurídicos y, lo que es peor, imputados solamente por delitos comunes (¡!), han quedado amnistiados por su prescripción.

Si parece injusto que se aplique la ley penal de manera retroactiva, mucho más injusto resulta que se aplique sólo contra algunos en virtud de criterios ideológicos o de conveniencia política. Y es que ante la doctrina que ha prevalecido en la Corte Suprema de Justicia desde que, en la causa Arancibia Clavel, decidió que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y que sólo pueden ser así tipificados sólo aquellos en los que ha existido alguna intervención del Estado, ha quedado manifestada **una clara discriminación** al haberse iniciado el juzgamiento sólo contra miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que participaron en la defensa de las instituciones de la República y no contra los pertenecientes a las organizaciones terroristas, primeros y últimos responsables de la violencia terrorista desatada en los años 60 y 70 en nuestro país.

Este criterio restrictivo, no solamente **contradice lo que disponen varios tratados internacionales y profana el principio de la igualdad de todos ante la ley**, resguardado en el Art. 16 de nuestra Constitución, sino que, además, al juzgar prescriptos los crímenes terroristas han sometido a los deudos de sus víctimas a una más que arbitraria discriminación. La impresión del hombre común, más allá de las descripciones normativas, es que **existe un tratamiento discriminatorio capaz de cuestionar la objetividad y la imparcialidad de los jueces y de comprometer la garantía constitucional del debido proceso**.

A las acusaciones de crímenes cometidos de conformidad con una política de Estado –de los que se acusa a integrantes de nuestras Fuerzas Armadas y de Seguridad– no solamente se les ha aplicado retroactivamente los tratados y convenciones de derechos humanos pasando sobre la Constitución Nacional, sino que los delitos de los que son acusados son desafortunadamente caracterizados judicial, política y mediáticamente, como de lesa humanidad, no procediéndose en la misma forma con las bandas y ejércitos terroristas, a cuyos integrantes sí les corresponde esa tipificación por las constantes, irracionales e indiscriminadas violaciones de los derechos humanos cometidas de conformidad con **“la política de un organización de cometer esos actos o para promover esa política, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil”**.

Dadas las distintas consideraciones jurídicas que estas circunstancias motivan, nos ha parecido necesario comparar y precisar algunos conceptos a la luz del Derecho y de la jurisprudencia internacionales vigentes, para contribuir –a través de un lenguaje sencillo, común y corriente– a poner, para “el hombre común” (Montaigne *dixit*) mayor claridad en las circunstancias planteadas y aportar elementos de juicio que contrarresten la falaz campaña de muchos años desarrollada por los terroristas, en el país y en el extranjero, en las que se presentan, no en su real papel de verdaderos cultores del terror sino como héroes de una cruzada popular, víctimas de una represión ilegal.

Una de las formas más arteras de mentir, es no decir toda la verdad, y peor aún es cuando la parte que solamente se cuenta es falseada o desfigurada. Con estas reflexiones, procuramos, además de contribuir a **descorrer el velo impuesto por la historia oficial, y aportar elementos de juicio provenientes del Derecho y de hechos históricos verdaderos**, con la pretensión de que contribuyan, en estas circunstancias, a **restablecer los principios y garantías que expresa la primera parte de nuestra Constitución** y que acompañan al Estado Constitucional de Derecho desde su nacimiento. Principios y garantías que, por añadidura, son plenamente respetados en las repúblicas democráticas, sin la existencia de privilegios ni prerrogativas. Este escrito no trata de ficciones. Trata de hechos verídicos... como el de aquel 2 de julio de 1976...

*Aquél de ustedes que no tenga pecados, que arroje la primera piedra...
Al oír estas palabras, todos se retiraron, uno tras otro, comenzando por los
más ancianos. Juan 8, 1-11*

TERRORISMO SUBVERSIVO EN LA ARGENTINA SUS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

UNA PLANIFICADA LÍNEA DE CONDUCTA

Era mediodía y promediaba el invierno. Josefina Cepeda se había despedido de su esposo y sus hijos, y fue a almorzar invitada por una amiga policía al comedor de su destino de trabajo. Lo que no sabía Josefina era que la organización terrorista Montoneros había decidido efectuar un atentado con explosivos y, para ello, su Conducción Nacional, había autorizado a su Departamento de Informaciones e Inteligencia, conducido por el escritor y agente cubano Rodolfo Walsh y su segundo Horacio Verbitsky, a perpetrarlo contra la Superintendencia de Seguridad de la Policía Federal.

Para ejecutar el atentado, en marzo de 1976 hicieron incorporar como “agente-conscripto” a la institución, al miliciano José María Salgado, quien por sus funciones tenía la posibilidad de almorzar en el comedor de la Superintendencia. Realizada la correspondiente inteligencia, en mayo Salgado elevó su informe: notificó que al comedor no concurrían jefes policiales importantes sino, en su mayoría, personal civil y de baja graduación, principalmente personal femenino administrativo. Igual se decidió realizarlo allí y mediante una bomba del tipo “vietnamita” que, por la onda expansiva que produce y la gran cantidad de bolas de acero que contiene, si no mata, deja discapacidades permanentes en las víctimas. Walsh y Verbitsky pusieron a trabajar a todos sus hombres en la ejecución, aproximadamente 70.

La bomba debía colocarse el 4 de junio, fecha que debió postergarse porque Salgado había sido dado de baja, pero no devolvió su chapa identificatoria por indicación de Walsh. El 2 de julio Salgado recibió el artefacto explosivo ya preparado en un maletín y un bolso deportivo, con la indicación de que, después de activar los dispositivos iniciadores, tendría 20 minutos para abandonar el lugar, antes de que se produjera la detonación. Gracias a su chapa, Salgado ingresó al edificio, colocó la bomba en el comedor cubriéndola con su sobretodo y se retiró, encontrándose luego con Walsh para darle parte de que el operativo había salido como se planificó (1). Resultado: pedazos de cuerpos desparramados, mujeres gritando, 23 agentes civiles y policiales muertos, 65 heridos, la mayoría de gravedad y de los cuales 12 con graves mutilaciones. Josefina Cepeda nunca volvió a su casa. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

No fue ése un hecho aislado o difícil de evitar en el escenario sangriento de la acción directa del terrorismo; fue sólo un ejemplo del gran conjunto de conductas ilícitas similares, resultado de **una práctica sistemática y generalizada** que las organizaciones terroristas produjeron durante esa época, con la manifiesta intención de **crear un estado de terror en la población en general**, en un grupo de personas o en determinadas personas. En los años 60 y 70, pasando del foquismo rural a la convulsión urbana para tratar de alcanzar su objetivo final, **concibieron y ejecutaron más de 21.000 atentados, con una planificada línea de conducta**

y una metodología programada, dirigida contra todos los sectores de la vida nacional. Su dogmatismo y su fanatismo ideológicos, fundamentados en un maniqueísmo extremo, consideraban a toda institución o grupo social no controlado por ellos como un enemigo absoluto, y lo convertía en un objetivo militar.

Pero no solamente **apuntaban sus armas contra militares y policías** –en todos sus niveles y jerarquías–, legisladores, gremialistas, políticos y notorios representantes de la institucionalidad y del empresariado opuestos al asalto del poder, sino también **contra ciudadanos inocentes** de todas las edades, niveles sociales y actividades. Y así abatieron también a empleados públicos y privados, amas de casa, estudiantes, simples comerciantes, civiles sin ocupación comprometida, mujeres y hombres, ancianos y niños, argentinos y extranjeros, la mayoría de los cuales realizaba sus tareas ajenos a la lucha ideológica en curso. **Fueron los primeros y últimos responsables de la trágica suerte de estos inocentes.** En la mayoría de los casos, el desprecio por la vida se ponía de manifiesto en la apología y la descripción de los hechos que hacían en sus propios medios de difusión pública, asumiendo en consecuencia la responsabilidad que les corresponde bajo las leyes que reprimen el terrorismo y las convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales para la protección de civiles.

Fueron **actos generalizados**; no había miramientos. La violencia fue envolviendo progresivamente a toda la sociedad con su manto de terror, generando un temor cada vez más creciente en la población, a la par que una grave preocupación en las autoridades. Atentaron contra plantas industriales, concesionarias de automóviles, bancos, laboratorios, estaciones ferroviarias, etc. Pero algunos hechos marcaron hitos por su trascendencia y otros por ser la demostración de un nuevo tipo de ajusticiamiento por mano propia. De allí en más, en tiempos en que no se había aún empeñado a las Fuerzas Armadas en la lucha contraterrorista, todo fue posible y la sociedad perdió su capacidad de asombro. El término **generalizado**, de acuerdo con la jurisprudencia internacional y la Comisión de Derecho Internacional, indica **“que los actos estén dirigidos contra una multiplicidad de víctimas”**. Este requisito excluye un acto inhumano aislado cometido por un perpetrador que actúa por su propia iniciativa y dirigido contra una sola víctima.

Para los terroristas y sus seguidores, los derechos humanos que hoy dicen defender, eran entonces construcciones ideológicas funcionales al orden social existente y, por lo tanto, no tenían ningún valor para orientar la acción. Su doctrina exigía que toda consideración humanitaria debía ceder paso a la exigencia de tomar el poder para los sectores sociales oprimidos, a quienes decían representar. Fue una agresión inaudita, mediante **actos sistematizados contra una población civil indefensa**, en la cual el ERP, los Montoneros y las FAR tuvieron el protagonismo en la siembra del caos y el terror, **como parte de una política de esas organizaciones**, sorprendentemente financiadas con importantes recursos internacionales. El término **sistemático**, según las mismas dos fuentes antes citadas, se refiere a **que los crímenes sean cometidos de acuerdo a “un plan o política preconcebida, del cual podría resultar la comisión repetida o continua de actos inhumanos”**. Los caracteres de “generalizado” y “sistemático” no son acumulativos; basta que se verifique uno u otro para tener configurado el crimen.

Con una visión mesiánica y totalitaria, **ellos comenzaron con las violaciones sistemáticas de los derechos humanos** mediante el asesinato y el secuestro, y el ataque a unas instituciones republicanas y democráticas a las que pretendían sustituir por otras basadas en **los principios de la revolución cubana**. Decía la Cámara en su sentencia de la Causa 13: *Es manifiestamente claro que ni el Estado ni la sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva. Ello es un hecho notorio que se desprende de la circunstancia de que la subversión*

terrorista en momento alguno señaló la existencia de situaciones sociales o políticas de tal entidad, que pudieran determinar su actividad disolvente... y que tales acciones tuvieron lugar tanto en épocas en que los destinos de la Nación eran regidos por gobiernos de jure como de facto (2-p.751). Sus acciones criminales no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, y debieron haber sido sancionadas con penas acordes a su gravedad.

Las características del accionar y el contexto político dentro del cual las organizaciones terroristas realizaron su agresión, las dejaron **huérfanas de toda legitimidad**. El inicio de las hostilidades de su parte, su agravamiento en plena vigencia de las instituciones en la vida nacional, su absoluta intransigencia con el sistema republicano, su objetivo estratégico central de total destrucción de las estructuras políticas existentes y su reemplazo por organismos sujetos a su control directo para hacerse del control total del poder del Estado, produjeron **una carencia total de apoyo en la sociedad**. El gran número de acciones delictivas indiscriminadas contra la población civil, la sistematización de sus secuestros extorsivos, la pública atribución por los delitos cometidos y la apología que hacían de ellos en sus panfletos y publicaciones, produjeron **su descalificación y condena moral, como puede apreciarse en los medios de comunicación de la época**. Detrás de esas conductas hubo ideologías, voluntades políticas y estrategias, algunas de las cuales se propusieron obtener la aquiescencia de la población civil a cualquier costo.

Entre los **atentados de mayor repercusión pública** cometidos antes de 1973 y durante los gobiernos constitucionales del período 1973/76, auto-adjudicados por distintas organizaciones subversivas, estuvieron los **secuestros seguidos de muerte** del ex presidente Aramburu (1970), del TCnel. Ibarzábal (1974), del TCnel. Larrabure (1975), del Cónsul estadounidense en Córdoba John Patrick Egan (1975) y del Vicecomodoro Etchegoyen (1976); los **asesinatos** de los sindicalistas Vandor (1969), Alonso (1970), Kloosterman (1973), Rucci (1973) y Coria (1974), de los almirantes Berisso (1972) y Quijada (1973), del ex ministro Mor Roig (1974), del ex Camarista Quiroga (1974), de los profesores Genta y Saccheri (1974), del Gral. Cáceres Monié y su esposa (1975), y de los Jefes de la Policía Federal Comisario Villar y su esposa (1974) y Gral. Cardozo (1976), entre muchísimos otros.

Cayeron también, víctimas de atentados terroristas, **los niños** Guillermina Cabrera (3 años - 1960), María Cristina Viola (3 años - 1974), Juan Eduardo Barrios (3 años - 1977), Gladis Medina (13 años - 1977) y Paula Lambruschini (15 años - 1978). Tampoco quedaron eximidos de ser abatidos por sus balas muchos **militantes subversivos** quienes, previo "juicio revolucionario", fueron condenados a muerte por desertores, delatores o traidores y ejecutados por sus propios compañeros del ERP o de Montoneros (se cree que medio centenar en total, entre ellos Eliseo Córdoba, Adolfo Rotblat, Mario Cascotilla, Hilda C. Gerardini y Estela Eden) (3). (3) *In Memoriam, C. Militar, BA, 2000, pág 628.*

Como parte de esa **sistematización de atentados** y apoyándose en el alto nivel alcanzado por sus capacidades logísticas y operativas, realizaron también **ataques de gran envergadura contra unidades militares**. Así conmocionaron a la nación con los asaltos y copamientos del Regimiento 10 de Caballería Blindada en la ciudad de Azul, de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos en Villa María, Córdoba y del Batallón de Arsenales 121 en Fray Luis Beltrán, Santa Fe; los intentos de copamiento del Regimiento de Infantería Aerotransportado 17 en Catamarca, del Comando de Sanidad en Capital Federal, del Regimiento de Infantería de Monte 29 en Formosa y del Batallón de Arsenales 601 Domingo Viejobueno en Monte Chingolo (en este caso **con 300 combatientes**). Además, realizaron atentados con explosivos

contra la Subsecretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, la fragata misilística ARA “Santísima Trinidad”, en el Astillero Naval Río Santiago, y un avión Hércules C-130 de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto Benjamín Matienzo de Tucumán. ¡Vaya capacida-
des para simples “jóvenes idealistas con FAL!” (4).

Los **secuestros extorsivos** de empresarios nacionales y extranjeros, y los asaltos y robos a entidades financieras, a bancos y camiones blindados, con cuyo producto financiaban sus operaciones, también figuran en el inventario de los crímenes terroristas más renombrados, cuya proyección alcanzó el plano internacional. El total de secuestros denunciados o detectados alcanzaron a 1748 y se estima que sólo como producto de ellos, los terroristas recaudaron holgadamente más de 100 millones de dólares. Los secuestros de los empresarios Oberdam Sallustro (1972), David Kraiselburd (1974), Gregorio Manoukian (1974) y León Doménech (1975), fueron **seguidos de muerte**.

Como resultado de la actuación terrorista, entre los años 1969 y 1979 se registraron **21.642 delitos de diversa entidad**, cifra tomada por la Cámara Federal en la Causa 13 como “punto de referencia”. Su listado cronológico y un promedio de 6 delitos diarios, dan claros indicios de **su planificada concepción, generalización y sistemática ejecución**. En esa época, para ser admitidos en las organizaciones terroristas, los recién reclutados debían dar “pruebas de valor”, entre ellas la de matar a un policía y despojarlo de su chapa, armamento, uniforme y correa. La suma de “pruebas” les mejoraba la calificación para el ascenso en la estructura militar de la organización y para su participación en los atentados más riesgosos, como eran los ataques a las unidades militares. La metodología del terrorismo indiscriminado, **“generalizado y sistemático”**, fue iniciada el 12/03/60 y agudizada en el período 25/05/73–6/10/75 como consecuencia de la Ley de Amnistía de 1973.

Discriminados el total de esos delitos, resultan: 5215 atentados explosivos; 1052 atentados incendiarios; 1311 secuestros de artefactos explosivos; 132 secuestros de material incendiario; 2013 intimidaciones con armas; 52 actos contra medios de comunicación social; 1748 secuestros; 1501 asesinatos; 551 robos de dinero; 589 robos de vehículos; 2402 robos de armamentos; 36 robos de explosivos; 40 robos de documentos; 17 robos de uniformes (militares y policiales); 19 robos de material de comunicaciones; 73 robos de material sanitario; 151 de materiales diversos; 20 copamientos de localidades; 45 copamientos de unidades militares, policiales y de seguridad; 22 copamientos de medios de comunicación social; 80 copamientos de fábricas; 5 copamientos de locales de espectáculos públicos; 261 repartos de víveres (robados o por extorsión); 3014 actos de propaganda; 157 izamiento de bandera, 666 actos intimidatorios y otros actos menores (5).

Refiriéndose a **las características de las acciones terroristas de ERP y Montoneros**, decía en 1977 “The Times” de Londres: *Se ha olvidado en el extranjero que cuando los militares argentinos lanzaron su campaña contra el terrorismo, en marzo de 1976, la sociedad y el Estado estaban al borde del colapso, que el terrorismo comenzó al final del año 61 y... había alcanzado proporciones que hacen los secuestros en Alemania Occidental [Baader Meinhoff] y los disparos a las piernas de Italia [Brigadas Rojas] como juegos de niños contra la sociedad ... Cuando la respuesta vino, mucha sangre se había derramado como para esperar demasiada cautela en la misma. Los terroristas italianos y germano-occidentales no pueden ser comparados con la fuerza y la ferocidad de los dos grupos argentinos, ambos actualmente casi aniquilados...*(6).

En palabras de la Cámara, en la Causa 13, ...esos episodios constituyeron **una agresión con-**

tra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar para evitar que su crecimiento pusiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis, imposible de mejorar, se halla expuesta en la Constitución Nacional (2 - p.733). Decía también en esa sentencia: La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos (2-p.69). El diario Sunday Telegraph de Londres, de agosto de 1975, en su crónica sobre la Argentina de esos días, decía: El País Enamorado de la Muerte. Con una inflación que pasó la barrera del sonido y una orgía de asesinatos de la derecha y la izquierda, la Argentina se encamina hacia el punto de desintegración.

Fue una guerra interna, una guerra irregular que, caracterizada por el signo ideológico del agresor, fue calificada en la Causa 13 como “revolucionaria”. Vale decir –según lo previsto en el artículo 3, común a los cuatro **Convenios de Ginebra** de 1949 y en el artículo 1 del **Protocolo II** adicional a esos Convenios–, “**un conflicto armado sin carácter internacional**”, aunque fuera consecuencia, en gran parte, de la lucha por el poder mundial entre las superpotencias de la época, y de la conducción estratégica, el apoyo logístico y el estímulo del gobierno de Cuba. (7) Los atentados terroristas no solo reunían todas las características de una desesperada expresión de paranoia ante la derrota irreversible que advertían sus jefes, sino que además, ponían de relieve la intención de buscar efectos dramáticos ante la opinión pública general. Ninguna motivación racional puede encontrarse ante esa expresión preeminente de ejercicio de la crueldad, llevada a extremos tales de irresponsabilidad y de cobardía que agota todos los calificativos.

¿POR QUÉ ESOS CRÍMENES NO FUERON JUZGADOS?

Eran las 9.30 horas del 25 de junio de 1974. Como lo hacía diariamente, David Kraiselburd, director del diario El Día de La Plata, se dirigía a pie al diario de su dirección cuando, a media cuadra de su domicilio, en intersección de diagonal 77 y las calles 2 y 49 (a 100 metros de la Jefatura de Policía), fue sorprendido por un grupo de 18 individuos desconocidos, compuesto por hombres y mujeres fuertemente armados. Rápidamente rodeado, fue secuestrado e introducido en una camioneta que, apoyada por otros vehículos, emprendió velozmente la fuga. En oportunidad de la requisita policial a una vivienda de la localidad de Gonnet, se generó un tiroteo entre los uniformados y los moradores, en el cual un hombre resultó herido y detenido. Una mujer, que aparentemente también lo fue, logró escapar. En el interior de una carpa, instalada dentro de una habitación, se halló el cadáver de un hombre asesinado, con varios disparos en la cara y manos, como si hubiera intentado protegerse instintivamente. Era David Kraiselburd. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y la Justicia.

Entre mayo de 1973 y marzo de 1976, período durante el cual los terroristas subversivos cometieron el 52% del total de sus crímenes (la mayor cantidad de muertes, 305, las produjeron en el gobierno de la Sra. de Perón) y los de las Triple A el 100%, **ningún juez dictó condena alguna contra ellos intimidados por las amenazas a su persona y a su familia.** De acuerdo con documentos de las propias organizaciones, sólo entre 1974 y 1975 –período en que no luchaban contra ninguna dictadura ni había un régimen despótico ni opresivo–, ellas cometieron 6.762 hechos terroristas.

Pero en verdad, sí hubo una época en que la delincuencia terrorista fue objeto de juzgamiento por el Poder Judicial. Se decía en la Causa 13: *A principios de la década continuaban conociendo los tribunales preexistentes hasta que en abril de 1970, por medio de la Ley 18.670, se creó un procedimiento especial de juicio oral e instancia única a través del cual, entre otros se condenó a los autores del secuestro y homicidio del Teniente General Pedro Eugenio Aramburu (según libros registro de este Tribunal), hasta su derogación por medio de la ley 19.053, que creó la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Entre el 1° de junio de 1971 y el 25 de mayo de 1973, la actividad jurisdiccional relacionada con estos delitos se concentró en el tribunal citado en último término cuyo actuación arrojó como resultado la iniciación de 8927 causas y el dictado de 283 sentencias condenatorias (2-p.69).*

*Fue así que, a partir de 1970, los distintos gobiernos de la Nación Argentina dictaron diversas normas tendientes a hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo terrorista... La mayor parte de estas disposiciones estuvieron dirigidas a reprimir con rigor creciente la actividad subversiva, **salvo un momentáneo eclipse operado en el curso del año 1973.** Durante éste, por razones políticas que no corresponde a esta Cámara juzgar, se dictó la ley de amnistía 20.508, en virtud de la cual obtuvieron la libertad un elevado número de delinquentes subversivos **?condenados por una justicia que se mostró eficaz para elucidar gran cantidad de crímenes por ellos perpetrados?** cuyos efectos, apreciados con perspectiva histórica, lejos estuvieron de ser pacificadores (2- p.734).*

Aquella Cámara de 1971 significó la instalación de una estructura ágil y eficaz para procesar y juzgar a los implicados en delitos subversivos, tal como se reconoce en la Causa 13. Pero el 25 de mayo de 1973 (¡un día difícil de olvidar!), Cámpora asumió la presidencia de la Nación e inició la destrucción de las vías legales de defensa contra el flagelo terrorista. Al día siguiente el Congreso dictó la Ley de Amnistía General (que los legisladores aplaudieron de pie y cantando el himno nacional) sin exigir el desarme de los terroristas, disolvió la Cámara Federal, derogó una veintena de normas destinadas a combatir el terrorismo por considerarlas “represivas” y modificó el artículo 80 del Código Penal para que el asesinato de los miembro de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales no mereciera la reclusión perpetua ⁽⁸⁾. **La sociedad, a través de sus legisladores, resolvió considerar actos lícitos de “resistencia a la opresión” a verdaderos crímenes de lesa humanidad,** quebrando así un orden de valores que es el sostén del Derecho. Además, por un decreto presidencial, se indultó a 370 terroristas con sentencia firme de la misma Cámara y se procedió a desmantelar en forma total el Poder Judicial.

Esta actitud dificultó notoriamente, cuando no imposibilitó, el combate legal contra la subversión. A partir de aquel día todo cambió y la vida argentina sufrió un dramático vuelco signado por el acceso al poder de las organizaciones subversivas, a través de la influencia que ejercieron sobre las autoridades que llegaron al poder el 25 de mayo. Poco se ha meditado acerca de lo que esa ley de amnistía significó como medio idóneo para destruir el orden de valores vigente en nuestro país. Gracias a ella, **los terroristas volvieron con mayor organización y saña para acrecentar su actividad,** reincidir en sus crímenes y volver a atacar con más violencia a la sociedad, envalentonados con la impunidad de sus delitos y con mayor convencimiento de que el objetivo de alcanzar el poder sólo era posible a través de la lucha armada. Para entonces, **la Corte Suprema de Justicia estaba vacante** porque sus integrantes habían renunciado al conocerse el resultado de las elecciones.

Como señala el FORES en “Definitivamente... nunca más”: *“... lo cierto es que en 1974, cuando el gobierno de Isabel Perón da las primeras órdenes de represión, **no existían en la Argentina vías legales adecuadas y eficientes para combatir la subversión.** Esta es una*

realidad irrefutable. La cuestión es, entonces, analizar cómo se llegó a esta situación y **quienes son los responsables**” (6-p.18). A su entender, cinco causas principales contribuyeron a ese vacío, amén de otras de menor importancia:

- la Ley de Amnistía General N° 20.508,
- la disolución de la Cámara Federal en lo Penal,
- el vaciamiento de la Justicia,
- la derogación de las leyes antisubversivas y
- las acciones de los terroristas para eliminar vías legales.

La estrategia inicialmente adoptada por los terroristas para lograr la destrucción de las vías legales, fue jaquear y combatir a la Cámara Federal en lo Penal Especial, desafiando a sus magistrados e instándolos a que se los combatiera con las mismas armas que ellos, alegando que con el sistema legal jamás los vencerían. Esto demuestra que ya en 1971 los terroristas tenían claro **su concepción estratégica**, orientada hacia tres fines muy definidos: 1) impedir el funcionamiento de las vías legales atemorizando a los jueces; 2) jaquear y provocar a las FF.AA. y 3) provocar la “injusticia” de una represalia desproporcionada de las fuerzas del orden, que siempre conlleva la adhesión de las organizaciones humanitarias. (6-p. 56)

Decía también el FORES: “La Justicia prácticamente dejó de existir en la generalidad de los casos y especialmente en el juzgamiento de la subversión, no habiéndose registrado una sola condena por actos terroristas a partir de 1973” (6-p.69). Los diarios de entonces informaban el grado de improvisación, indecisión y parálisis que se verificaba en los tribunales de justicia, haciendo constar el temor de los jueces por las amenazas que recibían.

La agresión terrorista, no fue al principio frontal sino selectiva y dirigida a objetivos que podían mermar la legitimidad del Estado por la vía de la respuesta desproporcionada. Después del 25 de mayo, accionaron para evitar que el gobierno de Cámpora se afanzara, con la esperanza de desestabilizarlo, pero de ello se percató Perón y “echó al tío”. Buscaron entonces **desafiar a los gobiernos constitucionales peronistas para que los combatieran fuera de la legalidad**, ya que eso favorecía a sus miembros, presentándolos al mundo no en su real papel de delincuentes internacionalmente peligrosos sino como las víctimas de una represión ilegal.

Hoy, esos terroristas, parte de la “juventud idealista con FAL”, **no han sido juzgados aún** por los crímenes cometidos. Han gozado de privilegios y prerrogativas que les han permitido escapar hasta hoy, al castigo que la ley reserva a cualquiera que atente contra la vida o la integridad de las personas, los bienes y el orden público. Si se atendiera al principio resguardado por el Artículo 16 de la Constitución, debieron ser criminalmente juzgados, diríamos hoy que, al menos, con la misma severidad con que se ha empezado a juzgar a los acusados del llamado terrorismo de Estado. Si se trata de afirmar la preeminencia y asegurar el valor de los grandes principios del derecho, el rigor de los fallos debe ser igual para todos los que atentaron contra ellos, sin permitir que se desfiguren las circunstancias históricas. **La justicia y la ley no pueden desentenderse del fenómeno del terrorismo. La justicia es para todos o no es justicia.**_

EL COMIENZO DE LA INIQUIDAD

21 de marzo de 1972. Martínez, provincia de Buenos Aires. Alrededor de las 11:20, varios hombres y dos mujeres que se trasladaban en tres autos, secuestraron cerca de su domicilio al

Dr. Oberdan Guillermo SALLUSTRO, Director General de la empresa Fiat Concord, hiriendo de gravedad a su chofer José Fuentes. Para su acción y posterior huída, algunos de los terroristas vestían uniformes de la policía provincial. La razón del secuestro la dio el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) en un comunicado: "... secuestran al director general de Fiat en Argentina, Oberdan Sallustro, para ser juzgado por actividades monopólicas y favorecer la represión del movimiento obrero". En Italia la noticia repercutió en todos los medios de prensa. El 10 de abril poco después del mediodía un grupo de policías que había concurrido a un domicilio en Villa Lugano en busca de un delincuente común, fue recibido a tiros por los moradores, resultando herido un oficial. De los cuatro delincuentes, tres lograron huir pero una mujer fue capturada. La casa era una "cárcel del pueblo" y en ella se encontraba el cadáver del Dr. Sallustro, al que los extremistas, antes de huir, asesinaron con un disparo en la cabeza y dos en el pecho. El Papa Paulo VI calificó el suceso como "un acto de barbarie que pisotea todo derecho humano y sentido cristiano". Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

Promoviendo una apariencia de ecuanimidad política, el ex presidente Alfonsín dictó, a la par del Decreto 158/83 mediante el cual ordenó el enjuiciamiento de los comandantes, **el 157/83** disponiendo "la necesidad de promover la persecución penal , con relación a los hechos cometidos con posterioridad al 25 de mayo de 1973, contra..." los terroristas M. Firmenich, F. Vaca Narvaja, R. Obregón Cano, R. Galimberti, R. Perdía, H. Pardo y E. Gorriarán Merlo "...por los delitos de homicidio, asociación ilícita, instigación pública a cometer delitos, apología del crimen y otros atentados contra el orden público, sin perjuicio de los demás delitos de los que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices". Cabría preguntarse por qué se incluyó a casi la totalidad de la cúpula de Montoneros, pero no a la de los más conspicuos miembros del PRT-ERP. Entre sus considerandos, decía ese decreto:

- Que el cumplimiento de ese objetivo [haciendo referencia a la amnistía de 1973] se vio frustrado por la aparición de grupos de personas, los que, desoyendo el llamamiento a la tarea común de construcción de la democracia, **instauraron formas violentas de acción política con la finalidad de acceder al poder mediante el uso de la fuerza.**
- Que la actividad de esas personas y sus seguidores... sumió al país y a sus habitantes en la violencia y en la inseguridad, afectando seriamente las normales condiciones de convivencia, en la medida que éstas resultan de imposible existencia frente a los **cotidianos homicidios, muchas veces en situaciones de alevosía, secuestros, atentados a la seguridad común, asaltos a unidades militares, de fuerzas de seguridad y a establecimientos civiles y daños, delitos todos que culminaron con el intento de ocupar militarmente una parte del territorio de la República.**
- Que la restauración de la vida democrática debe atender, como una de sus primeras medidas, a la reafirmación de un valor ético fundamental: **afianzar la justicia; con este fin corresponde procurar que sea promovida la persecución penal que corresponda contra los máximos responsables de la instauración de formas violentas de acción política, cuya presencia perturbó la vida argentina, con particular referencia al período posterior al 25 de mayo de 1973.**
- **No puede ser obstáculo para esta persecución que algunas acciones hayan acontecido en el extranjero, en virtud de lo dispuesto por el art. 1 inc. 1 del Código Penal.**

Pero fue éste otro grave agujero negro en la Justicia argentina: **los máximos responsables de la instauración de formas violentas de acción política**, como los definió el decreto, los iniciadores del conflicto, **nunca fueron juzgados** pese a la gravedad de las imputaciones hechas

por el gobierno. En 24 años desde el dictado de ese decreto, y aunque la lista es manifiestamente incompleta, jamás se sometió a juicio a esos terroristas que, como bien lo reconoció la Cámara en la Causa 13, habían tomado las armas contra la Nación e hicieron una guerra revolucionaria en la Argentina. Imputados por delitos comunes, **quedaron amnistiados de hecho** por su prescripción. En adelante, sólo a beneficio de ellos se reconocieron no sólo derechos adquiridos, sino también la imposibilidad de anulación retroactiva de amnistías e indultos y el principio de la ley más benigna, beneficios que se niegan a los miembros de las Fuerzas del Estado a pesar de la voluntad manifestada en su momento por el Congreso de la Nación. Esta situación, huelga decirlo, **fractura el principio de igualdad ante la ley.**

Esto resulta de gravísima identidad, pues puede considerarse que tanto el gobierno de Alfonsín como todos los que le sucedieron, se han convertido en coadjutores de la mayor conspiración de silencio, ocultamiento, parcialidad facciosa e injusticia de toda la historia argentina, sin justificación constitucional, legal ni moral, y a contramano de todos los instrumentos internacionales de derecho humanitario y de tutela de los derechos humanos, que –cual burla paradójica– hoy tienen jerarquía constitucional en la Argentina.

Por otra parte y como es bien conocido, durante las presidencias de Juan Perón y María E. Martínez de Perón se registraron centenares de desaparecidos y múltiples asesinatos, casi todos ellos planeados y ejecutados desde las mismas filas del gobierno constitucional, demostrativos de que lo que los grupos de derechos humanos califican hoy como “terrorismo de Estado” había empezado bastante antes del 24 de marzo de 1976. Así lo prueban los **más de 900 desaparecidos antes de esa fecha, casi en su totalidad por acción de la Triple A.**

Lo sabía el presidente Alfonsín al dictar el Decreto 158. Lo sabían también los jueces y los fiscales de la Causa 13, pues todos ellos tuvieron, durante el transcurso del juicio, conocimiento de las desapariciones ocurridas antes del 24 de marzo, razón por la cual al tomar conocimiento oficial de ellas, su obligación legal les exigía denunciarlas ante los tribunales competentes para el enjuiciamiento de los responsables. No podían excusarse alegando la limitación impuesta por Alfonsín en el decreto 158/83 de juzgar sólo los hechos posteriores al 24 de marzo. Pero no lo hicieron. **¿Por qué el gobierno instaurado en 1983 o los que lo siguieron no ordenaron investigarlas? ¿Qué lo impidió?** ¿O es que los crímenes ejecutados por los terroristas Walsh, Verbitsky, Firmenich, Gorriarán Merlo y Vaca Narvaja, por nombrar sólo a algunos, les resultaban justificables?

¿Es que puede pensarse que durante su gobierno, Raúl Alfonsín hubiera sellado un pacto con el justicialismo, para no investigar los crímenes cometidos por hombres de ese partido que habían conformado los “escuadrones de la muerte” de la Triple A, que actuaron durante el período anterior a 1976 a instigación o con el consentimiento o aquiescencia del gobierno? En oportunidad en que un juez de San Rafael, Mendoza, le requiriera una explicación al respecto, el ex presidente le entregó un escrito (26/01/07) en el que negaba enfáticamente esa posibilidad, **asegurando en la misma comunicación que la Triple A comenzó a operar antes de que María Estela Martínez de Perón se convirtiera en presidente** (9).

¿FUE ESO “TERRORISMO”?

*En la madrugada del 1 de agosto de 1978, una poderosa explosión conmovió Barrio Norte, causando 3 muertos, 10 heridos y cuantiosos daños materiales. Fue una voladura de 2 edificios de departamentos, ejecutada por terroristas **Montoneros** del Pelotón de Combate Especial “Eva*

*Perón”, para atentar contra la familia del Vicealmirante Armando Lambruschini, que vivía en Pacheco de Melo 1963/69 Piso 3° “B” de la ciudad de Buenos Aires. Los asesinos, colocaron una poderosa carga explosiva en la medianera del 2° piso del edificio lindero, Melo 1959, que detonó a la 1.40 de la madrugada presumiendo que la familia estaría durmiendo. Mataron a **Paula LAMBRUSCHINI**, hija del marino y de solo 15 años, y a la vecina Sra. **Margarita OBARRIO DE VILA** de 82 años, hiriendo de extrema gravedad al Sr. **Ricardo ALVAREZ**, (que un día después fallecería por las importantísimas heridas recibidas). **Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y la Justicia.** Durante meses estuvo cortada la calle de esa cuadra hasta la demolición de ambos edificios, ante la imposibilidad de su reparación.*

Concluyente para comprobar que eso fue “terrorismo” resulta una afirmación de Santiago Kovadloff: *El terrorismo no propone; dispone. Sabe que el diálogo es la senda que lo lleva a su perdición. De modo que no dialoga, monologa. Se hace oír matando. Condenando la diversidad de pareceres al exterminio. Su fortaleza la refrendan los muertos que siembra. Cuanto más mata, más real se siente... En la mira de su pistola están todos los que con él no coinciden. Sobre ellos concentra su fuego... Le urge la santificación del crimen, que al perder así todo relieve moral se convierte en mero operativo. En trámite. En procedimiento (10).* El terrorismo es una realidad perversa en sí misma, que no admite justificación alguna, aún apelando a otros males sociales, reales o supuestos.

Los ataques terroristas contra la vida humana y los bienes, no sólo han provocado angustia y sufrimiento a las víctimas individuales, sino que a menudo han tenido efectos de gran alcance en la vida de una nación, e incluso en el curso de la historia. **Este recurso a la violencia indiscriminada y sin control se ha considerado siempre contrario a las normas del derecho**, tanto a las que contienen los tratados internacionales que protegen al ser humano como a las codificadas en los instrumentos jurídicos de nivel nacional, especialmente de derecho penal.

Los terroristas que promovieron la violencia en nuestro país, interrumpiendo con sus crímenes el normal desarrollo de nuestra vida ciudadana, buscando el terror y la neurosis en la sociedad, mataron a destajo y sin motivos, pretextos o disculpas valederas. La lucha contra sus estructuras, altamente profesionalizadas, se convirtió para el Estado en una ardua y peligrosa tarea. **Sí, fue terrorismo** y eso es lo que intentaremos fundar, a sabiendas de los argumentos esgrimidos acerca de que la cuestión está cargada de consideraciones políticas, que obstaculizan el establecimiento de definiciones jurídicamente satisfactorias y ampliamente aceptables por la comunidad internacional.

Hasta ahora, no existe tratado universal alguno que prohíba el terrorismo categóricamente y que se aplique en toda circunstancia. El primer intento de concertar un tratado universal prohibiendo categóricamente el terrorismo, aplicable en toda circunstancia, fue la **Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo**, cuyo proyecto elaboró la Sociedad de Naciones en 1937, pero nunca entró en vigor (definía al terrorismo como **Todos los actos criminales dirigidos contra un Estado y destinados o calculados a crear un estado de terror en el ánimo de personas en particular o un grupo de personas o el público en general**). De haber existido, no hubiera habido excusas ni dialéctica jurídica que impidiera que los “jóvenes idealistas” que promovieron la violencia en nuestro país, hubieran sido ya sentados en el banquillo de los acusados.

En 1947 la Asamblea General de la ONU encargó a la Comisión de Derecho Internacional que

formulara los **Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg**. Estos principios fueron aprobados por la Comisión en 1950 y presentados a la Asamblea. Entre ellos, el Principio VI.c califica al asesinato y otros actos inhumanos cometidos **contra cualquier población civil**, como un **crimen contra la humanidad**. De igual forma, el artículo 3 común de los **Convenios de Ginebra** de 1949, de los cuales la Argentina es parte desde el 18 de septiembre de 1956. (Ley 14.442 del 9/08/56), también **prohíbe el homicidio en todas sus formas, de personas que no participan directamente en las hostilidades**.

Los principales tratados de derecho internacional humanitario que se relacionan con el tema, son los **Convenios de Ginebra** para la protección de las víctimas de la guerra y sus dos documentos adicionales: **Protocolo I** (Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales) y **Protocolo II** (Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional), aplicable el último al caso de nuestro análisis. Estos Protocolos (ratificados por la Argentina el 26 de noviembre de 1986) explicitan en los Artículos 51 del Protocolo I y en el 13 del Protocolo II que **No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil**. Por definición, como se deduce de estos artículos, los actos terroristas son hechos “cuya finalidad principal es aterrorizar a la población civil”.

El terrorismo se convirtió en un fenómeno de alcance internacional en los años 60, cuando una ola de secuestro de aviones asoló las líneas aéreas de todo el mundo, lo que llevó a la Naciones Unidas en 1963 a aprobar **la primera base legal para combatir el terrorismo a nivel internacional: la Convención sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves**. Esos hechos, unidos a que años más tarde y durante los Juegos Olímpicos de Munich de 1972, el grupo palestino “Septiembre negro” secuestrara y asesinara a varios atletas israelíes, provocó que el entonces Secretario General de la ONU, Kurt Waldheim, decidiera que el tema del terrorismo estuviera presente en la Agenda de la Asamblea General, incluyéndoselo con el nombre de **Medidas para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia que arriesguen la vida de personas inocentes o pongan en peligro las libertades fundamentales**.

Desde entonces y con la intención de encarar eficazmente el problema del terrorismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado **12 convenciones, que han provisto de una base legal** a los instrumentos para combatir el terrorismo internacional en todas sus formas, desde el secuestro de aviones con rehenes, hasta la financiación de las distintas organizaciones, y **en los cuales se indica qué es terrorismo en general**. El 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General de la ONU aprobó una **Declaración de Medidas para Eliminar el terrorismo Internacional** (*Resolución 49/60*), en la que **condena todos los actos de terrorismo y los considera como prácticas criminales injustificables, sin distinguir el autor o autores y dónde se cometan**, e insta a todos los estados a tomar medidas a nivel nacional e internacional para eliminarlos.

La misma Asamblea, en su **Resolución 51/210, Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional**, del 17 de diciembre de 1996, dice que *Convencida de la necesidad de aplicar efectivamente y complementar las disposiciones de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional,*

- **Condena enérgicamente todos los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas;**

- *Reitera que los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas **son injustificables en todas las circunstancias**, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se haga valer para justificarlos.*

Una interpretación literal de esta Resolución, resulta claramente condenatoria de las atrocidades cometidas por las organizaciones terroristas en la Argentina.

Días después del 11-S, el atentado contra las Torres Gemelas y el edificio del Pentágono, el **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** aprobó por unanimidad, el 28 de septiembre 2001, la **Resolución 1.373**, calificada de “histórica”, según la cual “todos los Estados deben prevenir y suprimir la financiación de los actos terroristas”. En el mes siguiente, la Asamblea General celebró su mayor debate sobre terrorismo, con representantes de 167 países, resolviendo la conformación de un Grupo Técnico que debería definir el concepto de terrorismo, con vistas a aprobar una **Convención General sobre Terrorismo**. Para dar seguimiento a la resolución se puso en marcha en abril de 2003 el Comité Contra el Terrorismo (CTC o Comité Antiterrorista). Aquellos atentados pusieron en evidencia la dimensión y profundidad de la cuestión, y aceleraron, particularmente en el ámbito del Consejo, la elaboración de **una estrategia global contra el terrorismo internacional** sobre la base de normas de cumplimiento obligatorio adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU.

La **Resolución 1.373 del Consejo de Seguridad constituye la pieza central de esa estrategia** y esencialmente establece, entre otras consideraciones, la reafirmación de que todo acto de terrorismo internacional constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales; la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de la ONU, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, representadas por los actos terroristas; y el deber de todos los Estados de trabajar de consuno urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes. Además, la Resolución **ordena que los actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos.**

A nivel regional, también se han tomado iniciativas para combatir el terrorismo mediante la aprobación de instrumentos internacionales, como la **Convención europea sobre la represión del terrorismo**, de 1977, sobre algunos aspectos de la lucha contra el terrorismo en Europa. En junio de 2002, los Estados Partes en la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobaron una **Convención interamericana contra el terrorismo**. En su “**Informe sobre terrorismo y derechos humanos**”, del 22 de octubre de 2002, dice la OEA:

- *El terrorismo y la violencia y el temor que provocan han sido un rasgo característico e inquietante de la historia contemporánea de las Américas y muy conocido para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al relatar sus actividades entre 1971 y 1981, por ejemplo, esta Comisión formuló las siguientes observaciones, que hoy resultan perturbadoramente familiares: En varios países del Hemisferio, se han producido con una frecuencia alarmante actos de violencia que representan graves ataques contra los derechos esenciales del hombre. **La forma más evidente de esta violencia es el terrorismo, crimen masivo que tiende a crear un clima de inseguridad y angustia**, con el pretexto de imponer un mayor grado de justicia social para las clases menos favorecidas.*

- *Las manifestaciones de violencia terrorista en las Américas, además de plantear una grave amenaza a la protección de los derechos humanos, con frecuencia han afectado a gobiernos e instituciones democráticas. Además, tanto el Estado como actores no estatales, han estado ampliamente involucrados en la instigación, el respaldo y la consumación del terrorismo contra la población del hemisferio, por medio de prácticas infames como los secuestros, las torturas y las desapariciones forzadas. Numerosos incidentes terroristas acaecidos en el hemisferio durante los años recientes han confirmado que **el terrorismo constituye una amenaza grave y constante para la protección de los derechos humanos y para la paz y la seguridad regional e internacional.***

Desde mucho antes lo sabíamos los argentinos. Cualquiera de nuestra población civil, en los años 60 y 70, podía definir sin dudas lo que era “el terrorismo”; lo vivía y lo padecía día a día. El 6 de septiembre de 1975 la presidente María Estela Martínez de Perón, con el refrendo de sus Ministros: Damasco, Garrido, Emery, Corvalán Nanclares, Ruckauf y Arrighi, dictó, el decreto N° 2.452, en el que se tipificaba la característica del accionar de los subversivos sosteniendo que *...el país padece el flagelo de una actividad terrorista y subversiva que no es un fenómeno exclusivamente argentino...; que esa actitud subversiva constitucionalmente configura el delito de sedición; que no se trata de prescripciones o discriminaciones ideológicas, toda vez que nada justifica la asociación ilícita creada para la violencia y los hechos que la produzcan o fomenten.* Y señalaba que en tal situación se encontraba *...el grupo subversivo auto-denominado Montoneros, sea que actúe bajo esa denominación o cualquier otra...*

Antes, tres días después del intento de copamiento de la Guarnición Azul, el General Perón había calificado al **ERP**, por la Cadena Nacional de Radio y Televisión, como **partida de asaltantes terroristas**, agregando que *El aniquilar cuanto antes a este terrorismo criminal es una tarea que compete a todos los que anhelamos un Patria Libre, Justa y Soberana.* También los definió como **terroristas**, la Cámara Federal en su sentencia de la Causa 13 (2). Recordemos ese aserto en varios de sus considerandos:

- *El fenómeno **terrorista** tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional, con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracteriza por la generalización y la gravedad de **la agresión terrorista** evidenciada, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas (p.40).*
- *El accionar del **terrorismo**, por su complejidad y gravedad y por la capital importancia que reviste como necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento, será motivo de análisis pormenorizado en puntos posteriores... (p.40).*
- *La importancia que adquirió la actividad **terrorista** se refleja objetivamente en que: A) Se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existieron, asimismo, asentamientos de esas organizaciones, en zonas rurales de Tucumán (p.47).*
- *Otra característica distintiva consistió en que los integrantes de esas organizaciones encubran su actividad **terrorista** adoptando un modo de vida que no hicieran sospecharla (p.59).*
- *El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones **terroristas**... (p.62).*
- *Paralelamente al fenómeno ya comentado comenzó a desarrollarse, en la primera mitad de la década pasada, otra actividad de tipo también **terrorista**, llevada a cabo por una organización conocida entonces como Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), cuyo objetivo fue el de combatir aquellas bandas subversivas (p.64).*

- La delincuencia **terrorista** fue objeto de investigaciones por el Poder Judicial;... (p.68).
- La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos **terroristas**, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos (p.69).
- El gobierno constitucional entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad **terrorista**. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas **actividades terroristas**, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio (p.73).
- También está fuera de toda discusión que a partir de la década de 1970, el **terrorismo** se agudizó en forma gravísima, lo que se manifestó a través de los métodos empleados por los insurgentes; ... En suma, se tiene por acreditado que **la subversión terrorista** puso una condición sin la cual los hechos que hoy son objeto de juzgamiento, posiblemente no se hubieran producido (p.733).
- Fue así que, a partir de 1970, los distintos gobiernos de la Nación Argentina dictaron diversas normas tendientes a hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo **terrorista**... (p.734).
- Es manifiestamente claro que ni el Estado ni la sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva. Ello es un hecho notorio que se desprende de la circunstancia de que **la subversión terrorista** en momento alguno señaló la existencia de situaciones sociales o políticas de tal entidad, que pudieran determinar su actividad disolvente (p.751).

CONVENCIONES, CONDENAS Y DEFINICIONES

*Poco después de las 07:15 horas del 27 de agosto de 1974, en el tramo de la ruta nacional N° 36 que va desde Alta Gracia a la ciudad de Córdoba, un grupo de sujetos jóvenes, que posteriormente se identificaron como pertenecientes a las **Fuerzas Armadas Peronistas (FAP)**, interceptó al Gerente de Relaciones Laborales de la empresa Ika Renault, Sr. **Ricardo Luis GOYA**, quien viajaba acompañado por dos empleados, Domingo Ramonda y J. Hieng, obligándolo a detener la marcha. De inmediato y luego de hacer descender del rodado a todos los ocupantes, acribillaron a GOYA, a quemarropa, con numerosos disparos de un arma automática calibre 9 mm. provocándole la muerte. A continuación, los asesinos escaparon en los tres vehículos que utilizaron para efectuar el criminal atentado. La víctima tenía más de 14 impactos en la cabeza. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia. Las FAP se autoadjudicaron el hecho con el acostumbrado método de dejar comunicados en los baños de los bares y avisar al periodismo telefónicamente.*

Si bien como alegan algunos, los Estados Miembros de la ONU no han podido aprobar un convenio sobre el terrorismo que incluya su definición, **la Asamblea General de Naciones Unidas lleva más de 30 años aprobando resoluciones sobre el terrorismo en las cuales indica qué es terrorismo en general** y cuales son las causas subyacentes del terrorismo a la vez que ha insistido, entre otras cosas, la necesidad de instituir una definición del terrorismo en

general y establecer así el apropiado convenio internacional. En ese período ha logrado instituir, como citamos antes, **doce convenios internacionales que definen ciertas actuaciones como terroristas y han provisto de una base legal a los instrumentos para combatir el terrorismo internacional en todas sus formas.**

El primero, en 1963, fue el Convenio sobre Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves ya citado, al que siguieron, entre otros, los Convenios para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970), Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971), Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988), Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas y Diplomáticos (1973), Contra la toma de Rehenes (1979), Protección física de los materiales nucleares (1980), Represión de los Atentados con Bombas (1997), Represión de Actos Ilegales Contra la Seguridad de la Navegación Marítima (1988), Represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988), Marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) y Represión de la Financiación del Terrorismo (1999). Actualmente se está a la espera de la ratificación de la Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear (2005). Varios de ellos son de aplicación directa a las actividades de los terroristas en la Argentina. ⁽¹¹⁾

En el que reprime la Financiación del Terrorismo (aprobado por la Argentina el 19/04/05), su artículo 2.1 establece que *Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:*

- a) ***Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los 9 tratados enumerados en el anexo [de los otros 11 mencionados] y tal como esté definido en ese tratado;***
- b) ***Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.***

Pese a la alegada falta de consenso en la definición de “terrorismo”, este documento entró en vigor el 10 de abril de 2002. Un total de 150 países lo han ratificado. Tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como otras autoridades, sugieren que los incidentes terroristas pueden describirse por las siguientes características:

- a) por la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo;
- b) por la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo;
- c) por los objetivos del terrorismo y
- d) por los medios empleados para perpetrar la violencia del terror. ⁽¹²⁾

Resulta de particular importancia un informe del Grupo Asesor ⁽¹³⁾ titulado **Las Naciones Unidas y el Terrorismo** (6/08/2002) que, en uno de sus párrafos, define al terrorismo de esta manera: ***En la mayoría de los casos, el terrorismo es esencialmente un acto político. Su finalidad es infligir daños dramáticos y mortales a civiles, y crear una atmósfera de temor, gene-***

ralmente con fines políticos o ideológicos ... El terrorismo es un acto delictivo, pero se trata de algo más que simple delincuencia. Para superar el problema del terrorismo es necesario comprender su carácter político y también su carácter básicamente criminal y su psicología.

El **Consejo de Seguridad**, reafirmando otras resoluciones suyas relativas a las amenazas causadas por el terrorismo, y en línea con la Resolución 51/210 de la Asamblea General, dictó el 8/10/04 su **Resolución 1.566, Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo**, en la que:

- **Condena en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera o quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad...**
- **Recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, e insta a todos los Estados a prevenirlas y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionadas con penas compatibles con su grave naturaleza.**

Desde 1945, dentro de un marco normativo y jurídico cada vez más estricto, la ONU ha reglamentado y constreñido las decisiones de los Estados concernientes a la recurrencia a la fuerza, la conducta en tiempo de guerra y **la obligación de distinguir entre combatientes y civiles**. Pero como se reconoce en 2004 en el informe solicitado por el Secretario General a sus expertos del Grupo de Alto Nivel ⁽¹⁴⁾, *Las normas que rigen el uso de la fuerza por actores no estatales no se han mantenido a la par de las normas aplicables a los Estados. Desde el punto de vista jurídico, prácticamente todas las formas de terrorismo están prohibidas por uno de los 12 convenios internacionales contra el terrorismo, el derecho consuetudinario internacional, los Convenios de Ginebra o el Estatuto de Roma. Esto es bien sabido por los juristas [¡!], pero existe una clara diferencia entre esa lista deshilvanada de convenios y disposiciones poco conocidas de otros tratados y un marco normativo elocuente y comprendido por todos, en el que se debe encuadrar la cuestión del terrorismo.*

En el mismo informe, el Grupo de Alto Nivel propone la siguiente **definición de terrorismo**: *Cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.*

La Dirección Ejecutiva del Comité Contra el Terrorismo de las Naciones Unidas ⁽¹⁵⁾ dijo en enero de 2005 que: **Aunque todavía no existe una definición oficial, el 95 % de las formas del terrorismo existentes está incluido en los Convenios y Protocolos internacionales.** Pareciera, entonces, que el hecho de que el terrorismo no posea, per se, un significado concreto dentro del derecho internacional por falta de consenso sobre cómo afrontar ese fenó-

meno y su precisa definición, **no debería constituir para los jueces argentinos una real inhibición para tipificar o caracterizar un acto o situación como terrorismo, dejando indefensa a la población, si pueden evaluarlo por sus propios elementos y dentro de su contexto particular**, tal como parecen haberlo hecho los jueces de la Causa 13.

No pueden ignorar los jueces lo que Hans-Peter Gasser (durante muchos años, asesor jurídico superior del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, y más tarde director de la Revista Internacional de la Cruz Roja) ha resumido tan claramente: que *la percepción común del significado de terrorismo se compone de los siguientes elementos:*

- **El terrorismo implica violencia o amenaza de violencia contra personas civiles corrientes, su vida, sus bienes, su bienestar.** Los actos terroristas no distinguen entre un blanco deseado y terceras personas, o entre diferentes grupos de estas personas. Los terroristas atacan indiscriminadamente.
- **El terrorismo es un medio para alcanzar un objetivo político que supuestamente no podría lograrse por medios legales y ordinarios, dentro del orden constitucional establecido.**
- **Los actos terroristas suelen formar parte de una estrategia y los cometen grupos organizados durante un largo período de tiempo.**
- **Los actos terroristas se cometen, en general, contra personas que no tienen influencia directa en los resultados pretendidos ni conexión con éstos, como son las personas civiles corrientes.**
- **El propósito de los actos terroristas es aterrorizar a la población para crear unas condiciones que, en opinión de los terroristas, favorecen su causa.**
- **El objetivo del terrorismo es humillar a seres humanos.**

Y agrega: *...todos sabemos más o menos qué significa esta noción, aunque no esté definida claramente. La gran mayoría de la gente considera que los actos terroristas son crímenes, aunque, en circunstancias determinadas, algunas personas pueden intentar justificar esos actos con el argumento de que sirven para lograr un objetivo que, en su opinión, es más importante que la prohibición de la violencia indiscriminada contra las personas civiles. Para clarificar esta cuestión, conviene examinar más detalladamente la noción de “acto terrorista” o “acto de terrorismo”. El término “terrorismo” no expresa un concepto jurídico, sino más bien una combinación de objetivos políticos, propaganda y actos violentos, una amalgama de medidas para alcanzar un objetivo. En resumidas cuentas, el terrorismo es un comportamiento criminal. La “guerra contra el terrorismo”, en cambio, es la suma de todos los tipos de acciones que se emprenden para combatir a los terroristas. Las medidas contra el terrorismo pueden ser muy diferentes, desde las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hasta el enjuiciamiento de presuntos terroristas a nivel nacional.* (16)

Pese a cualquier dialéctica con que se los quiera encubrir, los crímenes del terrorismo que, como señalaba la Conferencia Episcopal Argentina el 12 de noviembre de 2005, **“ciertamente aterrorizaron a la población y contribuyeron a enlutar a la Patria” (12)**, fueron **actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y psíquica de las personas, mediante ataques contra la población civil o sus bienes, contra instituciones y bienes del Estado y contra grupos de identidad, y es por ello que deben ser tipificados hoy como “crímenes de lesa humanidad”**. Como hemos visto, las ideas sobre el terrorismo no son prejuiciosas, sino que, internacionalmente, están basadas en hechos reales y existentes. Pero...

¿QUÉ ES UN CRÍMEN DE “LESA HUMANIDAD”?

*El matrimonio de turistas canadienses que componían **Loise CROZIER**, de 35 años y su esposo **Gerard**, de 36, había llegado a la Argentina para disfrutar de sus atractivos turísticos. No sabían que su viaje acabaría en forma dramática. El 16 de octubre de 1972, a las 11:40 horas, en una habitación del piso 22 del Hotel Sheraton de Buenos Aires, explotó una bomba de gran poder que, además de producir importantes daños materiales, dio muerte a Loise, dejando herido de gravedad a su esposo, quien debió ser internado en el Hospital Fernández. Se hospedaban en la habitación 2204, frente a la cual, una pareja que se había alojado ese día y luego escapó, había hecho detonar una bomba. También resultó gravemente herida **Patricia TRAKAST**, turista estadounidense, quien fue internada en el mismo hospital. En la terraza del 2do. Piso, la Policía Federal descubrió otra bomba preparada con 2 Kg. de dinamita, la que fue desactivada a tiempo por su Brigada de Explosivos. Se adjudicaron el criminal atentado las **Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR)** que, además de dejar pintadas con aerosol sus siglas en la habitación donde dejaron la bomba, publicaron en su boletín N° 4 del mes de noviembre de ese año, que atentaron contra “...la sucursal argentina de la cadena internacional ITT Sheraton, donde se refugian, a 25.000 pesos por día, el turismo yanqui y sus secuaces...”. Loise, Gerard y Patricia no eran parte del conflicto; tal vez ni supieran de su existencia. **Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

El concepto de “crimen de lesa humanidad” comenzó a elaborarse al final de la Primera Guerra Mundial, aunque no quedó recogido en un instrumento internacional hasta que se redactó el Estatuto del Tribunal Militar (no Civil) Internacional de Nuremberg encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945. En su Art. 6.c) definió como “**crimen contra la humanidad**” *El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido **contra cualquier población civil** antes o durante la guerra; o persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de cualquiera de los crímenes de la competencia del Tribunal, o en relación con los mismos constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde han sido perpetrados.* En forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokio), adoptado el 19 de enero de 1946.

Los crímenes determinados en aquel Estatuto, fueron reconocidos al año siguiente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 95 como parte del derecho internacional y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (25 de mayo de 1993) y Ruanda (9 de noviembre de 1994), cuyos artículos 5 y 3, respectivamente, reafirman que el asesinato constituye un grave crimen de derecho internacional. Pero se definieron por primera vez en un tratado internacional, al aprobarse el **Estatuto de la Corte Penal Internacional** – ECPI el 17 de julio de 1998, que entró en vigor el 1/07/2002.

Este documento, llamado también Estatuto de Roma (aprobado por la Argentina con la ley 25.390 del 30/11/2000 y ratificado por la 26.200 el 9/02/2001), **definió como crímenes de lesa humanidad**, a los actos de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física con violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud

sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto, desaparición forzada de personas, crimen de apartheid y otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física, **cuando se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.**

A esos efectos, y en línea con las Convenciones de Ginebra aplicables a los “conflictos internos”, el Estatuto, además, define que *Por “ataque a una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con una política de Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política* (Art. 7.2). Es muy importante advertir que la redacción explicita claramente que **se define dicho delito por las características y alcance de los hechos, sin establecer distinciones de quienes son las víctimas ni sus autores, es decir, si éstos últimos son integrantes o no de algún organismo o fuerza estatal.**

Este tratado, describe una serie de actos que coinciden exactamente con los cometidos por las organizaciones terroristas en la Argentina. Pero veamos con mayor detenimiento y a la luz del Estatuto, **qué distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad**, en los cuales la Corte tiene competencia. Los diferencia de tres formas:

- En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, tienen que haber sido cometidos **como parte de un ataque generalizado o sistemático**. Habíamos visto que “**generalizado**” significa que el acto esté dirigido contra una multiplicidad de víctimas y “**sistemático**” que sea cometido de acuerdo a un plan o política preconcebida, del cual podría resultar la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Señalamos también que los caracteres de “generalizado” y “sistemático” no son acumulativos; basta que se verifique uno u otro para tener configurado el crimen.
- En segundo lugar, **lesa humanidad es un delito que se comete únicamente contra una población civil**. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. **La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil. Tampoco es indispensable que el sujeto activo del ataque tenga condición militar**. Un individuo que actúe a título privado también podría ser encontrado culpable si su acto se dirige contra “la población civil”, si tiene la intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque generalizado y sistemático.
- En tercer lugar, tienen que haberse **cometido de conformidad con la política de un Estado o de una organización**. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado, o personas que actúen a instigación suya o con su apoyo, consentimiento o aquiescencia, como los “**escuadrones de la muerte**”, o ser cometidos de conformidad con la política de **organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos armados rebeldes, insurrectos o separatistas**.

Hasta **Amnesty Internacional** reconoce estas condiciones para la tipificación de delitos de lesa humanidad (17).

¿Es necesario que exista una relación con un conflicto armado? Los Estados que redactaron el Estatuto de Roma reafirmaron, por omisión de toda relación con un conflicto armado, que **los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflictos armados**. Aunque los Tribunales de Nuremberg y Tokio limitaron su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores instrumentos internacionales, jurisprudencia y análisis eruditos han puesto claramente de manifiesto que **no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que se constituya un crimen de lesa humanidad**.

El término “**población civil**”, aclara la Dra. Villarruel, cobra sentido cuando establece una diferencia con los contendientes de un conflicto. Es decir el empleo de dicha expresión lleva implícito el reconocimiento de hostilidades; se habla de “población civil” precisamente para diferenciarla de personas que tienen otro rol particularmente, militares o guerrilleros. La distinción entre civiles y combatientes es un principio jurídico básico. Human Rights Watch define a la población civil de acuerdo con la doctrina y la práctica internacional actual: **se califican como civiles aquellas personas que no participan directamente en las hostilidades y que no son partes en el conflicto**. Por su parte el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR, nos recuerda **que la población civil que participa directamente de las hostilidades, pierde la protección contra los peligros procedentes de operaciones militares**. En situaciones de paz se habla de ciudadanos, de personas o del pueblo, pero no de “población civil”.

Y para una mejor comprensión de la cuestión, da el siguiente ejemplo: En marzo de 1977, Walsh [Rodolfo] responsable del Departamento de Informaciones e Inteligencia de Montoneros, conocido por el nombre de Esteban o Neurus, estaba cubriendo una cita cuando se encontró con varios miembros de las Fuerzas Armadas que lo estaban esperando; extrajo su arma, disparó y murió en el enfrentamiento. Sin embargo resulta obvio que para el juez, Walsh es considerado “población civil” inocente y no un combatiente, por lo tanto deja de lado el derecho de la guerra donde Walsh sería un objetivo militar legítimo y toma en consideración el derecho de la paz, por el que le corresponden las reparaciones del caso, en condición de víctima de la acción de los agentes del Estado. La pregunta que surge de manera inmediata es: ¿si Walsh es considerado “población civil”, que estatus debe asignársele a Josefina Cepeda, una persona civil ajena a las hostilidades, asesinada [en el comedor de la Superintendencia de Seguridad de la Policía Federal] por las pretensiones políticas de Walsh? Es evidente que entre Josefina Cepeda y Rodolfo Walsh, debe existir una diferencia. **No pueden perpetrador y su víctima, ser considerados ambos población civil inocente, ajena al conflicto armado**⁽¹⁸⁾.

POR QUÉ LOS DELITOS DE LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS EN LA ARGENTINA SON DE LESA HUMANIDAD

Rosario, 12 de septiembre de 1976 por la tarde. Acababa de terminar el partido. La gente salió tranquilamente del estadio y comenzó a dispersarse por la ciudad, enrollando las banderas y comentando el resultado. Los policías que habían cumplido funciones de seguridad se retiraron del estadio y una veintena subieron al viejo ómnibus Mercedes, a cuyo bordo, nadie lo sabía, viajaba la muerte. Acomodaron sus bastones y cascos, y se relajaron emprendiendo el regreso a su cuartel. De la cancha de Rosario Central a la vieja Jefatura, eran unos 15 minutos de viaje, minutos que serían eternos, porque a mitad de camino, junto a un paredón ferroviario, en proximidades de las calles Rawson y Junín, un coche bomba –estacionado ex profe-

*so en el lugar del pasaje previsto del móvil policial— fue detonado a control remoto por la organización terrorista **Montoneros** y explotó al paso del micro. Muchas viviendas de la zona fueron dañadas por efecto de la onda expansiva, produciéndose una conmoción en un radio de 10 a 15 cuadras. El automóvil contenía explosivo exógeno de alto poder expansivo y cientos de bolillas de acero para producir mayor daño. Entre los hierros del ómnibus volado, **once policías murieron y otros tantos resultaron heridos, muchos mutilados de por vida. Oscar Walter Ledesma, su esposa Irene y su hija Andrea de 15 años, caminaban en las proximidades; blanco indiscriminado del grupo terrorista, el matrimonio también resultó muerto y su hija seriamente herida. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

A la vista de lo establecido en el **Estatuto de Roma**, la diferencia entre los delitos ordinarios y los de lesa humanidad está manifiestamente clara y no parece dejar dudas de que los cometidos por el terrorismo subversivo en los años 60 y 70, cumplen con lo allí estipulado para ser tipificados como de lesa humanidad. Existen incontables constancias, que prueban que **los terroristas planificaron y ejecutaron sus atentados dentro de un patrón generalizado y sistemático, los dirigieron contra todos los sectores de nuestra población civil, a la que ciertamente aterrorizaron mediante acciones conjuntas y coordinadas, concebidas e implementadas como estrategia de violencia para la toma del poder político fuera de toda vía de acceso democrático.** Lo expuesto no resulta de una simple retórica: desde los propios documentos editados por los terroristas, puede extraerse una auténtica iconografía autoincriminatoria que los recuerda con crueldad.

En todos sus crímenes hubo una explícita y declarada intencionalidad de cometerlos, que el Estatuto condena expresamente en su Artículo 30 (**Elemento de intencionalidad**) –que para mayor claridad transcribimos– cuando establece que:

- *Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si **actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.***
- *A los efectos del presente artículo, se entiende que **actúa intencionalmente quien:***
 - a- ***En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;***
 - b- ***En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.***
- *A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido*

Decía Carlos Marighella en su “Minimanual del Guerrillero Urbano”, libro de cabecera de los terroristas: *...se debe matar sin furia, sin apresuramiento ni improvisación. Matar como algo natural, puesto que hacerlo, dice, es la única razón de existir de las guerrillas urbanas. Lo que importa no es la identidad del cadáver, sino sus efectos sobre los espectadores: “la finalidad del terror es aterrorizar” como lo recordó en cierta ocasión Lenin, para evitar que se olvidara. El uso de la violencia es deliberado y desapasionado, encauzado cuidadosamente para que tenga efectos teatrales y requiere mucha preparación* ⁽¹⁹⁾ ¡Y vaya si cumplieron los terroristas con la doctrina señalada!

Esos crímenes, muestra de constantes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, implicaron en su ejecución, tal como claramente lo especifican los Tratados Internacionales (a veces tan unilateral e inicuaamente recurridos):

- **la comisión de múltiple actos criminales** (Estatuto de la Corte Penal Internacional - ECPI - Art. 7.2),
- **actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra** (ONU - Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad),
- **con fines políticos** (ONU - Resolución 51/210 de la Asamblea General),
- **concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas** (ONU - Resolución 51/210 de la Asamblea General y Resolución 1566 del Consejo de Seguridad),
- **cuando se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático** (ECPI - Art.7.1),
- **contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque** (ECPI - Art.7.1),
- **de conformidad con la política de esas organizaciones terroristas de cometer esos actos o para promover esa política** (ECPI - Art.7.2).

Pareciera, a la luz de la tipificación que hacen los Tratados Internacionales citados, que fuera innecesario abundar en más aclaraciones justificatorias de la clasificación de los crímenes terroristas como crímenes de lesa humanidad. De acuerdo con ellos, editorializaba el diario La Nación que *no sólo los Estados sino también los particulares pueden cometer delitos de lesa humanidad. Los delitos son de lesa humanidad según la índole del hecho o la naturaleza de las víctimas, no según intervenga o no un Estado. Por ello, quienes son responsables de haber asesinado, o lesionado, a civiles inocentes con motivo de conflictos armados internos, deben responder, como todos, por su conducta... Desde estas columnas nos preguntamos si lo que se ha querido al limitar los delitos de lesa humanidad, y por ende la imprescriptibilidad de éstos, a los cometidos con la intervención de aparatos estatales ha sido preparar un escudo protector para las organizaciones subversivas, como Montoneros, ERP, FAR y otras tantas. La Triple A, en cambio, caería en la imprescriptibilidad y sus integrantes podrían ser perseguidos, pues su aparato se montó desde el Estado o con su clara participación* ⁽²⁰⁾.

Lo expresó también, sin dudas, el Dr. Guillermo Ledesma, ex miembro de la Cámara Federal en la Causa 13, al responder un reportaje periodístico. Dijo que **los delitos de la subversión son de lesa humanidad. El Estado es más responsable que las fuerzas subversivas; pero decir que las fuerzas subversivas no tenían un plan criminal es negarse a reconocer la realidad** ⁽²¹⁾.

El terrorismo fue por primera vez contemplado por el Consejo de Seguridad de la ONU en la Resolución 579 de 1985, en respuesta a una acto suicida palestino por el que murieron por efecto de bombas 20 personas de nacionalidad americana e israelí en los aeropuertos de Roma y Viena. Luego, cuando trató las violaciones de los derechos humanos en Kosovo, calificó a ciertas prácticas del gobierno yugoslavo como terrorismo (entrega de armas y entrenamiento militar) y con **la Resolución 1.160 caracterizó al terrorismo como actividad no estatal realizada por el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK) y otros grupos e individuos, condenando todas sus acciones terroristas**, mientras que entendió que la actuación de las fuerzas armadas serbias eran sólo uso de la fuerza ⁽²²⁾.

Las organizaciones terroristas han quebrantado, además, otros Tratados Internacionales y nuestra propia Constitución Nacional, cometiendo en numerosas oportunidades:

- **Violación del Derecho a la Vida** (Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4 del Pacto de San José de Costa Rica; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 75:22 de nuestra Constitución Nacional).
- **Violación del Derecho a la Integridad Personal** (Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5 del Pacto de San José de Costa Rica; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 75:22 de nuestra Constitución Nacional).
- **Violación del Derecho a la Libertad Personal** (Art.9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto de San José de Costa Rica; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 18 de nuestra Constitución Nacional).
- **Violación del Derecho de Propiedad** (Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 17 de nuestra Constitución Nacional).
- **Violación del Derecho de Garantías Judiciales** (Art. 8.10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 75:22 de nuestra Constitución Nacional)

En un mensaje dirigido a la Conferencia Tricontinental realizada en La Habana en 1966, escribió Guevara poco antes de su muerte: *Por encima de todo, debemos mantener vivo nuestro odio y realzarlo hasta el paroxismo. El odio como factor de lucha, el odio intransigente contra el enemigo, el odio que puede impulsar a un ser humano más allá de sus límites naturales y convertirlo en una máquina para matar, fría, violenta, selectiva, eficaz* ⁽²³⁾. Las características y las consecuencias de las acciones terroristas en la guerra revolucionaria en la Argentina, son la mejor prueba de que sus discípulos cumplieron sobradamente con su mandato.

Además, como un acto de desprecio y violación del respeto por la vida, la mayoría de las organizaciones terroristas establecieron, para todos sus miembros, **la obligación de ingerir una pastilla de cianuro como medio de autoeliminación física ante la inminencia de caer prisioneros**. Jóvenes de todos los niveles, especialmente de la organización Montoneros, eligieron la muerte por este triste medio. El plan logístico de Montoneros de 1976 produjo 2000 cápsulas de cianuro ⁽²⁴⁾. Más de 1000 Montoneros se suicidaron con cianuro, según la declaración de Rodolfo Galimberti ante el juez Carlos Luft en los tribunales de San Martín, dentro del careo de Horacio Verbitky con otros Montoneros, en la investigación que el juez llevaba a cabo por el destino de los 60 millones de dólares que, en 1974, se pagaron por el secuestro de los hermanos Born. Los informes de la embajada de EEUU en Buenos Aires al Departamento de Estado en esa época, consignaban diariamente los suicidios que se detectaban, pero curiosamente ni el CELS ni ninguna otra pseudo organización de derechos humanos ha hablado de la cuestión ⁽²⁵⁾.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso Tadić en 1995, ha indicado que **los crímenes de lesa humanidad deben abarcar una línea de conducta** y no sólo actos concretos, si bien un acto aislado puede tipificarse como tal si está relacionado con la agresión generalizada o sistemática contra una población civil. La guerra revolucionaria iniciada por las organizaciones terroristas en los años 60 y 70, se ejecutó mediante **una planificada línea de conducta y una metodología programada**, dirigida contra todos los sectores de la vida nacional, concibiendo y ejecutando más de 21.000 atentados.

Después de estas argumentaciones, no parece tener mucho sentido, a nuestro entender, considerar además si fueron cometidos en “tiempo de paz” o durante un “conflicto armado”, ya que por donde se los mire, atendiendo cuidadosamente:

- las **definiciones jurídicas** de las Convenciones y Protocolos internacionales citados,
- el listado cronológico de los **más de 21.000 crímenes** de diversa identidad que cometieron los ejércitos y bandas terroristas en la Argentina,
- las **características sistemáticas de esos hechos y la generalización de lo destinatarios**,
- los **testimonios autocondenatorios** difundidos públicamente a través de los documentos, comunicados de prensa, partes de guerra, artículos y publicaciones de las propias organizaciones terroristas, en los cuales, además, hacían su apología, (Giussani, Massetti, Gasparini, Bonasso, etc) y
- los **considerandos inculpativos** de esas organizaciones que hiciera la Cámara Federal en la sentencia de los comandantes,

cuesta creer que pueda vacilarse en **enmarcar las acciones cometidas por el ERP y Montoneros en los años 60 y 70, como de lesa humanidad, crímenes de derecho internacional de carácter imprescriptible**. Son hechos que el Estado tiene obligación perentoria de investigar, y juzgar y sancionar a los responsables. La falta del debido esclarecimiento puede generar la responsabilidad internacional del Estado y habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados.

Debemos señalar que **el Estatuto de Roma no incluye los términos “terrorista” o “terrorismo” en la especificaciones necesaria para tipificar un delito como de “lesa humanidad”**; las características requeridas para ello encuadran exactamente en esa tipificación a las acciones llevadas a cabo por las organización terroristas en la Argentina.

LESA HUMANIDAD Y LAS CONSIDERACIONES DE LA CAUSA 13

*El 22 de noviembre de 1973, poco antes de las 0800 horas, un grupo terrorista atacó en el Barrio Jardín de la capital cordobesa al gerente general de la empresa Transax, subsidiaria de Ford, **John A. SWINT**, de nacionalidad estadounidense, que viajaba en su automóvil acompañado por su chofer y dos custodios. A consecuencia del feroz ataque murieron en forma instantánea el empresario, el chofer **Manuel VARELA** y **Virginio RIVAS**, uno de sus custodios. El otro custodio, **Juan BARROS**, quedó gravemente herido. El hecho se produjo en la calle 6 y el camino a San Carlos ese barrio, en la ciudad de Córdoba. En la emboscada participaron unos 15 individuos con un camión con acoplado, una camioneta y dos rodados, atacando con pistola ametralladora, escopetas y armas de puño. SWINT reemplazaba desde hacía un año al anterior ejecutivo, quien había dejado sus funciones a raíz de las amenazas que había recibido. La empresa Ford había hecho conocer poco tiempo antes, desde su sede en Detroit, EE. UU., que había donado un millón de dólares para satisfacer las demandas de una organización terrorista que amenazaba continuar con sus atentados. Hacía poco que el ERP “22 de Agosto” había asesinado al gerente **Luis GIOVANELLI** y herido a una **supervisora** y a otro **empleado**, todos también de la misma empresa Ford. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. **Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

Pero todavía quedan argumentos generados en nuestra historia reciente. A fin de evitar una temprana recurrencia a interpretaciones propias, hagamos un ejercicio intelectual, desgranando y relacionando en detalle esas sistemáticas violaciones a los derechos humanos, con algunas de las consideraciones hechas por la Cámara Federal en la sentencia de la Causa 13 (2). Decía allí:

- Sobre **la comisión de múltiple actos criminales** (ECPI - Art. 7.2):
 “El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional, con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracteriza por...el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas”. (p. 40)
 “Toda la infraestructura reseñada produjo, a las bandas terroristas, la imperiosa necesidad de obtener grandes sumas de dinero para financiarla. Ese capital fue obtenido principalmente a través de la comisión de hechos delictivos... los secuestros ascendieron a 1748 –la mayor parte de ellos con finalidad extorsiva– y los robos de dinero sumaron 551”. (p. 59)
 La actividad a la que se hace referencia se desarrolló con intensidad progresiva y alcanzó su punto culminante a mediados de la década ya que las bandas existentes, dotadas de un número creciente de efectivos, de mejor organización y mayores recursos financieros, multiplicaron su accionar y produjeron, en el lapso posterior a la instauración del gobierno constitucional, la mayor parte de los hechos delictivos registrados estadísticamente para todo el período analizado”. (p. 45)
 “La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación...”. (p. 69)
- Sobre **actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra** (ONU - Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad);
 “La importancia que adquirió la actividad terrorista se refleja objetivamente en que: A) se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existiendo, asimismo, asentamientos de esas organizaciones, en zonas rurales de Tucumán...”. B) Consistió generalmente en ataques a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad hacía muy difícil la prevención de los ataques...” C) En menor medida, se produjeron ataques organizados contra unidades militares y copamiento de pueblos enteros” [se refiere a las localidades de la Calera Provincia de Córdoba, y de Garín en la Provincia de Buenos Aires, ocurridos el 1.º y el 30 de julio de 1970, respectivamente, perpetrados por Fuerzas Armadas Revolucionarias y Montoneros]. (ps. 47, 48, 49)
- Sobre **actos criminales con fines políticos** (ONU - Resolución 51/210 de la Asamblea General):
 “El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas... Sobre esta idea concuerdan, básicamente, todos los informes técnicos requeridos por el Tribunal y se encuentra también plasmada en las publicaciones originadas en esas bandas, aportadas a la causa”. (p. 62)
 “En consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso, especialmente documentación secuestrada, y las características que asumió el fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que dentro de los criterios de clasificación expuestos que se vienen de expresar, éste se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria”. (p. 763)
- Sobre **actos criminales... concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas** (ONU - Resolución 51/210 de la Asamblea General):
 “Ya ha quedado suficientemente demostrado, al punto de caracterizarlo como un hecho notorio, que ese fenómeno delictivo asoló al país desde la década de 1960, generando

un temor cada vez más creciente en la población, a la par que una grave preocupación en las autoridades”. (p. 733)

“Resultaron afectados todos los sectores de la vida nacional, aunque en especial fueron objetos de ataque integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, y bienes afectados a su función”. (p. 49)

Los grupos terroristas, durante los años 70, **atacaban, por motivos políticos, a grupos con identidad propia**, como militares, policías, empresarios de grandes corporaciones y sindicalistas. Y como ha señalado el Dr. Carlos Manfroni, el elemento que interesa, a fin de calificar el delito de lesa humanidad en este caso, es que **tales ataques no se realizaban por un motivo de índole personal contra un individuo determinado, sino por su pertenencia a un grupo, muchas veces sin que los terroristas conocieran siquiera la identidad de las víctimas**. Ya lo decía Marighella: **Lo que importa no es la identidad del cadáver, sino sus efectos sobre los espectadores**. En el fallo dictado por la Corte en la causa “Simón”, el Dr Maqueda sostuvo que el presupuesto básico de un “crimen de lesa humanidad” es que en éste **el individuo como tal no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción**, por lo cual merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos, fundamentales. Puso así certeramente el acento en lo fundamental: valorar qué significaba para un terrorista una vida humana. A esta acción la condena el ECPI por “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos” (26).

■ **Sobre actos inhumanos... cuando se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático, (ECPI - Art.7.1).**

“El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional, con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y la gravedad de la agresión terrorista evidenciada, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas.” (p. 40)

“... estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación para la prevención y represión del fenómeno...” (p. 69)

“...También está fuera de toda discusión que a partir de la década de 1970 el terrorismo se agudizó en forma gravísima, lo que se manifestó a través de los métodos empleados por los insurgentes; por su cantidad; por su estructura militar; por su capacidad ofensiva; por su poder de fuego; por los recursos económicos con que contaban, provenientes de la comisión de robos, secuestros extorsivos y variada gama de delitos económicos; por su infraestructura operativa y de comunicaciones; la organización celular que adoptaron como modo de lograr la impunidad; por el uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente indiscriminados; la capacidad para interceptar medios masivos de comunicación, tomar dependencias policiales y asaltar unidades militares” (p. 733)

■ **Sobre actos inhumanos... cuando se cometan contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (ECPI - Art.7.1):**

“Consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad hacía muy difícil la prevención de los ataques. (p. 48). Esta modalidad de la acción queda demostrada con el material de propaganda y los elementos de prueba que se consignaron en puntos anteriores”. (p. 49)

“...la actividad subversiva se manifestó a través de todo tipo de ataques individuales o

colectivos, a personas o instituciones, generalmente llevados a cabo de manera alevé ... algunos de los hechos de esa guerra habrían justificado la aplicación de la pena de muerte contemplada en el Código de Justicia Militar... En suma, se tiene por acreditado que la subversión terrorista puso una condición sin la cual los hechos que hoy son objeto de juzgamiento, posiblemente no se hubieran producido. Además, el Tribunal también admite que esos episodios constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho...". (p. 733)

Esos ataques se llevaron a cabo aún en tiempos en que no se había aún empeñado a las Fuerzas Armadas en la lucha contraterrorista.

■ **Sobre la comisión de múltiples crímenes contra la población civil, de conformidad con la política de esas organizaciones terroristas de cometer esos actos o para promover esa política** (ECPI - Art. 7.2):

"El editorial titulado El mandato político de Fernando Abal Medina, publicado en la revista «Militancia Peronista para la Liberación», del 6 de septiembre de 1973, ... en cuanto dice: "... es en esencia el proyecto político de Fernando Abal Medina, que obligadamente debemos rescatar. Sus pautas esenciales podemos sintetizarlas en:

- 1- Asunción de la guerra popular.
- 2- Adopción de la lucha armada como la metodología que hace viable esa guerra.
- 3- Absoluta intransigencia con el sistema.
- 4- Incansable voluntad de transformar la realidad.
- 5- Identificación de la burocracia, como formando parte del campo contrarrevolucionario.
- 6- Entronque efectivo en las luchas del pueblo".
- 7- Confianza ilimitada en la potencialidad revolucionaria de la clase trabajadora peronista". (p. 62)

"...las organizaciones terroristas, alguna de las cuales, incluso intentó como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio de un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional". (p. 62)

"Esta situación se reflejó también en la acción de propaganda de estos grupos, lanzada masivamente en el período señalado hacia la población, no sólo a través de los medios de prensa tradicionales que, como es público y notorio, recibieron gran cantidad de mensajes, sino a través de su propia infraestructura de prensa que les permitió difundir una notable cantidad de panfletos y publicaciones en los que se hacía la apología de los delitos cometidos. Ejemplos de ello son las revistas "Estrella Roja", "Evita Montonera" y "Estrella Federal", entre otras...donde se informa detalladamente sobre algunas de las acciones más arriba mencionadas". (p. 45)

La actuación de las bandas subversivas se caracterizó por la pública atribución de los hechos cometidos. Ello surge del "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras"... las distintas organizaciones subversivas emitieron una multitud de publicaciones y panfletos, donde a través de partes de guerra y comunicados daban detalles de los hechos cometidos...". (p. 59)

"El editorial La Guerrilla Rural y Urbana publicado en «Estrella Roja», de julio de 1974... expresa... la guerrilla rural tiene la característica de que permite, gracias al auxilio de la geografía, la construcción relativamente veloz de poderosas unidades de combate... la consolidación de estas unidades permitirá disputar al enemigo zonas geográficas, primero durante la noche y luego durante el día. En la medida que el paralelo desarrollo de la lucha política y la aplicación de una línea correcta de masas a la actividad militar,

fortalezca y engrose las columnas guerrilleras, será posible liberar zonas y construir más adelante sólidas bases de apoyo...". (p. 62)

La **multiplicidad, generalización y sistematicidad** de los actos criminales terroristas motivos de esta nota, pueden evaluarse con total claridad en un listado cronológico de los atentados que cometieron.

LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

*José Ignacio RUCCI, Secretario General de la CGT, cambiaba habitualmente de lugar para pernoctar, por las frecuentes amenazas de las organizaciones de extrema izquierda. El 24 de septiembre de 1973, lo había hecho en el barrio de Flores, en Buenos Aires, en la casa de un familiar. Seguramente disfrutaba del momento: dos días antes había cumplido con su compromiso ciudadano y la fórmula Perón-Perón se había impuesto con el 61,85 % de los votos. A la mañana siguiente, aproximadamente a 12:10 horas, salió de la casa y se dirigió a su auto, estacionado junto a otros dos vehículos de su custodia personal. En ese momento, de los techos de los edificios de enfrente comenzaron a dispararle, hiriéndolo, al igual que a **su chofer**. Los custodios repelieron la agresión, pero desde atrás y por una ventana elevada, también le dispararon, ultimándolo. Se estimó el número de atacantes en aproximadamente diez personas jóvenes, que huyeron en varios vehículos. Este crimen fue ordenado expresamente por la mas alta conducción de la organización **Montoneros**. Rodolfo Walsh era el jefe de inteligencia en el ámbito nacional, rama que se encargó durante meses de seguir los pasos del dirigente gremial y de proveer equipos para interceptar las comunicaciones policiales de seguridad relacionadas con movimientos de la víctima, ambas tareas imprescindibles para perpetrar el atentado. En su revista Evita Montonera N° 6, de junio-julio de 1975, en su página 18 dentro de un recuadro titulado Justicia Popular, el primer renglón decía: "José Rucci ajusticiado por montoneros". **Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

Hagamos un paréntesis para analizar la jerarquía y aplicación de los Tratados Internacionales que se esgrimen para el juzgamiento de los hechos ocurridos en los años 70 en la República Argentina, esperando que estas reflexiones, que hemos tratado de expresar con un lenguaje limpio y accesible para "el hombre del común", no sean consideradas impertinentes por los juristas.

La doctrina judicial sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arancibia Clavel", en la que el Alto Tribunal –en contra de lo resuelto por la Cámara de Casación Penal– se pronunció el 25/08/04 por 5 votos contra 3 (en disidencia los Dres. Augusto Belluscio, Carlos Fayt y Adolfo Vazquez) a favor de la **primacía y la aplicación retroactiva de los tratados y convenciones de derechos humanos sobre la Constitución Nacional**, traduce un cambio profundo y radical en la vigencia de los principios que fundamentan el Estado de Derecho. Uno de esos principios, que ocupa el primer lugar de la llamada pirámide jurídica, es el de la plena observancia de la **supremacía constitucional, establecida en el Art. 31 de nuestra Ley Fundamental**, el cual, hasta el dictado de esos pronunciamientos, jamás había sido puesto en duda en los precedentes jurisprudenciales del más alto Tribunal.

Al respecto, decía el constitucionalista Dr. Jorge R. Vanossi: **La aplicación retroactiva de las Convenciones de Derechos Humanos resulta improcedente en el derecho argentino pues,**

según el Art. 27 de la CN, los tratados deben cumplimentar los principios de derecho público establecido en la Constitución. Ello comprende todas las garantías que expresa o surgen de la primera parte de la Constitución, entre las que se encuentran el principio del juez natural, la cosa juzgada, la prohibición de juzgar dos veces por la misma causa, la irretroactividad de las leyes penales, los beneficios de la ley más benigna, etc.... **La reforma constitucional de 1994 no dispuso la primacía de las normas internacionales sobre las garantías constitucionales.** Por el contrario, el inciso 22 del Art. 75 estableció respecto de aquellas normas (las Convenciones de Derechos Humanos) que "en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, **no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución** y deben entenderse complementarias de los derechos y garantías por ella reconocidos" (27).

Y precisamente, como lo señala el Dr. Vanossi, **en esa primera parte de la Constitución y con la preeminencia concedida, se encuentra el artículo 18, que consagra el principio que prohíbe aplicar retroactivamente una ley penal posterior al delito para incriminar hechos anteriores a su sanción (nulla poena sine lege).** Alguien podría decir que se esconde una injusticia en este enunciado, pero debe entenderse que la aplicación de la ley no puede ser selectiva; aceptarlo significaría el fin de cualquier sistema jurídico. Téngase en cuenta que aplicar retroactivamente esos tratados internacionales, sería abrir la puerta para que otros procesos puedan iniciarse contra ciudadanos inocentes que ya gozan del derecho a no ser perseguidos por conductas que en otro tiempo fueron delictivas. Más grave aún sería **que ello permitiese que la ley pudiera negociarse o aplicarse con criterios políticos,** por más justos que ellos pareciesen, ya que la justicia al margen de la ley no es justicia, apenas puede ser un ajuste de cuentas. El principio de irretroactividad de la ley penal está vigente en el mundo civilizado desde la Carta Magna británica de 1215 y no puede dejárselo a un lado mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo.

Opinando sobre el fallo de la Corte en "Arancibia Clavel", decía **la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires: El texto del artículo 18 de la Constitución es expreso: "Ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".** El principio de legalidad reserva lo penal a la Ley en estricto sentido material y formal, es decir a normas jurídicas dictadas por el Congreso de la Nación a través del procedimiento constitucionalmente establecido. Las otras fuentes del derecho tienen su lugar en el orden jurídico; pero no es aquí. Este principio tiene ilustre prosapia y acompaña al Estado Constitucional de Derecho desde su nacimiento... El lenguaje de la Constitución es lenguaje jurídico y no debe reducirse a lenguaje informativo. **Cuando la constitución dice "no derogan artículo alguno" no nos está informando la comprobación de un hecho; está estableciendo una norma** (28).

En otro Dictamen sobre los tratados internacionales y la supremacía de la Constitución Nacional, la misma Academia expresaba: **El Art. 75:22, 2° párrafo de la Constitución Nacional, establece que los tratados y convenciones de derechos humanos que allí se mencionan tienen jerarquía constitucional, pero siempre que cumplan tres requisitos: a) En las condiciones de su vigencia (reservas y cláusulas interpretativas que introdujo el gobierno argentino en el momento de su ratificación), b) No derogan ningún artículo de la primera parte de la Constitución y c) Sólo pueden tomarse como complemento de los derechos y garantías constitucionales para la interpretación de los mismos... El texto del Art. 75:22, no nos está informando de cierta actividad intelectual realizada por los convencionales; está preservando la vigencia de todos los artículos de la primera parte de la Constitución frente a cualquier eventual colisión con un tratado internacional que, por el mecanismo previsto, se incorpore a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional. Garantizar**

esa vigencia, está en el ámbito del control judicial de constitucionalidad (29). De manera más categórica, los artículos 1° al 35° son inmodificables por los Tratados; sólo pueden ser “complementados” por éstos.

Forzoso resulta acotar aquí, que el propio Estatuto de Roma salva la colisión con nuestra Constitución (Art. 18) ya que en su Artículo 24.1 dice que **Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor** (1° de julio de 2002). En el mismo sentido se expresa en su Artículo 22:1 en el que establece que **Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de competencia de la Corte**. De lo expuesto, sólo cabe interpretar que respecto de los crímenes de lesa humanidad, que de ello se trata: 1° que esas supuestas conductas, en el momento en que tuvieron lugar, no eran competencia de la Corte porque ésta no existía y 2° que si la entrada en vigor del Estatuto se produjo en la fecha antes citada, nadie puede ser penalmente responsable por un delito propio de ese documento, por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Hasta la misma la Ley 26.200/07 de implementación del Estatuto de Roma en el país, establece que **Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal caso, dice en su Artículo 13, el juzgamiento de esos hechos debe efectuarse de acuerdo con las normas previstas en nuestro derecho vigente**. Ese Artículo fue, indudablemente, incorporado para que no quepan dudas de que el Estatuto es inaplicable a los hechos cometidos por los terroristas que tomaron las armas contra la Nación para hacer la guerra revolucionaria, pero también, a la recíproca y por tal irretroactividad expresa, resulta igualmente inaplicable a las Fuerzas del Estado que, por mandato constitucional (Dtos.2770, 2771, 2772 del año 75, Directiva 1/75 del Consejo de Defensa), fueron empeñadas en la guerra contrarrevolucionaria contra el agresor terrorista. Por lo tanto, acorde con esa norma, la categoría de “delitos de lesa humanidad” emergente del Tratado de Roma, por ser derecho posterior, **es inaplicable a todos los que participaron en el conflicto armado de los años 60 y 70**.

Ante la recurrencia de algunos ministros de la Corte a citar la costumbre internacional, a la que asignan el poder de derogar normas constitucionales, agregaba la Academia en el mismo Dictamen: **Los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal, ley penal más benígna, cosa juzgada, derechos adquiridos, no sólo están en el texto de la Constitución Nacional, sino en su espíritu y, más aún, constituyen la esencia del constitucionalismo clásico de los siglos XVIII y XIX. Principios que no han sido modificados por las etapas posteriores del constitucionalismo, que tienen varios siglos de vigencia y que nunca han sido cuestionados. La doctrina judicial que asigna primacía a los tratados de derechos humanos y a la costumbre internacional sobre las normas de la Constitución Nacional implica conculcar su Art. 31, que establece el orden de prelación jurídica del sistema normativo argentino, y si aceptáramos que la reforma constitucional ha modificado dicho Art. 31, la reforma sería nula de nulidad absoluta, porque así lo disponen los arts. 6° y 7° de la ley 24.309 que convocó a la Convención reformadora y que disponen que ella no puede introducir modificación alguna en la primera parte de la Constitución (Arts. 1 al 35 inclusive), lo que así corresponde de lege ferenda (29)**.

El Dr. Guillermo Ledesma, ex camarista en la Causa 13, también se manifestó en contra de la retroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado –producida por la aplicación de tra-

tados internacionales que no regían para la Nación en el momento en el que se dictó el fallo– y de la abolición de la “cosa juzgada”. En su opinión, **el principio de legalidad** es uno de los logros más importantes del Derecho Penal moderno y ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, agregando que aplicar retroactivamente la ley penal, con el propósito de mejorar el Derecho, equivale a derogar un principio sustancial como éste ⁽²¹⁾.

De acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, **tampoco correspondía revisar la constitucionalidad de las leyes de Punto Final (23492/86) y Obediencia Debida (23521/87)** –actos constitucionales de origen democrático indiscutible por emanar de un gobierno democráticamente electo–, porque la Corte Suprema de la Nación (con una composición anterior) las validó declarándolas constitucionales hace muchos años y en varias oportunidades. Mas allá del juicio axiológico que merezcan como tales, esas leyes, resultado de un “proceso de pacificación” iniciado por el gobierno, ya se habían aplicado y surtido efectos. Declararlas después el mismo Tribunal Superior (cambio ideológico mediante) inconstitucionales el 14 de junio de 2005, basándose en la reforma constitucional de 1994 o anularlas como inconstitucionalmente lo pretendió el Congreso, significa dejar de lado claros principios que están tanto en la Constitución Nacional (Arts. 18 y 75:22) como en varios Tratados Internacionales.

Estos fallos fueron duramente cuestionados ese mismo año 2005, tanto por la Academia Nacional de Derecho ⁽³⁰⁾, como por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires ⁽³¹⁾ y por reconocidos constitucionalistas argentinos, al considerar errada la sentencia Corte por haber **vulnerado derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, y lesionado las garantías individuales y el Estado de Derecho**. Al manifestarse en contra del fallo, el Colegio también señaló que “no hay tratado internacional alguno que posibilite jurídicamente aplicar leyes retroactivamente, quitar el beneficio otorgado por leyes de amnistía a los imputados y dejar sin efecto el principio de cosa juzgada, todos derechos y garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución”. De esa manera ataca el eje argumental de la decisión de la Corte: la adhesión del país a tratados y pactos que prohíben amnistiar los delitos de lesa humanidad.

Además de contradecir el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal también ha vulnerado la Corte el principio de “cosa juzgada” (*no bis in idem*), al declarar en la Causa “Riveros y otros”, la inconstitucionalidad del indulto concedido por el ex presidente Menem, por Decreto 1002/89 (4 votos a favor, 2 en disidencia y una abstención). En este caso la Corte replanteó la garantía de la cosa juzgada, alegando que no es absoluta, que tiene excepciones y que por lo tanto puede ser revisada. Riveros fue juzgado por la Cámara Federal de San Martín, que consideró constitucional el indulto y lo sobreyó. En 1990 su caso llegó a la Corte por un recurso planteado por los querellantes. La Corte, ese año, rechazó el recurso y quedó firme el sobreyamiento. Ahora, la misma institución, avanza en sentido contrario: volviendo sobre sus pasos, desconoce la cosa juzgada y, peor aún, no invalida el perdón a los 65 terroristas a quienes indultó el mismo ex presidente. Ha abierto una puerta por la cual, con los mismos fundamentos que hoy esa mayoría sustenta su fallo y revisa lo dictado en otra sentencia firme precedente, en lo sucesivo, ése y cualquier otro fallo, también podrán ser revocados por otros jueces. **Algo difícil de explicar. Se sigue admitiendo y legalizando, la mitad de la historia.**

La cosa juzgada no es una creación jurídica abstracta, sólo limitada al mundo de las ideas. Es un principio elemental y vital que la civilización se ha dado para poner un punto final a las

controversias que se someten a resolución de la Justicia. Sobre esa base se garantizan constitucionalmente los derechos individuales y, no sin esfuerzo, se labra el tejido social que, sobre la base de lo judicialmente definitivo e irrevocable, permite a las sociedades transitar hacia el futuro sustentadas en la seguridad jurídica, como resguardo esencial para posibilitar su evolución. En este sentido cabe ponderar los dos votos en disidencia de la Dra. Argibay y del Dr. Fayt que han sustentado el respeto por principios elementales del derecho penal y, especialmente, **el respeto de la cosa juzgada como garantía del ciudadano.**

En opinión del constitucionalista Dr. Gregorio Badeni, los Tratados Internacionales están **subordinados a la Constitución**; el art. 75:22 “no deroga artículo alguno” de la Constitución; los Tratados son “complementarios”; “jamás pueden restringir esos derechos” constitucionales; y si lo hicieren, serían de “nulidad absoluta”⁽³²⁾. Pero en nuestro caso, la colisión se da y **la vigencia del artículo 18 debe ser garantizada.** Debemos respetar como primer valor político, la ley de leyes, la arquitectura jurídica liminar. Por lo tanto... ¿No debería interpretarse que la Constitución les da a esas Convenciones “**un rango constitucional de segundo grado**”? Quebrar los principios constitucionales, supone siempre una fractura en todo el montaje jurídico de la organización republicana que hemos elegido los argentinos para desarrollar nuestras vidas bajo el imperio del Estado de Derecho y las garantías inviolables de la ley.

Todos los tratados internacionales de derechos humanos fueron incorporados con posterioridad a los hechos ocurridos en la Argentina de los años 70. En relación con ello, decía el Dr. Roberto Durrieu: *Cuando en el país sucedió la “guerra revolucionaria” a que nos venimos refiriendo, ningún delito era imprescriptible. Consecuentemente, todos aquellos que participaron en la lucha desatada por la guerrilla, para llevarla adelante o para aniquilarla, son beneficiarios de la disposición aludida [Art. 18 CN]: nadie puede ser penado en base a la aplicación de una ley que no existía al tiempo de cometerse los hechos. La prescripción es una institución que precisamente fue instituida por la humanidad para poner punto final a los hechos que en forma individual o colectiva impiden o perturban el desarrollo o el crecimiento de los individuos o de los pueblos*⁽³³⁾.

Decía al respecto La Nación: *El pronunciamiento de la Corte se basa, para sostener lo contrario, en un discutible “jus cogens” –ambiguo derecho imperativo– que regiría en el orden internacional, sin determinar, con un mínimo grado de precisión, cómo nace su aplicación universal y generalizada, en contra de los principios garantísticos del clásico derecho penal que han venido rigiendo en forma pacífica, en todas las democracias desde hace varios siglos*⁽³⁴⁾. De la misma manera, resulta inadmisibles la invocación de precedentes internacionales como el de Nuremberg o la vía consuetudinaria en materia penal, porque viola el concepto universal en esa materia de tipicidad preexistente al hecho imputado y a la declaración de antijuricidad a través de una ley también vigente antes del hecho.

QUE DICEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

*13 de noviembre de 1979. Alrededor de las 10:30 horas, el empresario **Francisco SOLDATI** y su custodio y chofer **Ricardo M. DURAN** transitaban por la calle Arenales para doblar por la Av. 9 de Julio. En ese lugar fueron interceptados por una camioneta con cúpula que lo chocó produciendo su detención. Rápidamente bajaron de ella varios individuos de ambos sexos, los que dirigiéndose al auto de las víctimas le dispararon con un lanzagranadas, cuya carga al penetrar al interior y explotar, produjo además un incendio que abrasó y mató a sus ocupantes. Hubo una gran conmoción en el lugar, por ser esa zona céntrica muy transitada por vehículos y peatones. Un agen-*

*te de policía y un patrullero que estaban en las proximidades intervinieron de inmediato, produciéndose un violento tiroteo. Inicialmente resultó muerto el conductor de la camioneta y luego otro de los terroristas que se resistía a tiros. Hubo gran cantidad de disparos, estallidos de granadas y la detonación prematura de una carga explosiva que intentaron colocar debajo de uno de los vehículos como “trampa caza bobos”, muriendo la mujer terrorista que manipulaba la bomba. La organización **Montoneros** se atribuyó el atentado. Los terroristas muertos fueron identificados como Enrique Horacio FIRELLE (desertor del Ejército desde el 14-09-76. Su padre en esa misma fecha lo denunció “desaparecido”), Remigio Elpidio GONZALEZ (detenido por actividades subversivas, el 14-03-78 hizo uso del derecho de opción de salida del país, viajando a Perú. Regresó clandestinamente) y María Selmira VIDELA (participa en múltiples atentados subversivos, fue detenida el 12-05-72 y amnistiada por el gobierno de CAMPORA el 25-05-73). **Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

Por otra parte, los propios tratados de derechos humanos enumerados en el Art. 75:22 de nuestra Constitución, establecen los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal, ley penal más benigna, cosa juzgada, derechos adquiridos, etc.. Más aún, dos de ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han dado jerarquía constitucional al principio de ley penal más benigna (...Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.), que hasta entonces sólo tenía nivel legal (en el art. 2 de nuestro Código Penal). Y la **Convención Americana de Derechos Humanos**, establece: en su Artículo 9 “Principio de Legalidad y de Retroactividad”: ...Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello, y en el 8 establece las Garantías Judiciales que corresponden a los derechos civiles y políticos de un individuo (8.4: **El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos**).

En particular, la **Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad** adoptada por la ONU el 26 de noviembre de 1968, es un tratado internacional con jerarquía constitucional que fue recién incorporado al derecho argentino a fines de 1995 (por ello no incorporado en la reforma constitucional de 1994) mediante la ley 24.584, en la que se establece que ese principio constituye una norma de derecho internacional consuetudinario, o sea de *ius cogens* y que, aunque no haya sido escrita, la misma ha existido desde los principios de la humanidad (no tan cierto como veremos más adelante). Argentina le otorgó jerarquía constitucional por Ley 25.778, promulgada en septiembre de 2003.

Esa Convención, reconoce que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, y advierte que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes, y establece que:

- Artículo I: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: ... b) **Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz**, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por

las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...

- Artículo II: dice que si se cometiesen crímenes de lesa humanidad, *...las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.*
- Artículo VIII.2: **Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión [¡].**

La misma Convención establece en su Art. VIII.2, como vemos, **su validez para un Estado sólo después de su ratificación.** La Argentina la aprobó a fines del año 1995, poniéndola en vigor por Decreto 579 del 8 de agosto de 2003, otorgándole jerarquía constitucional ese mismo año, por lo cual el problema, a todas vistas, no es jurídico puesto que por esa vía resultaría inviable procesar a aquellos que participaron en la lucha contraterrorista, más allá de los malabarismos dialécticos y enmarañadas interpretaciones que se quieran realizar, porque esos delitos no pueden ser juzgados como tales, dado que la figura de lesa humanidad recién se incorpora a nuestra legislación casi 15 años después de la finalización de los hechos, hasta ahora parcial e ideológicamente considerados.

También **otros Tratados Internacionales establecen la misma norma.** Así:

- El Estatuto de la Corte Penal Internacional – ECPI, establece en sus Art. 11.1, 22 y 24.1 que **el tratado sólo se aplicará para el futuro, prohibiendo expresamente su aplicación retroactiva.** En su Art. 11.2 dice: *Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado.* En su Art. 35.2 dice: *Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.* Por lo tanto, aunque la Corte Penal Internacional tiene una singular importancia para la comunidad internacional, no es competente respecto de los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de su Estatuto y, por lo tanto, no tiene aplicación retroactiva.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica en su Artículo 11.2: **Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito** (Resolución de la Asamblea General 217 A del 10/12/48).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especifica en su Artículo 15.1: **Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional...**

- La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (aprobada por Ley 23.054/1984 y ratificada el 14/08/1984) dice en su Artículo 9: Principio de Legalidad y de Retroactividad: **Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.** Y en su Artículo 29 aclara que *Ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de:*
 - a) *permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
 - b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
 - c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
 - d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precisa en su Art. XXV: **Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.**

- La Convención Europea de Derechos Humanos, indica en su Artículo 7.1: **Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.**

La aplicación retroactiva de la llamada imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad para tratar los hechos ocurridos en los años 60 y 70 resulta improcedente porque, como hemos visto, **contradice el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal establecido en el art. 18 de la CN**, en virtud del cual la imprescriptibilidad sólo podrá ser invocada una vez que la convención haya sido admitida como tal en el derecho positivo interno y, en la Argentina, esto recién ocurrió a fines de 1995. La prescripción de la acción penal no es una garantía constitucional, pero integra el concepto de “ley penal” y no puede ser afectada retroactivamente porque la Convención es posterior al hecho de la causa. El pretendido reconocimiento de esa retroactividad tampoco surge de las leyes 24.584 (ver Artículo VIII.2 de la Convención) y 25.778 que aprobaron la citada Convención. **La tipicidad debe configurarse “en el momento de cometerse los actos”, límite temporal que clausura la posibilidad de cualquier amnistía posterior.**

De la misma manera lo entendió la Suprema Corte de Justicia de México que, el 23 de febrero de 2005, en una votación dividida de cuatro por uno, dictaminó que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no se puede aplicar de manera retroactiva en México, debido a que **la Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de leyes.** De esa forma, frenó el proceso contra los acusados por genocidio por la muerte de varios estudiantes, el 10 de junio de 1971, durante una protesta conocida como la manifestación de Corpus Christi. La mayoría de los ministros concluyó que dicha Convención sólo podrá aplicarse para casos posteriores a la fecha en que dicho instrumento entró en vigor, es decir, a partir de 2002⁽³⁵⁾.

Además, vale recordar que **el Art. 27 de la Constitución Nacional**, que no se encuentra dero-

gado ni subordinado a los tratados internacionales, **determina que éstos deben ajustarse y guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la jurisprudencia de los tribunales internacionales, competentes para la interpretación y aplicación de las convenciones incorporadas a nuestra Constitución por el art. 75:22, segundo párrafo, debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, pero **ello en modo alguno implica la facultad de los jueces de violar el orden jurídico interno so pretexto de proteger los derechos humanos, pues el aseguramiento de la vigencia del derecho no puede concretarse mediante su aniquilación.**

El ex camarista Dr. Enrique Díaz Araujo, dice que “lo menos que cabe comentar del fallo apuntado [Caso Arancibia Clavel] es que ha violado la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 1969, aprobada por ley nacional 19.865 y ratificada por el gobierno nacional. Viola su art. 24, inc. 3°, respecto a la fecha de entrada en vigor de los tratados, que es siempre la posterior. Y, sobre todo, viola el art. 28, sobre “Irretroactividad de los Tratados”, cuando dice: *Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir*” (36).

EL CASO DE LA TRIPLE A

*Era el 26 de octubre de 1975. Dos patrulleros de la Unidad Regional Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, regresaban a su base al término de un servicio de guardia en la Residencia Presidencial de Olivos. Los tripulaban los Cabos **Pedro DETTLE** y **Juan COSTA**, y los Agentes **Juan FERNÁNDEZ**, **Cleofás GALEANO** y **Livio CEJAS**. Cuando el tránsito se hacía lento, en proximidades de la catedral de San Isidro, una camioneta embistió al primer patrullero al tiempo que ametrallaban a los uniformados desde varios lugares, incluso desde una casa que previamente había sido ocupada por los terroristas. Los policías, algunos heridos, alcanzaron a descender y lograron disparar sus armas, pero cayeron abatidos por el fuego de los atacantes. Un agente herido logró dar aviso por radio, pero fue observado y capturado por los terroristas, quienes lo pusieron de espaldas contra un árbol y cruelmente lo ultimaron. La organización terrorista **Montoneros** se adjudicó el crimen. **Los victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

Tampoco podrían escapar a la tipificación de “delitos de lesa humanidad”, los cometidos por la **Alianza Anticomunista Argentina o Triple A**, delitos que se suponen **ejecutados por agentes encubiertos del Estado o personas que actuaron a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.** Recordemos que la Triple A comenzó en 1973 como una Central de Inteligencia creada por el general Perón, en el contexto político de una “guerra” entre la ortodoxia y la izquierda peronistas (éstos últimos llamados “los infiltrados marxistas” en el Movimiento), y terminó transformándose en un grupo clandestino contrterrorista destinado a combatir a las organizaciones de ultraizquierda más radicalizadas. Esa “guerra” tuvo el aval político del Consejo Superior Peronista que, a partir del 1° de octubre de 1973, –pocos días después del asesinato de José Rucci–, dio instrucciones en un documento reservado en el cual, entre otras directivas, decía que “todos deberán participar en la lucha iniciada, haciendo actuar todos los elementos de que dispone el Estado para impedir los planes del enemigo y para reprimirlo con todo rigor”. (37). El 30 de enero de 1974, la

AAA dio a conocer una larga lista de personas que “serían ajusticiadas de inmediato en el lugar en que se encuentren”.

Una parte de la Triple A funcionaba en el propio Ministerio de Bienestar Social, sobre la Plaza de Mayo. Ello se descubrió el 19 de julio de 1975, cuando el cuerpo de Granaderos realizó un allanamiento, desarmó a sus miembros y encontró un verdadero arsenal de guerra: escopetas Itaka, fusiles High Standard, ametralladoras Ingrams, revólveres Mágnum, granadas, silenciadores y munición de grueso calibre. Según la Conadep, está acreditado que la Triple A cometió 19 asesinatos en 1973, 50 en 1974 y 359 en 1975 y hubo unas 600 desapariciones antes de 24 de marzo de 1976. Para varias ONG fueron 900 desaparecidos y 1500 asesinatos. Por esas desapariciones, la Conadep recabó y obtuvo información del Dr. Eduardo Rabossi –entonces Subsecretario de Derechos Humanos de Alfonsín–, pero aparecen luego minimizadas en su informe, en el que se las define extrañamente como *pruebas piloto* (¿?)⁽³⁸⁾. Investigar esos delitos, no desde 1976, sino a partir de 1973, era el deseo del Dr. Favoloro como miembro de la Conadep, pero la negativa a hacerlo por parte del resto de la Comisión lo obligó a renunciar.

¿Por qué el gobierno instaurado en 1983 o los que lo siguieron no ordenaron investigar y juzgar esos crímenes? Más aún, después que la Cámara Federal estableciera en uno de sus considerandos, en la Causa 13, que *Paralelamente al fenómeno ya comentado comenzó a desarrollarse, en la primera mitad de la década pasada, otra actividad de tipo también terrorista, llevada a cabo por una organización conocida entonces como Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), cuyo objetivo fue el de combatir aquellas bandas subversivas. Al mismo tiempo comenzaron a producirse desapariciones de personas atribuibles a razones políticas... El ámbito de acción de este grupo..., comprendió la Capital Federal, el conurbano bonaerense, las ciudades de La Plata, Brandsen, Mar del Plata y Bahía Blanca y las provincias de Tucumán y Mendoza* (2 p.64).

Vuelve aquí la teoría de un pacto político de la democracia del 83, de no investigar los crímenes de la AAA ni las desapariciones en el gobierno constitucional. *Esa y no otra, fue la razón por la cual Raúl Alfonsín resolvió en su momento que la revisión del pasado debía comenzar el 24 de marzo de 1976. No ignoraba la existencia de la Triple A ni las complicidades políticas con esa organización terrorista. Simplemente debió ceder ante la necesidad de cohabitar en el poder con el peronismo, que controlaba el Senado y muchas provincias. Una parte del pasado trágico quedó entonces sepultada por la necesidad política*⁽³⁹⁾. Fue una manera de “indultar” de hecho a esa organización.

La decisión del juez federal Norberto Oyarbide en enero de 2007, de considerar como crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptibles, los delitos cometidos por la Triple A durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón podría iluminar una parte del trágico pasado. Lo hizo sobre la base de que la organización estaba “montada desde el aparato del Estado, bajo cuyo amparo y garantía de impunidad actuó la asociación, en una práctica generalizada que de por sí constituyó una grave violación de los derechos humanos”. También investiga la firma de decretos en 1974 y 1975 que disponían la compra de una importante cantidad de armas que habrían sido destinadas a abastecer a la AAA. En su declaración, como testigo ante el juez Oyarbide, **el ex senador Hipólito Solari Irigoyen contó que entre 1973 y 1976, presentó cinco proyectos de ley para investigar a la Triple A y el peronismo se opuso en cada ocasión a su tratamiento.**

Así como el juez habilitó la investigación de los crímenes cometidos por esa organización

parapolicial, es de lamentar que hasta ahora ningún magistrado haya calificado como delitos de lesa humanidad los numerosos atentados contra la vida humana llevados a cabo por organizaciones terroristas como el ERP y Montoneros, porque... a fuer de no desvirtuar la verdadera historia...¿qué fue lo que movió al General Perón a crear una organización como la Triple A? ¿Quién nombraba a los jefes de la Triple A? Las respuestas son bien conocidas por la sociedad argentina: 1- combatir ese flagelo en el marco del enfrentamiento “la patria peronista” v. “la patria socialista” y 2- el propio Perón. Las acciones de esa organización se hacían públicas en los medios de comunicación, pero Perón nunca ordenó una investigación. El proceso por los crímenes de la Triple A intensificará también la polémica sobre los delitos de lesa humanidad, porque agregará otra asimetría en la revisión judicial de la violencia en los años 70.

En 1997, el extinto Dr. Florencio Varela presentó una denuncia contra el juez federal Rodolfo Canicoba Corral y el fiscal Eduardo Taiano, por el delito de encubrimiento agravado de delitos de lesa humanidad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. En esa presentación ante el juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 Secretaría N° 6, que derivó en la instrucción de la causa N° 4725/97, el Dr. Varela destacó que **el juez desechó investigar el destino de 908 desaparecidos durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón**. “El 14 de junio de 2002 el juez Canicoba Corral, a cargo de la causa, en un insólito y arbitrario fallo ordenó su archivo sosteniendo que los delitos denunciados eran inexistentes, pero lo más grave resultó la conducta claudicante e ilícita del fiscal Taiano quien, a pesar de haber requerido la instrucción del sumario cinco años antes ejerciendo la acción penal pública, lo consintió no obstante que se trataba de delitos de lesa humanidad”, dijo el Dr. Varela ⁽⁴⁰⁾.

¿Podrá la Justicia investigar las acusaciones a los militares y la Triple A, esquivando siempre el otro fenómeno que existió en aquellos años, el de la insurgencia armada que desafió al Estado, y que secuestró y mató? Porque como decía Tomás Eloy Martínez: *Si Isabel es responsable, no es la única. Algo del bien que le enseñaron lo aprendió mal, o quizá aprendió demasiado bien el mal que le enseñaron* ⁽⁴¹⁾.

AGRAVIO A LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN ¿POR QUÉ UNOS SÍ Y OTROS NO?

*5 de septiembre de 1975. Como habitualmente lo hacía, Susana Viviana FERRARI estaba llegando a la sede de la Universidad de Belgrano, en Zabala 1837 de la ciudad de Buenos Aires. Eran aproximadamente las 15:30 horas. En ese instante, fue detonada por terroristas una bomba instalada dentro de un Fiat 128 estacionado frente a la Universidad, casi esquina Villanueva (el vehículo tenía chapas falsas y era robado). La bomba, de las llamadas vietnamitas, era muy poderosa y tenía una gran cantidad de bolillas de acero que la explosión arrojó con gran fuerza en distintas direcciones, provocando destrozos en once automóviles y dañando los edificios vecinos y rompiendo todos sus vidrios, incluso hasta el decimoquinto piso de un edificio aledaño. También resultaron dañadas las embajadas de Australia, Japón y Zaire situadas en la acera opuesta.. Como consecuencia del atentado terrorista, quedaron **heridas de gravedad cinco personas jóvenes** que estaban en las cercanías. Llevadas a hospitales próximos se comprobó que tres de ellas lo estaban de gravedad. Una de ellas, Susana, de 18 años de edad, falleció esa misma noche y la otra víctima el Sr. **Ernesto CAMPOS**, murió el día 18 del mismo mes como consecuencia de las heridas sufridas. **Los victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

¿Por qué entonces se aplica la preeminencia de los Tratados Internacionales para juzgar a los miembros de las Fuerzas del Estado que defendieron sus instituciones en una guerra revolucionaria y no contra los pertenecientes a las organizaciones terroristas, primeros y últimos responsables de la violencia terrorista desatada en los años 60 y 70? ¿Dónde queda el acatamiento al Art. 16 de nuestra Constitución que establece que **Todos sus habitantes son iguales ante la ley?** ... ¿Dónde quedan esos **derechos de igualdad ante la ley** amparados por el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)? **¿O es que el uso del uniforme justifica la desigualdad ante la Ley, en contra de lo establecido en nuestra Constitución y esos Tratados Internacionales?**

¿Es que debemos consentir que la ley penal pueda o no ser aplicada de manera retroactiva, según la ideología o posición política de aquellos a quienes se pretende imputar? ¿Porqué diversos tribunales del país han juzgado prescriptos los crímenes terroristas, sometiendo así a los deudos de sus víctimas a una más que innegable discriminación? La inconstitucionalidad de las leyes que amnistiaran a militares debería habilitar a cualquiera de los deudos de las víctimas de los grupos terroristas a reclamar, con iguales argumentos, la nulidad de la Ley de Amnistía 20.508/73 y los indultos que beneficiaron a integrantes de esas organizaciones así como la imprescriptibilidad de sus crímenes.

¿Por qué los crímenes cometidos **de conformidad con una política de Estado** –de lo que se acusa a integrantes de nuestras Fuerzas Armadas y de Seguridad–, **son tipificados judicial, política y mediáticamente como de lesa humanidad**, pero las constantes, irracionales e indiscriminadas violaciones de los derechos humanos cometidas por las bandas y ejércitos terroristas **de conformidad con una política de un organización de cometer esos actos o para promover esa política** no? La aclaración del Estatuto de Roma respecto de que el sujeto activo puede ser un Estado o **una organización**, es definitiva en cuanto indica que **resulta ilegítimo escindir arbitrariamente una parte de la fórmula eliminando a las organizaciones como posibles sujetos activos del delito**. ¿Por qué entonces ese cercenamiento, teniendo en cuenta que los crímenes del terrorismo fueron cometidos **como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque**, como también lo establece el Estatuto?

Porque la **Corte Suprema de Justicia** (10/05/05) al denegar la extradición del terrorista etarra **Lariz Iriondo** (miembro del comando de ETA militar “Morkaiko Unificado”) reclamada por el juez de la Audiencia Nacional de España Baltazar Garzón, rechazó la postura del Procurador General de la Nación Esteban Righi y confirmó la decisión de primera instancia del juez Claudio Bonadío en aquel sentido, coincidiendo en la prescripción de la acción penal en orden a diversos argumentos entre los cuales, directamente relacionado con el motivo de esta nota, sostuvo que **en el derecho internacional no existe un desarrollo progresivo suficiente que permita concluir que todos y cada uno de los actos que a partir de tratados internacionales pasan a ser calificados como “actos de terrorismo” puedan reputarse, tan sólo por esa circunstancia delitos de lesa humanidad**. Debemos inferir entonces que, de haberse tipificado los crímenes terroristas como delitos de lesa humanidad, la Corte habría considerado imprescriptible los hechos y, en consecuencia, concedido la extradición solicitada.

Decir que *en el derecho internacional no existe un desarrollo progresivo suficiente*, **es omitir**, como ya lo mencionáramos, los más de 30 años que llevan la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobando resoluciones sobre el terrorismo, así

como también los doce convenios internacionales que se han logrado instituir en ese período, que definen ciertas actuaciones como terroristas, documentos todos que han provisto de **una base legal concreta para combatir el terrorismo internacional en todas sus formas y que son ley para la Argentina.**

Expresando su preocupación por “el mensaje que tanto el Gobierno como el Poder Judicial está transmitiendo a la ciudadanía, porque deja de lado principios jurídicos fundamentales y no contribuye a la pacificación deseada por todos los argentinos”, decía el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires: **No ha dado el ejemplo nuestra Corte Suprema de Justicia ya que a partir del caso “Lariz Iriondo” (2005), en contra de una creciente y firme tendencia internacional, ha limitado incorrectamente el alcance de los delitos de “lesa humanidad” a aquellos cometidos por integrantes de fuerzas estatales, excluyendo inexplicablemente a otros crímenes; entre ellos los previstos en las Convenciones de Ginebra” de 1949. Ello tiene serias implicancias, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.**

En el plano externo tiende a aislar a nuestro país de los esfuerzos de la comunidad internacional en su lucha contra el terrorismo que ha tomado un auge grave en los últimos cinco años. Mientras que, en el plano nacional, la posición de nuestra Corte Suprema también presenta serias consecuencias, ya que da lugar a cuestionamientos acerca de la imparcialidad con que se juzgan los delitos cometidos en el contexto de la guerra contra el terrorismo en nuestro país durante la década de 1970, pues, mientras se juzgan los delitos cometidos por los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad por considerarlos imprescriptibles, se exime de juzgamiento a quienes cometieron graves delitos contra civiles inocentes, incluyendo el asesinato y el secuestro, en forma indiscriminada contra sindicalistas, empresarios, profesores, militares, policías, mujeres y niños ⁽⁴²⁾.

Ese fallo de la Corte, sólo presentó la disidencia del entonces ministro Boggiano. Por su lado, los ministros Belluscio, Fayt, Maqueda y Zaffaroni integraron la decisión mayoritaria de los ministros Petracchi, Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, pero con argumentos diferentes. Los doctores Zaffaroni y Maqueda señalaron que **la punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistente en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era ius cogens** ⁽⁴³⁾ desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales.

A este respecto, se preguntaba el Dr. Alfredo Solari, Profesor de Derecho Constitucional:

- 1- Si la de “crímenes de lesa humanidad” fuera una categoría preexistente a la década del ‘70, y –como se afirma– de jus cogens (esto es: derecho imperativo, de aplicación obligatoria por los Estados), entonces no se ve por qué no la imputó el presidente Raúl Alfonsín en el Dto. 158/83 de enjuiciamiento a los integrantes de las juntas militares.
- 2- Por las mismas razones, tampoco se ve por qué no la aplicaron ni la Cámara Federal ni la Corte Suprema, en el juicio y condena a los comandantes (C.13/84) y
- 3- Si la imprescriptibilidad es característica esencial de tal categoría (y ello permite aún reabrir causas fenecidas y/o con acciones penales prescriptas, como hoy se hace), y la categoría hubiese estado vigente por ser derecho consuetudinario, entonces tampoco se ve por qué, tanto la Cámara Federal como la Corte Suprema, en el citado juicio a los comandantes, declararon la prescripción de delitos imputados al Brigadier Agosti (CSN, Fallos 309.5 y ss.) ⁽⁴⁴⁾.

Desde el punto de vista jurídico, la tipificación de “crímenes de lesa humanidad” tiene en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945 un origen histórico perfectamente establecido, **un inicio convencional y específico**, realizado entre las cuatro potencias aliadas vencedoras en la II Guerra Mundial. Entonces **en modo alguno puede derivar de la costumbre** (como pretenden hoy en Argentina la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales federales inferiores), a diferencia de los “crímenes de guerra”, respecto de los cuales se ha indicado su origen consuetudinario. Recién muchos años después se internacionaliza la tipificación, como vimos, con el Tratado de Roma.

Referido a ese dictamen, los jueces doctores Lorenzetti y Argibay **han sostenido que crímenes de lesa humanidad son únicamente los cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio análogo al estatal sobre un territorio determinado** (45). Pero existe aquí una contradicción: desde la decisión en el Caso Milosevic, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el “control sobre un territorio” no es ya requisito para la aplicación de las Convenciones de Ginebra de 1949 que prohíben matar o dañar a civiles inocentes así como a militares que hubiesen sido hechos prisioneros, sobre los cuales también están vedados los tratos crueles, las torturas y los suplicios. Debemos recordar que **el ERP ejerció un dominio análogo al estatal sobre un territorio determinado en las zonas rurales de la provincia de Tucumán en los años 70**, con el objetivo declarado de ser reconocido como beligerante por la comunidad internacional. Y que prominentes dirigentes Montoneros gobernaron provincias, facilitando la logística de las organizaciones terroristas.

A la luz de la óptica de la Corte, y sólo consintiendo los fundamentos morales del terrorismo, podría afirmarse entonces que, quienes asesinaron a sangre fría al capitán Viola y a su hija María Cristina de tres años, a Oberdam Sallustro, a Carlos Sacheri, a Arturo Mor Roig, a José Ignacio Rucci, a Paula Lambruschini, a Pedro Eugenio Aramburu, al cónsul de EEUU en Córdoba Patrick Eagan, a Argentino del Valle Larrabure –entre otros tantos– y que ejecutaron por la espalda al ex juez de la Cámara Penal de la Nación, doctor Jorge V. Quiroga, no cometieron delitos de esa categoría.

El voto de Zaffaroni y Maqueda, dice el Dr. Carlos Manfroni, **sostiene que, en contraste, la condición de lesa humanidad del terrorismo no está amparada por el derecho internacional consuetudinario o, al menos, no lo están todos los delitos calificados de terrorismo por los tratados. En apoyo de este juicio, sostienen que el concepto de terrorismo resulta demasiado difuso y discutido y que no se logró un consenso sobre su definición en el “Estatuto de Roma” ni en la “Convención Interamericana contra el Terrorismo” [Barbados, 3/06/02]. Y agregan, a modo de corolario de su argumentación, que “mal puede considerarse la vigencia de un derecho internacional consuetudinario de la tipicidad e imprescriptibilidad de delitos sobre cuya definición no se ha logrado acuerdo entre los estados hasta el presente...”. Vale reiterar aquí, que el Estatuto de Roma no menciona siquiera una vez el término “terrorismo”, por lo cual no puede concluirse que se exija que un delito sea calificado de terrorismo por algún Tratado para que sea tipificado como de lesa humanidad.**

En el Caso Dusko Tadiæ, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ha observado que el derecho internacional consuetudinario ha evolucionado y ahora tiene en cuenta “aquellas fuerzas que, aunque no constituyan el gobierno legítimo, ejercen un control de facto en un territorio definido o pueden desplazarse libremente dentro de él”, lo que **abarca los grupos u organizaciones terroristas**. Ello parece contradecir rotundamente la posición sostenida por esos dos jueces.

Pero... **¿cuál es el problema de la falta de consenso en la definición de terrorismo?** En enero de 2005, decía en un informe la Dirección Ejecutiva del Comité Contra el Terrorismo de Naciones Unidas: *Una definición inequívoca del terrorismo eliminaría la distinción política que algunos establecen entre las actividades de los denominados luchadores por la libertad y los terroristas.* A buen entendedor, pocas palabras: todo indica en esa declaración **los antagonismos “ideológicos” que todavía median entre los Gobiernos para su exacta formulación.** Y así se podría plantear la sospecha de que la restricción establecida por la Justicia argentina, estaría apuntada, en ese contexto, a exceptuar de las investigaciones las acciones terroristas del ERP, Montoneros y otras bandas menores, durante la década del 70, bajo la cobertura de **“luchadores por la libertad”.**

Pero aún así, si como argumentan en su voto los ministros Zaffaroni y Maqueda, **el derecho internacional consuetudinario no ampara la condición de lesa humanidad de al menos todos los delitos calificados de terrorismo por los tratados,** cabría preguntarse: ¿es posible que los jueces no hayan encontrado en la extensa gama de crímenes cometidos por las organizaciones terroristas en la Argentina, algunos que pudieran tipificarse como de lesa humanidad? ¿Ninguno entre los **21.642 delitos de diversa entidad?** ¿No encontraron en ellos el **“elemento de intencionalidad”** que establece el ECPI?

En la revista “Estrella Roja” (órgano de propaganda del PRT–ERP) del 27 de agosto de 1975, se publicó una resolución del Comité Central del partido Revolucionario de los Trabajadores, en la cual se ordenaba *“Iniciar acciones de ejecución [asesinatos] indiscriminadas contra la oficialidad del Ejército contrarrevolucionario, los cuerpos represivos de la Policía Federal, los cuerpos especiales de represión y demás fuerzas represivas”.* En ella manifiesta el explícito y declarado **“elemento de intencionalidad”** para cometer esos crímenes, que el Estatuto de Roma condena expresamente en su Artículo 30, al establecer también como crímenes de lesa humanidad aquellos que signifiquen: *...h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos...* En función de su fallo en el caso Lariz Iriondo, según el cual *...no todos y cada uno de los actos que a partir de tratados internacionales pasan a ser calificados como “actos de terrorismo” puedan reputarse, tan sólo por esa circunstancia delitos de lesa humanidad...* ¿Cómo reputaría la Corte esa directiva del PRT-ERP (probablemente ejecutada), en la **“persecución de un grupo o colectividad propia fundada en motivos políticos”?**

¿Ni siquiera cabe la tipificación para la violación de normas fundamentales de derecho internacional como los asesinatos, secuestros, secuestros seguidos de muerte y tortura, a **otros grupos con identidad propia** como legisladores, gremialistas, políticos, o empresarios extranjeros, por motivos políticos?, ¿o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto de Roma?, ¿o por otros actos inhumanos que causaron graves sufrimientos mentales o físicos, perpetrados **como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque** (ECPI – Art. 7.2)? Parece a todas luces innecesaria la intervención de un Estado en ese tipo de crímenes para que fueran considerados **“de lesa humanidad”.**

Por si quedara alguna duda acerca del papel central asignado al derecho consuetudinario en orden a la calificación de los actos y su imprescriptibilidad, señala el Dr. Manfroni que esos ministros se ocuparon de puntualizar que **la Corte considera imprescriptibles los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la ratificación de las convenciones respectivas cuando el derecho internacional consuetudinario los consideraba tales también con anterio-**

ridad a las convenciones, pero **no puede adoptar igual criterio** respecto de aquellos que antes de las convenciones respectivas no eran reconocidos en aquella categoría no con esas consecuencias en materia de imprescriptibilidad por el derecho internacional consuetudinario; pues en este último supuesto estaría haciendo aplicación retroactiva de la convención”.

Y agrega que los jueces Fayt y Belluscio, en votos separados, también llegaron a la conclusión de la prescripción de la acción penal. Finalmente, el voto disidente del doctor Boggiano claramente **encuadra el terrorismo en la categoría de delitos de lesa humanidad y destaca –a tal efecto– la desproporción total entre el fin político o ideológico buscado y el medio empleado, con la consecuente violación de los más elementales principios de la convivencia humana civilizada** (las negritas son del autor). Recuerda, también, que se trata de una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. A continuación, **expuso una extensa lista de convenciones internacionales, acuerdos regionales, tratados bilaterales y resoluciones de Naciones Unidas, a fin de demostrar el consenso existente en la comunidad internacional contra el terrorismo, en orden a su calificación de crimen de lesa humanidad** ⁽⁴⁶⁾.

En síntesis, la Corte dictaminó que no cabe aplicar la calificación de crímenes de lesa humanidad –y por lo tanto imprescriptibles– a aquellos delitos de terrorismo en los que no intervino el Estado, fundándolo en los siguientes argumentos:

- que **no existe consenso en el ámbito internacional sobre qué es terrorismo** y, por lo tanto, no pueden considerarse sus crímenes delitos de lesa humanidad,
- que **no todos los actos terroristas pueden considerarse, por esa sola condición, delitos de lesa humanidad** y
- que **los actos de terrorismo no fueron involucrados por el derecho internacional consuetudinario ni por la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Crímenes de lesa Humanidad.**

Hemos intentado objetar hasta aquí algunas argumentaciones de la Corte y en apoyo de ello señalaremos a continuación algunos de los **numerosos antecedentes internacionales que contradicen y rebaten estos argumentos**, a la vez que **refutan a quienes sostienen que en el ámbito de derecho internacional no existe consenso para calificar a los actos terroristas como delitos de lesa humanidad**. Ese criterio restrictivo, no solamente contradice, como veremos, lo que disponen varios tratados internacionales y profana el principio de la igualdad de todos ante la ley resguardado en el Art. 16 de nuestra Constitución sino que, genera la impresión de que existe un tratamiento discriminatorio capaz de cuestionar la objetividad y la imparcialidad de los jueces y de comprometer la garantía internacional del debido proceso. **Quien lea la extensa lista de documentos citados, no encontrará en ellos nada que autorice la limitación introducida por la Corte.**

ANTECEDENTES INTERNACIONALES QUE CONTRADICEN LOS ARGUMENTOS DE LA CORTE

El 28 de abril de 1974, siendo las 14:30 horas, el Dr. Jorge QUIROGA, ex Juez de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, luego de caminar desde su casa en la calle Viamonte 993 de la Capital Federal hasta el inmueble sito en el N° 1510 de la misma calle, tocaba el timbre para visitar a un colega y amigo. En esa oportunidad, un sujeto joven que iba de acompañante en una motocicleta, bajó de la misma y le disparó en la espalda con una pistola de

grueso calibre, hiriéndolo de muerte. Volvió rápidamente a montar en el vehículo y huyó con el cómplice que conducía la moto, a toda velocidad, ante la atónita mirada de los ocasionales transeúntes que veían a la víctima caída en medio de un charco de sangre. Transportado el Dr. Quiroga al Hospital Rawson, falleció poco después. Finalmente los autores de este asesinato, pertenecientes a la organización terrorista ERP “22 de agosto”, fueron detenidos por la Policía Federal y en 1980 la Justicia los condenó a 18 años de prisión. El asesino resultó ser Raúl ARGEMI, a quien el 28-01-72 le había sido impuesta la prisión preventiva por la Cámara Federal en lo Penal, pero fue liberado el día 25 de mayo de 1973 al asumir CAM-PORA la Presidencia de la Nación. Su victimario, juzgado y condenado por la Justicia Argentina, fue amnistiado. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad incluye en esas categorías a los **“los actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o después de la guerra”**, acatando la definición de crimen “contra la humanidad” que figura en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg. El Estatuto de la Corte Penal Internacional define al delito de lesa humanidad, al “cometido contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque para promover esa política”, **sin distinguir que el sujeto activo deba ser estatal o no.**

El mismo Dr. Maqueda, en el numeral 56 de su voto en el caso Arancibia Clavel, señala que las disposiciones de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad se **aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración**”. De acuerdo con esta opinión, el abanico de responsables en la perpetración abarcaría, no sólo a los ejecutores, partícipes e instigadores de la agresión terrorista, sino también a un amplio sector de los políticos que actuaron en los gobiernos y los partidos mayoritarios entre el 25/05/73 y el 24/03/76.

Esos dirigentes cayeron en actitudes demagógicas, cediendo a la presión de la subversión y de quienes, directa o indirectamente, les hicieron el juego. Una amplísima mayoría de ellos no supo analizar la situación y comprender la profundidad que la agresión terrorista tenía para el futuro del país. Llegando al final de ese período, el gobierno no pudo, no supo o, lo que sería peor, no quiso asumir la responsabilidad de reestablecer el orden interno ante el ataque terrorista, recurriendo a los mecanismos institucionales previstos en la Constitución. Después, ninguno se hizo responsable de la generación de la crisis que desembocó en aquel día de marzo.

En relación con la limitación impuesta por la Corte, el Dr. Asdrúbal Aguiar, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opina que **La Corte Internacional de Justicia, a propósito de su fallo sobre medidas provisionales en el Asunto Lockerbie (1992) abordó esta materia profusamente, y desde entonces puede afirmarse que no existe confusión en la doctrina internacional en cuanto a que el terrorismo, al igual que ocurre con los crímenes de lesa humanidad, es obra posible de agentes estatales o de personas privadas. La vieja tesis marxista-leninista, donde ancla o tiene su origen la confusión que hizo creer que el terrorismo es siempre terrorismo de Estado ha sido ampliamente superada. Quedó para los anaqueles de la historia la argumentación que diseñara Igor Karpets (Delitos de carácter internacional, Moscú, 1979), uno de los más conocidos especialistas rusos sobre derecho internacional penal, para cubrir las acciones terroristas no estatales de los guerrille-**

ros bajo el paraguas del derecho a la “autodeterminación de los pueblos”. Como punto digno de ser precisado como el anterior, tenemos que el Derecho internacional humanitario no distingue en la actualidad y para los fines de su aplicación entre el carácter internacional o interno de los conflictos (47).

Hasta Amnistía Internacional considera que **los grupos armados deben rendir cuenta de sus actos** al afirmar que esos grupos tienen fines diversos, y a veces resulta difícil separar los objetivos criminales de los políticos, cualquiera que sea el fin declarado del grupo. Algunos grupos tienen una estructura de mando y control centralizado y actúan dentro de un territorio claramente definido; otros mantienen una conexión bastante libre en torno a redes transnacionales, con capacidad para atacar prácticamente en cualquier lugar del mundo.(...) Hay muchas opiniones distintas y apasionadas sobre la legitimidad del uso de la fuerza para lograr el cambio o enfrentarse al poder del Estado. Amnistía Internacional no adopta postura alguna en esta cuestión, pero insiste en que los grupos que recurren a la fuerza deben respetar las reglas del derecho internacional humanitario y los principios básicos de humanidad. **Los grupos armados, en no menor medida que los gobiernos, no deben en ningún caso elegir como blanco a civiles, tomar rehenes o infligir tortura o trato cruel, inhumano o degradante** (48).

El problema de fondo, dice la Dra. Victoria Villarruel, no es tanto si se trató de guerrilleros, terroristas, subversivos, militantes, miembro de organizaciones peronistas de superficie o jóvenes idealistas; sino que **formaron organizaciones que plantearon un conflicto armado en el que atacaron a civiles, de manera sistemática y con plena conciencia de sus actos**. El Manual de las Milicias Montoneras, por ejemplo, dice: “Las Milicias Montoneras constituyen la forma organizativa que utilizan los militantes de las Agrupaciones del Movimiento Peronista Auténtico, los militantes populares, para su accionar militar y para-militar, bajo la conducción de la Organización Montoneros. Las Milicias Montoneras tienen por tarea hacer justicia. La raza de los Oligarcas y los Explotadores desaparecerá en este siglo. Hacer desaparecer a éstos es la tarea de las Milicias (...) Las Milicias Montoneras tienen entonces la enorme responsabilidad de hacer justicia para que desaparezca la raza de oligarcas y poder llevar a la Victoria nuestra lucha. Por su parte, el comunicado N° 2 del PRT-ERP dice: “las organizaciones revolucionarias son el brazo armado del pueblo... Entérense: **el director general de Fiat está en la cárcel del pueblo, así se irán enterando quienes se hacen los desentendidos, porque ejecutaremos a los asesinos del pueblo**” (49).

Abonando opiniones anteriores, dice el Dr. Aguiar: Es cierto que no contamos con una definición histórica uniforme sobre el crimen contra la humanidad. Para el Estatuto de Nuremberg (1945) el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud o la deportación de poblaciones civiles o, en otro orden, las persecuciones de éstas por motivos discriminatorios, se entendían como crímenes o “actos inhumanos” atados a un denominador común: la guerra; de allí que, teniendo la sociedad internacional de la época como actores fundamentales y sujetos del Derecho bélico a los Estados, no fuese difícil situar como victimarios de estos crímenes a los agentes gubernamentales. Sin embargo, **la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha declarado “obsoleta” la reclamada vinculación de los crímenes indicados con acciones bélicas** (Asunto Deusto Tadic, 1995), **en tesis compartida por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU**. A diferencia de lo prescrito por el Derecho de Nuremberg, por consiguiente, **la mayor parte de los instrumentos internacionales sucesivos no precisa** –como lo recuerda Jean Salmon en su célebre diccionario (Droit international public, Bruxelles, 2001)– **si el autor del crimen de lesa humanidad ha de haber actuado o no como órgano o funcionario estatal**.

Y agrega: *Aun más, el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad –codificado de lege data– hizo propio el criterio a cuyo tenor el crimen en cuestión puede ser cometido bajo instigación de un gobierno, de una organización o de un grupo, indistintamente (art. 18). En todo caso, lo que importa destacar es que a la luz de la indicada tendencia los redactores del Estatuto de Roma no hicieron otra cosa –como se indica supra– que cristalizar una descripción ya decantada por el Derecho internacional general, a cuyo tenor el crimen de lesa humanidad no hace diferencia para su tipificación en cuanto al carácter o la pertenencia estatal o no del victimario. No sólo eso, sabían también que el crimen de lesa humanidad supone un tipo distinto del terrorismo, y la no inclusión de éste dentro de aquellos que hoy hacen parte de la competencia de la Corte Penal Internacional se explica en los antagonismos “ideológicos” que todavía median entre los Gobiernos para su exacta formulación* ⁽⁵⁰⁾.

Si como dice la Corte en su fallo, en el derecho internacional no existe un desarrollo progresivo suficiente que permita concluir que todos y cada uno de los actos que a partir de tratados internacionales pasan a ser calificados como “actos de terrorismo” puedan reputarse, tan sólo por esa circunstancia delitos de lesa humanidad, deberíamos preguntarnos entonces:

- ¿Cuáles pueden ser tipificados de esa manera, cuáles no, y porqué?
- ¿Se olvida que la Dirección Ejecutiva del Comité Contra el Terrorismo de las Naciones Unidas (*) dijo en enero de 2005 que: *Aunque todavía no existe una definición oficial, el 95 % de las formas del terrorismo existentes está incluido en los Convenios y Protocolos internacionales?*
- ¿Se desconoce que en 2004, el Grupo de Alto Nivel de la ONU dijo que *Desde el punto de vista jurídico, prácticamente todas las formas de terrorismo están prohibidas por uno de los 12 convenios internacionales contra el terrorismo, el derecho consuetudinario internacional, los Convenios de Ginebra o el Estatuto de Roma. Esto es bien sabido por los juristas?*
- ¿Cómo armonizan estas definiciones de organismos de la ONU con la restricción establecida por nuestra Corte?
- ¿Qué significado tendrían si no, las Resoluciones y condenas del terrorismo que hicieran la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU?

Aparece así entonces, como casi inadmisibles y hasta absurdos, aceptar que el concepto de terrorismo, como dicen los Dres. Maqueda y Zaffaroni, pueda resultar demasiado difuso y discutido.

Ese fallo resulta, a nuestro modesto entender, una lamentable decisión de enorme gravedad institucional. Y analizar esta decisión, puede resultar no sólo complicado sino también desconcertante, porque al rechazar definir los crímenes del terrorismo como delitos de lesa humanidad, da pie para que jueces de nuestro país se nieguen a extraditar a delincuentes requeridos por sus actividades criminales –como ocurrió con los pedidos de Chile y España– y, en tal caso, consagrando una vía hacia la impunidad de los terroristas, la Argentina podría comenzar a ser tomada como un refugio ideal y seguro para cobijar a quienes son acusados de haber cometido ese tipo de acto delictivo.

La posibilidad de que militantes de ETA busquen amparo y refugio en la Argentina, a raíz del fallo del juez Bonadío refrendado por la Corte, se ha convertido en un tema de agenda y motivado una gran inquietud en diversos servicios de inteligencia españoles, especialmente regionales, a los que la lectura atenta del fallo les ha deparado un cúmulo irritante de sorpresas,

especialmente aquellas en las que el juez decide incursionar directamente en el terreno político. Estiman que en el apartado sobre la declaración de Lariz Iriondo, en la que el juez dice que el acusado tiene “nacionalidad española por imposición legal” y que “se definió como un preso político vasco”, ya se predefine claramente el sesgo de la sentencia. Aprecian también que los artículos de prensa –especialmente en Página 12, a cargo del escritor Osvaldo Bayer– y las manifestaciones organizadas en Buenos Aires por agrupaciones de derechos humanos en los días previos al juicio en apoyo de Lariz Iriondo, a las cuales se sumaron algunos grupos piqueteros, es muy probable que hayan influido en la decisión del juez⁽⁵¹⁾.

El fallo en el Caso Lariz Iriondo, parece haber sido un error de gravedad histórica pues no sólo los Estados sino también los particulares pueden cometer delitos de lesa humanidad; así lo establece el Estatuto de Roma. Es importante destacar –como ya vimos– que ese **Acuerdo no menciona siquiera una vez el término “terrorismo”, por lo cual no puede inferirse que se exija que un delito sea calificado de terrorismo por algún Tratado para que sea tipificado como de lesa humanidad.** De ello, insistimos, se concluye que **los delitos son de lesa humanidad según “la índole del hecho o la naturaleza de las víctimas”, no según inter venga o no un Estado.** Por lo tanto, quienes son responsables de haber asesinado, o lesionado, a civiles inocentes con motivo de conflictos armados internos deben responder, como todos, por sus conductas. Los movimientos guerrilleros y las milicias armadas que participaron en distintos conflictos internos no vacilaron, en su momento, en apuntar sin contemplaciones contra civiles inocentes que no participaban en las hostilidades, como estrategia para sembrar el terror y la pavora, lo que está, y ha estado, desde 1949 absolutamente prohibido por el derecho humanitario internacional, **sin excepción alguna.**

El Dictamen de la Corte, sienta un precedente a partir del cual gravísimos atentados como los cometidos contra la Embajada de Israel y la AMIA, no podrían ser considerados delitos de lesa humanidad a menos que se probara la participación de algún ente estatal. Pero aún si se comprobara que el ataque fue planificado y ejecutado solamente por la **organización** terrorista Hezbollah, sin participación estatal, ese crimen debería ser tipificado como de lesa humanidad, acorde con el Art. 7.2.a del Estatuto de Roma. Confundir términos en el mundo jurídico puede resultar muy peligroso. Seguimos viendo la historia de esos años con un solo ojo, instalados en la arena política y muy lejos del espacio del pasado en que transcurrió la historia.

OTRAS CONTRADICCIONES CON LA DOCTRINA INTERNACIONAL

*En la madrugada del 6 de mayo de 1974, el sargento **Eliseo TORRES**, el agente **Ricardo NAGEL** y otro agente, todos de la Policía Bonaerense, permanecían dentro de un móvil patrullero realizando una vigilancia cerca de un establecimiento metalúrgico y del matadero municipal en el Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Siendo aproximadamente las 05:30 horas, un grupo terrorista compuesto por unos 14 hombres y una mujer, que llegaron en una camioneta y otro vehículo, en una operación tipo comando y amparados por la oscuridad, rodearon sorpresivamente al patrullero y sin mediar palabras acibillaron a los policías con armas de distinto calibre. Torres y Nagel perdieron la vida instantáneamente, resultando gravemente herido el tercero. Los terroristas antes de fugar despojaron a las víctimas de su armamento. **Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

Al parecer, la doctrina internacional mayoritaria va por caminos diferentes a los de nuestra

Justicia: Charles Taylor, ex presidente liberiano, está detenido desde junio de 2006 en La Haya para ser juzgado por el Tribunal Especial Sierra Leona, acusado de haber financiado y armado a los rebeldes del Frente Unido Revolucionario, que cometieron crímenes contra civiles inocentes en ese país, entre 1991 y 2002. En esa misma línea, la Corte Penal Internacional avanza en el enjuiciamiento de algunos guerrilleros congoleños, como Thomas Lubanga Dylo, acusado de crímenes de guerra y de haber comandado masacres étnicas de civiles inocentes en su país, entre fines de 2002 y principios de 2003.

El **Estatuto de Roma** no sólo define los crímenes de lesa humanidad sino también, en su artículo 8, **los crímenes de guerra** y, dentro de esa categoría, los que se cometieren en conflictos armados de carácter **no** internacional. Ese artículo ofrece una **lista de ejemplos de crímenes de guerra, casi todos los cuales encuadran en las acciones cometidas por el ERP y Montoneros**. Dice en su párrafo c): *“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, **cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades**, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:*

- i) *Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;*
- ii) *Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- iii) *La toma de rehenes;*
- iv) *Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.”*

Otra larga enumeración de violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados de este tipo los da en su párrafo e).

Una lista similar contienen los Convenios de Ginebra, que definen los crímenes de guerra, pero el **“Protocolo II** Relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados Sin Carácter Internacional”, en su artículo 4, inciso 2, **menciona expresamente los actos de terrorismo:** *Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:*

- a) *los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;*
- b) *los castigos colectivos;*
- c) *la toma de rehenes;*
- d) **los actos de terrorismo.**

Se haría aquí necesario subrayar una diferencia con el concepto al que se refiere el Art. 3 - Conflictos no internacionales, común a los cuatro Convenios de Ginebra. Su redacción comienza diciendo que *En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes **cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones...*** Sin referirnos a ellas, lo que queremos señalar es que, a partir del 25 de mayo de 1973 y hasta el 5 de febrero de 1975, en que se dictó el Decreto 261, ordenando al Ejército Argentino *neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actuaban en la provincia de Tucumán, **no existía un conflicto armado entre Partes.***

En realidad, fueron **las organizaciones terroristas quienes unilateralmente iniciaron un ataque generalizado y sistemático, de conformidad con su política de cometer esos actos contra la población civil y el Estado.** Que no había confrontación entre partes sino una acción unilateral por parte de los terroristas, lo reconoció el **Decreto 157/83** (el que disponía juzgar a la cúpula de Montoneros) cuando dice en sus considerandos que **la aparición de grupos de personas..., los que instaurando formas violentas de acción política con la finalidad de acceder al poder mediante el uso de la fuerza,** así como también la Cámara en **la sentencia de la Causa 13,** cuando dictaminó que **...ni el Estado ni la sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva... esos episodios constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho...**

Por otra parte, el dictamen de la Corte, fundado en el cuestionable argumento de que no existe consenso internacional para considerar que los delitos cometidos por el terrorismo son de lesa humanidad, además de ser una vía hacia la impunidad de los miembros de las organizaciones terroristas, no sólo **ofende a las víctimas directas o indirectas de sus crímenes.** Ello parece ir en contra de lo establecido en su jurisprudencia por la Corte Interamericana, dictaminando que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas del terrorismo o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

También han manifestado la Comisión y la Corte Interamericana, que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de **generalización o sistematización,** características en las que claramente incurrieron las organizaciones terroristas en la Argentina.

En la causa “Arancibia Clavel”, la Corte argentina declaró crimen de lesa humanidad el asesinato del Gral. Carlos Prats y su esposa en 1974, valorando que había sido planificado por una **asociación ilícita** conformada por la Dirección de Inteligencia Nacional DINA exterior (dependiente del gobierno de facto de Chile) que contaba con al menos 10 miembros y de la cual el acusado formaba parte. Sería inadmisibles, entonces, que sostuviera lo contrario en el caso de los terroristas argentinos, ante pruebas tan contundentes como los delitos de **asociación ilícita, homicidio, instigación pública a cometer delitos, apología del crimen y otros atentados contra el orden público** por los cuales el Dr. Alfonsín ordenó el enjuiciamiento de la cúpula de Montoneros en 1983, o como las que surgen de la investigación del secuestro, torturas y asesinato del Teniente Coronel Larrabure.

En opinión del Dr Aguiar, *Otro problema o cuestión de interés, relativa a los indultos anulados por la justicia argentina, tiene que ver con la alegada falta de vinculación convencional de la República con tratados que le obliguen a aplicar los criterios internacionales enunciados y juzgar por sus crímenes a los ex guerrilleros actuantes durante la dictadura militar...* Y agrega que *la Corte de San José, luego de 1999 y a raíz del Caso Castillo Pretuzzi, ha dicho sin ambages lo esencial y lo que importa como enseñanza ante el dilema de la Argentina: “Nada de esto –la responsabilidad del Estado declarada en el sub lite– conduce a justificar la violencia terrorista –cualesquiera que sean sus protagonistas– que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo”;* y cuyo juzgamiento, como lo añade dicho tribunal, *“corresponde a la jurisdicción nacional”* (47).

Quienes insisten en tratar de desfigurar la responsabilidad de los terroristas argumentando

que la comunidad internacional aún no tienen un acuerdo sobre la definición de terrorismo, pretenden ocultar con esta cortina de humo que, desde 1949, las cuatro Convenciones de Ginebra y el Protocolo adicional II –que son ley para nuestro país– prohíben los atentados contra civiles inocentes, aun en los conflictos internos, los cuales constituyen inexcusables crímenes de guerra. A pesar de la claridad de lo dispuesto para la protección de esas personas, la realidad demuestra que hasta ahora esa protección no ha sido efectiva, al menos en nuestro caso. Basta recordar los crímenes inhumanos cometidos por los terroristas en nuestro país en los años 60 y 70, para advertir cómo quienes atentaron contra civiles inocentes ajenos al conflicto en violación al derecho internacional e interno, permanecen –asombrosamente– en la más completa impunidad.

Hemos citado antes, la doble vía de definiciones que contiene la **Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo** (1999), la cual remite a una lista de las otras convenciones internacionales relativas al terrorismo, **cada una de las cuales describe un tipo diferente de actos terroristas**. Y como si no fueran suficientes las definiciones contenidas en esos convenios, aquel brinda, además, un concepto generalizador de terrorismo para los casos no comprendidos en los otros tratados y que, a esta altura, conviene repetir: **Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo**. ¿Como puede seguirse sosteniendo legítimamente el argumento de que no existe un concepto internacional sobre terrorismo?

En la Resolución 1.566 del 8 de octubre de 2004, el **Consejo de Seguridad de la ONU** no da lugar a ninguna clase de dudas, cuando **condena en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos**. No es jurídica, política ni moralmente admisible que se diferencie, para su calificación, si las acciones provienen del Estado o de organizaciones ajenas al mismo. Dicho de otro modo, y como decía el diario *La Nación, la Argentina, como miembro de Naciones Unidas, debe respetar todas sus resoluciones y no sólo aquellas afines a la ideología del gobierno de turno*⁽⁵²⁾.

El mismo Presidente de la Nación, en su exposición en 2005 ante el Consejo de Seguridad de la ONU manifestó que **el terrorismo es una amenaza a la vida y a la dignidad humana, una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad, y la Argentina considera todos los actos de terrorismo criminales e injustificables, porque no hay ninguna razón racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que pueda justificar el asesinato de civiles inocentes**⁽⁵³⁾. Sabiendo que la lucha contra el terrorismo es hoy un prioridad internacional indiscutible, no hizo más que repetir los conceptos de la Resolución 51/210 de la Asamblea General. Pero para que se pueda luchar contra el flagelo del terrorismo, es necesario evitar interpretaciones que exculpen a quienes tan flagrantemente violaron los derechos humanos. Frente a esa amenaza, **los países deben tener una posición nítida y sin dobles discursos**.

Si la actual Corte Suprema de Justicia de la Nación: 1- determinó, que a diferencia de lo que ocurre con el denominado “terrorismo de Estado”, no cabe la tipificación de crímenes de lesa humanidad para los **delitos de terrorismo**, sobre los cuales, a su entender, no ha mediado consenso entre los Estados para encuadrarlos en la categoría de imprescriptibles; 2- alega la preeminencia de los Tratados Internacionales sobre la primera parte de la Constitución Nacional y al mismo tiempo niega lo que específicamente ellos establecen sobre principios y garantías; 3- no parece interpretar y aplicar esos instrumentos, como se debe, a la luz de las normas y

principios que rigen las obligaciones jurídicas internacionales en general... ¿Cómo, paradójicamente, puede contradecir los mismos Tratados y a la par desconocer las condenas y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el terrorismo? Y si no se llega al consenso entre los Estados para encuadrarlos en la categoría de imprescriptibles, como pretende la Corte, **¿seguiremos a merced de eventuales terroristas en nuestro país, a quienes deberemos reconocer como “luchadores por la libertad”?**

El Dr. y jurista Gustavo Bossert, quien fue miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un artículo titulado “El terrorismo y los crímenes del Estado”, sostuvo: *...choca con el sentido de justicia que los crímenes del terrorismo puedan ser amnistiados, de algún modo perdonados o declarados prescripto* ⁽⁵⁴⁾. En su Dictamen en el caso Barrios Altos (14-03-01), la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que al ser incompatibles con la Convención Americana, las leyes de amnistía que se habían sancionado carecían de efectos jurídicos y no podían constituir un obstáculo para la investigación, identificación y castigo de los responsables de violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana. Si nuestros Tribunales adoptan esos dictámenes como referencia, ¿qué actitud deberían tomar con respecto a la Ley de Amnistía General 20.508 y los indultos de mayo de 1973?

La pregunta que se impone es, entonces, ¿por qué nuestro máximo tribunal se empecina en sostener que los delitos cometidos por terroristas no son crímenes de lesa humanidad? Y la respuesta es clara: es una puerta que los miembros de la Corte no han querido abrir hasta ahora, porque darles ese carácter a los atentados –que los transformaría en imprescriptibles– podría implicar que deban considerar también imprescriptibles a los delitos cometidos por las organizaciones terroristas en la Argentina de los años 60 y 70.

La Argentina no puede volver a ser extorsionada por los terroristas. Invertir el valor de la memoria a fin de que se produzcan nuevas injusticias o enfatizar que no habrá impunidad para nadie cuando sigue en vigor una amnistía que favorece a quienes cometieron delitos de terrorismo condenados por la legislación internacional vigente es desconocer, por lo pronto, la norma básica de la igualdad ante la ley, decía La Nación el 21 de enero de 2007.

APOYO ESTATAL NACIONAL Y EXTRANJERO AL TERRORISMO

Félix Alberto NAVAZO, estudiante militante de la CNU (Concentración Nacional Universitaria), descendía de un ómnibus cerca de su domicilio, en la ciudad de La Plata. Eran las 09:00 horas del 1° de julio de 1974. Ni bien terminó de descender, fue sorprendido por una mujer joven que estaba en las inmediaciones, quien se aproximó con una pistola de grueso calibre en su mano. Al verla, la víctima comenzó a correr, pero la desconocida le hizo varios disparos que dieron en su espalda. Cuando cayó herido, otro sujeto joven que descendió de un auto le disparó una ráfaga con un arma automática, tras lo cual, la mujer lo ultimó con dos disparos en la cabeza. Horacio BAEZ, un transeúnte que pasaba por el lugar, fue herido en una pierna. Los asesinos huyeron y posteriormente Montoneros se atribuyó el crimen. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

Es conocido que los terroristas y sus habituales intérpretes compañeros de ruta, financiados por organismos no gubernamentales que canalizan desde Estados Unidos y Europa importantes recursos a estos enemigos de la democracia liberal, llevan muchos años trajinando en

los foros y seminarios internacionales, como la vanguardia jurídica que busca consolidar ese **sofisma histórico que impulsa el criterio de que sólo deben ser procesados y condenados los agentes del Estado y no los terroristas**. Entre todas las falacias que tan intensa campaña ha establecido, tanto en el imaginario colectivo nacional como el internacional, está la de que sus acciones terroristas fueron las de **un movimiento exclusivamente local**.

Desde el fallo en la Causa Lariz Iriondo, **la jurisprudencia de nuestros tribunales demanda, para que un delito sea considerado como de lesa humanidad y tenga carácter imprescriptible, la relación con un Estado nacional o extranjero que haya de algún modo intervenido o ayudado en su comisión**. No compartimos esa restricción, pero aun aceptando ese estrecho criterio, existen pruebas que vinculan a Montoneros y al ERP con distintos Estados y organizaciones del exterior, y a Montoneros con el Estado argentino en 1973. No olvidemos que destacados dirigentes Montoneros gobernaron provincias y facilitaron la logística de las organizaciones terroristas. Pero aún suponiendo que hubiese sido un movimiento exclusivamente local, teoría sin sostén como veremos, ello no diferencia las cosas ni habilita a calificar sus crímenes de otra manera, como hemos visto, que como de lesa humanidad.

En ese fallo, los doctores Zaffaroni y Maqueda señalaron que *la punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, ... adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era ius cogens desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales*. Advertimos antes que, desde el punto de vista jurídico, la tipificación de “crímenes de lesa humanidad” tiene en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945 un origen histórico perfectamente establecido, **un inicio convencional** (imperativo) realizado entre las cuatro potencias aliadas vencedoras en la II Guerra Mundial, por lo que **no deriva de la costumbre**.

Aun en el estrecho contexto limitado por la jurisprudencia argentina hasta el momento, la participación de un Estado extranjero resulta determinante para considerar a un delito entre los crímenes de lesa humanidad. Así se ha fallado en el caso de Arancibia Clavel y también en la reciente resolución sobre el atentado contra la AMIA. Pues bien, está acreditado –especialmente por la profusión de datos que puede hallarse en casi toda la literatura escrita por los propios terroristas sobre la época– que la guerra revolucionaria desencadenada por las organizaciones terroristas, desarrollada dentro del marco de la Guerra Fría y **en el seno de una red terrorista internacional, fue promovida, financiada y sostenida con el apoyo irrestricto de distintos Estados y organizaciones del exterior**.

Se preguntaba un editorialista: *¿Será, acaso, eternamente ése un dato insignificante para la volubilidad manifiesta de la justicia argentina?* ⁽⁵⁵⁾. ¿Por qué se oculta que entre 1967 y 1979, los autodenominados ejércitos terroristas argentinos, desarrollaban **una guerra revolucionaria integrados en una red internacional, con la dirección de Fidel Castro, la organización y el apoyo logístico del Estado cubano y la Organización Latino Americana de Solidaridad (OLAS) con sede en La Habana, y el soporte de otros Estados y organizaciones extranjeras?** De ello sobran testimonios.

Cuba fue, desde 1959, un centro de adoctrinamiento importantísimo, en particular para la Argentina, habida cuenta del *status* que poseía allí John W. Cooke y su actividad para llevar dirigentes a la isla. A partir de 1967 y como consecuencia de la Tricontinental de La Habana y la OLAS, Cuba se transformó en el principal centro de entrenamiento militar de todos los dirigentes terroristas de América Latina. Entre 1961 y 1968 tuvieron lugar en La Habana más

de una veintena de “reuniones de coordinación” con el objetivo político de impartir directivas, relacionar dirigentes entre sí, adoctrinar la concurrencia y, sobre todo, entrenar militarmente a quienes serían los combatientes preseleccionados para integrar las guerrillas urbanas y rurales que habían iniciado sus operaciones o se encontraban en pleno proceso de desarrollo. Incluso, acogió en su territorio a los miembros de la Conducción Nacional de Montoneros, que habían dejado México por razones de seguridad.

Decir que “el terrorismo argentino no era internacional sino local”, como lo ha hecho el ex camarista en la Causa 13 y ex ministro de justicia Ricardo Gil Lavedra⁽⁵⁶⁾, no sólo es un grueso error –como lo atestiguan muchos de los propios documentos terroristas de la época–, sino **una gran falacia que busca tomar distancia de eventuales obligaciones internacionales que pudiesen abrir puertas para el juzgamiento de terroristas**. Lo había reconocido también así el presidente Perón: tres días después del intento de copamiento de la Guarnición Militar Azul –con las consecuentes muertes del Jefe de la misma Cnel. Gay, su esposa y un soldado, y el secuestro del TCnel. Ibarzábal (posteriormente asesinado)– habló por la Cadena Nacional de Radio y Televisión para referirse a ese suceso y tratando al ERP de “*partida de asaltantes terroristas*”, dijo entre otras cosas: “... *Ya no se trata de grupos de delincuentes, sino de una organización que actuando con objetivos y dirección foráneos, ataca al Estado y sus instituciones como medio de quebrantar la unidad del pueblo argentino y provocar el caos...*”.

Sabía Perón que los atentados, como todos los realizados a partir de 1967, habían sido **concertados y orquestados desde Cuba**, a través de la Organización Latinoamericana de Solidaridad (OLAS) que había lanzado **una declaración de guerra subcontinental en América Latina**. El comienzo de su “Declaración General” –cuya parte resolutive es de 20 puntos–, lo decía todo: “*el primer objetivo de la revolución popular en el continente es la toma del poder mediante la destrucción del aparato burocrático militar del Estado y su reemplazo por el pueblo armado para cambiar el régimen social y económico existente; dicho objetivo sólo es alcanzable a través de la lucha armada*”. Establecía asimismo, como un principio organizativo, la existencia de “**un mando unificado político y militar**”, que por supuesto ejercería Cuba.

Es necesario recordar, que ya en 1974 el ERP comandaba **una organización multinacional terrorista regional llamada Junta Coordinadora Revolucionaria (JCR)**, una red operativa pergeñada por el Partido Comunista de Cuba para mantener el control del proceso revolucionario continental en América. Se reunieron así casi 50 mil terroristas luchando en 5 países bajo la conducción de Manuel Piñeyro (Barbarroja) –jefe del Departamento América del Partido Comunista de Cuba, en el Ministerio del Interior de Cuba– y su esposa, quienes coordinaban desde La Habana las acciones terroristas de decenas de movimientos de izquierda que se entrenaban normalmente en Cuba y Nicaragua, pero que disponían también de importantes bases de operaciones y entrenamiento en Líbano, Siria, Francia, Portugal, Italia, España, Suiza, Suecia, Paraguay y Venezuela.

Contaban para ello en esos países con el apoyo internacional de partidos socialdemócratas y organizaciones de izquierda locales. De hecho, el primer ministro sueco Sven Olof Palme era famoso por la “hospitalidad” que brindaba a fugitivos de todo el mundo, y también el ex presidente Mitterrand y su esposa apoyaron, en más de una oportunidad, a notorios subversivos argentinos en sus giras europeas a mediados de los años 70. Para esa fecha ya **ERP y Montoneros habían establecido fluidas relaciones y contactos con organizaciones terroristas subversivas** como la Organización de Liberación de Palestina (OLP) y Al Fatah (Oriente Medio), ETA–Patria Vasca y Libertad (España), Brigadas Rojas (Italia), Baader Meinhoff (Alemania) e IRA (Ejército Republicano Irlandés) que brindaban, además de entrenamiento, instructores,

municiones y armas, la información adecuada para poder trasladarlas vía marítima al continente americano y luego, por tierra, a la Argentina. **Los terroristas no habrían podido sobrevivir sin el apoyo de otros Estados** que les brindaron contactos políticos, recursos financieros, instrucción y adiestramiento militar, zonas de descanso y recuperación. A esos países trasladaban todas las actividades que no podían realizar en las zonas en que operaban.

La colaboración había llegado a tal punto, que los Montoneros recibieron instrucción militar y contaron con campos de entrenamiento en el Líbano y, por su lado, montaron allí –con tecnología y asistencia tecnológica propia- una fábrica de explosivos plásticos para la OLP, operada en Beirut por un ingeniero argentino que, naturalmente, estaban destinados a ser empleados para cometer atentados en Israel y contra blancos judíos en el mundo. Esto franquía una acusación de que los Montoneros son responsables no sólo de los crímenes cometidos por ellos, sino de los que la OLP hubiere cometido contra objetivos israelíes y estadounidenses, pues era evidente que conocían los fines para los cuales esa fábrica estaba destinada. En mayo de 1977, cuando el líder árabe Yasser Arafat recibió en Beirut a los comandantes Mario Firmenich y Fernando Vaca Narvaja, la conducción de Montoneros presentó **la foto** –pública y profusamente difundida por ellos- como una victoria política⁽⁵⁷⁾.

Y en una denuncia reciente (4/07/07), la Sra. Ana Lucioni, hija de un teniente primero del Ejército asesinado por el grupo **Montoneros** el 21 de octubre de 1976, ha demandado la apertura de todas las causas vinculadas con delitos cometidos por miembros de esa organización, por asociación ilícita y por la participación que hubieran tenido directa o indirectamente en la serie de asesinatos, secuestros, toma de rehenes y otros hechos por ellos cometidos, a partir del 25 de mayo de 1973, de acuerdo con las constancias y fundamentos que enuncia en su presentación. También pidió la reactivación de todas las causas en las que se hubiere decretado sobreseimiento o, simplemente, hubieren finalizado merced a indultos, habida cuenta que los delitos cometidos por la citada organización constituyen, en su opinión, **crímenes de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles**, de acuerdo con la doctrina judicial sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arancibia Clavel”.

Dejando sentado que *su presentación la efectuaba a pesar de su opinión personal acerca del valor absoluto de la irretroactividad de la ley penal*, solicitó igualmente la reapertura de todas las causas en las que se hubieren decretado indultos en favor de la organización “**Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)**” y “**Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)**”, requiriendo sean imputados los miembros de esas organizaciones que no hubieren sido sometidos a juicio, por la comisión de delitos que también deben considerarse **de lesa humanidad**, conforme los argumentos que también expone. La denuncia quedó radicada en el Juzgado Federal N° 3, a cargo del juez Daniel Rafecas.

Dado que la Corte exige hoy que se verifique la intervención del Estado para tipificar a un delito como de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptible, la presentación se fundamenta, precisamente, en la **acción que diversos miembros del grupo Montoneros habrían ejercido, en este caso, desde el aparato estatal argentino o con la ayuda del poder público local o extranjero**. Lo novedoso del caso es que todas las situaciones que la denuncia aporta como prueba están tomadas de libros escritos, en su mayor parte, por ex miembros de Montoneros o del Ejército Revolucionario del Pueblo. Uno de los argumentos más fuertes, en este sentido, está tomado del libro “Montoneros: La buena historia”, de José Amorín, ex montonero, quien reafirma que esa organización perpetró el asesinato de Rucci y que las armas utilizadas en esa operación fueron transportadas “en un auto oficial del gobierno de la provincia de Buenos Aires”.

Como hemos visto, esos “jóvenes idealistas con FAL” (Bonafini *dixit*), lejos de ser “un movimiento local” como suelen argüir, tuvieron apoyo en el Estado nacional en el 73 y **el soporte irrestricto de distintos Estados** y organizaciones del exterior promovieron, organizaron, armaron y financiaron su actividad criminal.

TERRORISMO: ¿RECOMPENSA NACIONAL Y CONDENA INTERNACIONAL?

Eran las 7:20 horas del 4 de junio de 1975. El ingeniero Raúl Alberto AMELONG, argentino de 53 años de edad, casado, padre de 10 hijos, gerente de Relaciones Industriales de la empresa metalúrgica Acindar, salía de su casa, en la calle Victoria 119, en el Barrio Fisherton de la ciudad de Rosario. Iba manejando su automóvil Torino y lo acompañaban su hija Inés de 17 años y una compañera de estudios de la joven. Se proponía dejarlas en pleno centro, frente a la facultad pública de Ciencias Bioquímicas donde cursaban. Al llegar a la esquina de Avenida Córdoba y Guatemala fue interceptado por una pick up desde la cual lo ametrallaron dos individuos que ocupaban la caja. Desde allí descendió uno de ellos y le disparó a través de la ventanilla. Amelong recibió más de 10 impactos en la cabeza, el cuello y el pecho y cayó muerto en el acto, apoyado sobre el volante. Un proyectil hirió a su hija Inés y muchos otros quedaron incrustados en los libros que ella llevaba sobre su falda, su amiga Elena Drueta que viajaba en el asiento trasero resultó ilesa. Los asesinos, llevaban cascos amarillos de plástico y mamelucos azules cuyo uso se había generalizado en la industria de la construcción; todos pertenecían a la organización terrorista Montoneros. Inés Amelong fue llevada por vecinos del lugar al “Hospital Centenario” donde, tras más de un mes de cuidados intensivos, salvó su vida. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

De nuestra acostumbrada incursión por el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE – versión 2003) en busca de aclarar algunos significados, extraemos:

- **Terrorismo:** 1.m. Dominación por el terror. / 2.m. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. / 3.m. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.¹
- **Terrorista:** 1. com. Persona partidaria del terrorismo. / 2. *adj.* Que practica actos de terrorismo. / 3. Perteneciente o relativo al terrorismo. / 4. Dícese del gobierno, partido, etc. que practica el terrorismo.
- **Juez:** 1. com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar./ 4. *Der. V. arbitrio de juez*, o *judicial*: *Der.* Facultad que se deja a los jueces para la apreciación circunstancial a que la ley no alcanza.

El Código Penal Argentino (Proyecto de ley antiterrorista del Senado elevado a Diputados el 6/06/07) establece en su artículo 213 ter. sancionado en 2007 que solo podrá considerarse autor del delito de terrorismo al que “...**tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional, a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúne las siguientes características:**

- a) **Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;**
- b) **Estar organizado en redes operativas internacionales;**
- c) **Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos, o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.**

Esas definiciones encuadran cabalmente el accionar de las organizaciones terroristas argentinas. Y en el autorizado “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales” de Manuel Osorio, encontramos el siguiente significado de “terrorismo”: actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública.

Son todos significados harto claros ¿Cómo podemos aceptar entonces que se diga que el **concepto del terrorismo “resulta demasiado difuso y discutido”**, o que “a diferencia de lo que ocurre con el denominado “terrorismo de Estado”, no cabe la imputación de “imprescriptibles” a los delitos cometidos por terroristas porque sobre ellos **“no ha mediado consenso entre los estados para encuadrarlos en esa categoría”**? Los crímenes... ¿los cometieron o no? ¿No están tipificados como de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional?

¿Porqué, si ese documento establece que esos delitos pueden ser *cometidos de conformidad con una política de Estado o de un organización*, **se cercena arbitrariamente** una parte de la fórmula eliminando a las organizaciones como posibles sujetos activos del delito? ¿Porqué ante la manifiesta claridad de ese Estatuto que, **sin recurrir al término “terrorista”**, enmarca los crímenes de las organizaciones ERP y Montoneros como de lesa humanidad, necesita la Corte una definición general de “actos de terrorismo” en el derecho internacional? ¿No dijo la ONU que **el 95 % de las formas del terrorismo existentes está incluido en los Convenios y Protocolos internacionales?** ¿No existen **doce convenios internacionales que definen ciertas actuaciones como terroristas y han provisto de una base legal a los instrumentos para combatir el terrorismo internacional en todas sus formas?** ¿Sabrán esto nuestros jueces?

El Estatuto de Roma no requiere que el delito de lesa humanidad sea producto de un “acto de terrorismo”; los tipifica así, simplemente ***cuando se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil... como producto de una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos..., de conformidad con una política de ...una organización de cometer esos actos o para promover esa política.*** Vale decir que de su lectura, por más recursos dialécticos a que se recurra, esa caracterización sólo puede ser aplicada a las organizaciones terroristas, **las únicas que cometieron crímenes de lesa humanidad** acorde con las precisas especificaciones establecidas en el Estatuto citado.

No cabe aplicar esa tipificación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que combatieron a la subversión, porque **no realizaron ningún “ataque generalizado y sistemático contra una población civil” inocente, a la que ni intimidaron ni aterrorizaron, ni tampoco persiguieron a simples opositores políticos;** sí, y de acuerdo con una política de Estado de un Gobierno constitucional, iniciaron operaciones militares contra terroristas organizados clandestinamente en verdaderos ejércitos revolucionarios –por ellos mismos reconocidos–, **con cuadros y combatientes civiles que participaban directamente en las hostilidades del conflicto armado** que ellos iniciaron, operaciones cuyo propósito era terminar con el conflicto y no exterminar al enemigo, y que podrán, a lo sumo, ser calificadas de “ilegales” desde la forzada visión de la aplicación de una justicia de paz.

Es interesante destacar al respecto que en el Título IV (Población civil), Artículo 13 (Protección de la población civil), del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, se establece que la población civil y las personas civiles gozarán de protección general que confiere este Título contra los peligros procedentes de operaciones militares, **salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación**. En el mismo sentido, recordemos que el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR, ha establecido **que la población civil que participa directamente de las hostilidades, pierde la protección contra los peligros procedentes de operaciones militares**.

¿No están rotunda y explícitamente **condenados esos crímenes**, como hemos visto, en la Resolución 49/60 de la Asamblea General de la ONU “Medidas para Eliminar el terrorismo Internacional” y en su “Declaración Complementaria”, la Resolución 51/210? ¿Los condenan **como prácticas criminales injustificables, sin distinguir el autor o autores y dónde se cometen**, la misma Resolución 51/210 y otras Convenciones de la ONU, o no? ¿No ordenó el Consejo de Seguridad en su Resolución 1.373 que **los actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos**? ¿O es que los crímenes de esos ejércitos y bandas terroristas **no ofenden a la conciencia de la humanidad ni tampoco constituyen violaciones inaceptables de los derechos humanos de las personas**?

El Estatuto de Roma establece también como crímenes de lesa humanidad, aquellos que signifiquen: *h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos... u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional...* En el caso Lariz Iriondo, la policía contra la cual él atentó ¿no era un “grupo con identidad propia”, objetivo de ETA? ¿No se consideró a la AMIA un “grupo con identidad propia”, contra el cual se atentó por motivos políticos y religiosos? ¿No fueron “grupos con identidad propia” –y blancos de las organizaciones terroristas argentinas– los empresarios de grandes empresas nacionales y extranjeras secuestrados con fines extorsivos, o los policías, los militares y los gremialistas de “la patria peronista”?

¿Cómo puede considerarse difusa la definición dada en el Art. 2 del “Convenio Internacional para la represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas” que dice: **Comete delito en el sentido del presente Convenio quién ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura**? ¿No debería ser ella suficiente para juzgar a todos los que participaron en el atentado con bomba perpetrado contra la Superintendencia de Seguridad de la Policía Federal, causando 23 muertos y más de 60 heridos o mutilados? ¿O a los que volaron el ómnibus policial en Rosario, o el Hércules de la Fuerza Aérea en Tucumán, o la vivienda del Dr. Guillermo W. Klein con sus ocupantes adentro?

Pareciera desconocerse que el 16 septiembre de 2005, se produjo un **hecho trascendental que marcó un hito en la historia de la lucha de las Naciones Unidas contra el terrorismo**: el Consejo de Seguridad se reunió a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno por tercera vez en su historia (una verdadera Cumbre Mundial) y en su Documento Final, los dirigentes mundiales **condenaron inequívocamente el terrorismo “en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales”**. Si bien no ha surgido a la luz todavía el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional que incluyera una definición jurídica de actos terroristas, al que se comprometieron en

esa reunión, el texto de su condena en esa Cumbre y el clarísimo significado de sus palabras, no hacen más que agregar elementos de juicio decisivos para encuadrar los crímenes del terrorismo como de **lesa humanidad**. **¿O es que los terroristas, en lugar de ser juzgados, son recompensados por iniciar y desarrollar la violencia en la Argentina?**

Decía en su discurso, el día 18 en esa Cumbre, nuestro Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Rafael A. Bielsa, entre otros conceptos: *...Nos unimos, pues, a los esfuerzos para asegurar que los responsables de crímenes de lesa humanidad sean juzgados y castigados. Como lo expresara el Sr. presidente de la Argentina durante la reciente cumbre, **mi país condena inequívocamente al terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, cualesquiera sean las causas que invoca. Nada puede justificar el ataque indiscriminado a civiles inocentes y a no combatientes.** Estamos firmemente comprometidos con la lucha contra esta grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales (¡¡??).* Para entender esto habría que recurrir al viejo proverbio de “A confesión de parte, relevo de prueba”. Debemos repetir aquí que en la lucha contra el terrorismo, los países deben tener una posición nítida y sin dobles discursos.

EL DÍA DESPUÉS DEL CONSENSO EN LAS NACIONES UNIDAS FRENTE A LA DEFINICIÓN SOBRE “TERRORISMO”

*En la avenida Las Heras 2429 de la Ciudad de Buenos Aires, existía un viejo edificio de departamentos en cuya planta baja había un local de peluquería e instituto de belleza para damas, del que era cliente la presidente, señora Maria Estela MARTINEZ de PERON. Siendo aproximadamente las 04:30 horas del 2 de septiembre de 1975, estalló un poderoso artefacto explosivo que destruyó completamente el local, produjo un incendio que alcanzó el piso superior y provocó múltiples destrozos en las casas vecinas afortunadamente sin víctimas. Pero al ingresar por los fondos personal del Cuerpo de Bomberos, encontró en la vivienda del encargado del edificio, Sr. MEDINA, los cuerpos carbonizados de su esposa Cecilia PALACIO de 46 años y de su hija Gladis de 13. El jefe de hogar no murió porque en esos días estaba internado en un hospital, por una afección cardíaca. **Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

En el informe titulado “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, el Secretario General Kofi Annan (21/03/05) hizo un llamamiento para que **se adoptara con urgencia una definición de terrorismo** similar a la contenida en el informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, declarando que *ningún motivo o agravio puede justificar o legitimar que se ataque o dé muerte deliberadamente a civiles y no combatientes* y que *“toda acción cuyo objetivo sea causar la muerte o graves daños físicos a civiles o no combatientes, cuando dicha acción tenga, por su índole o contexto, el propósito de intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o no hacer algo, no puede justificarse por ningún motivo y constituye un acto de terrorismo.*

Ese informe del Grupo de Alto Nivel, además de sostener que **el terrorismo no admite justificación en circunstancia alguna** y exhortar a la Asamblea General de las Naciones Unidas a superar sus divisiones y concertar por fin un Convenio General sobre el Terrorismo, había enunciado –como vimos– una clara definición del mismo: **“Cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos**

tos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”. ¿No fueron acaso éstas las políticas e intenciones que tuvieron el ERP, Montoneros y las bandas terroristas argentinas y así reconocidas en la sentencia de la Causa 13?

Y pese a todo lo visto, a que los terroristas con sus acciones en los años 60 y 70 violaron normas del derecho internacional ejerciendo una violencia injustificada e indiscriminada, a que sacrificaron deliberadamente inocentes que no tenían nada que ver con el conflicto causante del acto terrorista, a que perpetraron sus atentados en forma generalizada, sistemática, clandestina e imprevisible provocando incertidumbre y terror en la sociedad, hoy **están impunes, libres** y sin procesamiento jurídico alguno. Nunca llegó la hora de juzgar los más de 21.000 hechos terroristas que cometieron. Pese a la claridad de las múltiples condenas internacionales y a sus propios testimonios auto condenatorios, **han escapado, hasta ahora**, al castigo que las leyes de la nación reservan a cualquiera que atente contra la vida o la integridad de las personas, sus derechos y el orden público. Así, el terrorismo pareciera hoy recompensado y hasta ennoblecido en la Argentina.

Significativa y oportuna resulta una reflexión del Dr. Ricardo Gil Lavedra: dice que **la postura de la Corte sobre los crímenes de lesa humanidad es provisional ya que depende de la evolución del derecho internacional al respecto. En ese sentido, hay una corriente de interpretación que sostiene que el terrorismo viola reglas del derecho internacional humanitario que protegen a la población civil de ataques contra la vida y la integridad corporal, llevados a cabo con finalidades políticas o ideológicas, aún en el caso de conflictos internos. No resulta descartable, en el actual contexto internacional de lucha contra el terrorismo, que se finalice comprendiendo a los delitos cometidos por organizaciones terroristas dentro de los delitos de “lesa humanidad” y, por ello, imprescriptibles, lo que repercutirá en el debate abierto en la Argentina** ⁽⁵⁸⁾.

Es decir que, si la postura de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del caso Lariz Iriondo fue que **en el derecho internacional no existe un desarrollo progresivo suficiente que permita concluir que todos y cada uno de los actos que a partir de tratados internacionales pasan a ser calificados como “actos de terrorismo” puedan reputarse, tan sólo por esa circunstancia delitos de lesa humanidad**, deberíamos esperar que con la pronta definición del concepto de “terrorismo” y la consecuente aprobación de la **Convención General sobre Terrorismo** (tal lo reclamado por la Asamblea General ya en octubre de 2001), el terrorismo pasaría a poseer *per se* un significado concreto dentro del derecho internacional, con lo que caería aquel argumento de nuestra Corte y **los jueces nacionales estarían obligados a levantar la aparente inhibición que se ha adueñado de ellos para tipificar o caracterizar un acto como terrorismo**.

Llegado entonces el caso y merced a la entonces “completa y consensuada” jurisprudencia internacional... ¿podremos esperar que se juzgue criminalmente a los terroristas de los años 60 y 70 con la misma severidad con que se ha empezado a juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad acusados del llamado terrorismo de Estado? **¿Se irá más lejos en este viaje judicial hacia el pasado para abarcar la tercera etapa que aún le falta revisar, la del inicio de la guerra y la violencia revolucionaria?** Pero aquí debemos hacer obligatoriamente hincapié en...

LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Ese 15 de julio de 1974, el Dr. Arturo MOR ROIG, político radical, ex Ministro del Interior en la Presidencia del Gral Lanusse, se encontraba almorzando junto a unos empresarios, en un restaurante en San Justo, Provincia de Buenos Aires. Lo hacía habitualmente allí –lugar próximo al establecimiento metalúrgico en el cual era asesor– desde hacía 8 meses. Aproximadamente a las 14:30 horas, dos sujetos jóvenes bien vestidos que ocupaban una mesa cercana, se pusieron de pie y avanzando decididamente hacia el Dr. Mor Roig, sacaron dos pistolas que apoyaron en la víctima y le empezaron a disparar. Al mismo tiempo otros individuos que estaban en la puerta, entraron empuñando armas largas y también abrieron fuego contra el ex-ministro que yacía ensangrentado en el suelo. Mientras esto sucedía, alrededor de 100 personas que estaban en el restaurante escapaban aterrorizadas y desordenadamente. Los asesinos aprovechando la confusión fugaron a través de la cocina por la puerta de atrás, subiendo a un vehículo que estaba esperándolos. La víctima tenía 32 impactos en su cuerpo y cabeza. Fue asesinado por la organización terrorista Montoneros. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

En expresiones del Dr. Manfroni, **no hay una sola letra en el derecho internacional que autorice la restricción introducida por la Corte** [de diferenciar, en el dictamen del Caso Lariz Iriondo, el carácter estatal o no del victimario para la tipificación de un crimen como de lesa humanidad] y en consecuencia, dice, **Se levanta entonces la sospecha de que la limitación de la Justicia argentina fue introducida exclusivamente para excluir de las investigaciones las acciones terroristas del ERP y Montoneros, durante la década del 70.** Y agrega que Semejante falta de equidad –cualesquiera fuesen las motivaciones– es muy grave. Puesto el foco de la Justicia y de la historia sobre una confrontación entre fuerzas gubernamentales o paragubernamentales y terroristas, se autoriza únicamente la penalización de unos y se establece expresamente la impunidad de los otros. Asegurada esa impunidad para una parte, no existe una medida para la extensión y el rigor con el que la Justicia persigue a quienes considera ligados a la otra⁽⁵⁹⁾.

Aquí nos parece oportuno, incorporar una reflexión del escritor Dr. Héctor Tizón⁽⁶⁰⁾ en un reportaje que le hiciera el diario La Nación. Decía en referencia a la influencia de la televisión en el ejercicio de la justicia: **“La televisión lincha a los que quiere y eso le sirve para manipular a la Justicia, mucho más que los gobernantes corruptos. Reemplaza la reflexión de un juez por el grito, por el cacero lazo. ¿Qué juez se va a animar a fallar con independencia cuando la gente está en la calle? Entre gobiernos manipuladores y gente ululante, el juez está arrinconado frente a lo que quieren las masas. Y las masas quieren las más diversas cosas: desde que se haga justicia hasta imponer la venganza, que es su antítesis”.**

Que esa no fue una manifestación aislada, lo demuestra la advertencia que hizo el Dr. Miguel Caminos, presidente de la Asociación de Magistrados –la más representativa agrupación de jueces–, al denunciar que cada vez son más frecuentes las amenazas que **“grupos de presión” ejercen sobre los jueces para imponerles cómo resolver las causas, ya sea a través de agresiones, insultos o amenazas.** Aunque lo motivó un caso puntual, advirtió que son parte de un fenómeno más grande y cada vez más generalizado⁽⁶¹⁾. **Esto ya lo hemos vivido en la historia pasada: entre mayo de 1973 y marzo de 1976 ningún juez dictó condena alguna contra los terroristas, intimidados por las amenazas a su persona y a su familia.**

Se advierte en estos últimos años con claridad la **presión sobre los magistrados,** junto con

un espíritu vengativo que lleva a pedir el castigo, casi dejando de lado el natural derecho a la defensa que le corresponde a cualquier persona, independientemente de la gravedad de los delitos que se le imputen. Es vital insistir en la necesidad de recordar que los embates y las presiones políticas sobre la Justicia no contribuyen a consolidar el pleno funcionamiento de las instituciones en una república donde la división de poderes es un principio esencial. Tampoco es bueno que los jueces se sientan sometidos a la fuerte presión emocional de grupos de la sociedad que, en distintas ocasiones, han ocupado espacios públicos o salas de tribunales instando con formas incivilizadas e intimidantes a fallos acordes con sus deseos.

Uno de los presupuestos sobre el que descansa todo régimen republicano es **la confianza del pueblo sobre la independencia y la libertad de pensamiento judicial de sus jueces, lo que supone que sus decisiones sólo se sustentan en la ley y se encuentran desvinculadas de toda motivación o interés político partidario o gubernamental**. De la independencia de los magistrados, depende directamente la garantía de imparcialidad en la administración de justicia, ya que ésta es función directa de aquélla. Las resoluciones judiciales vinculadas a los sucesos de los años 70, no parecen ser cubiertas por ese presupuesto. La seguridad jurídica debe ser un bien permanente y no negociable.

Los jueces, en cualquier sistema civilizado, están llamados a ser el resguardo de lo permanente, la garantía de la homogeneidad en la interpretación de la ley frente a los vaivenes electorales... No hablamos de sentencias meramente injustas, sino de decisiones claramente opuestas a la misma letra de la ley y a los principios unánimemente reconocidos del derecho, aseveraciones forzadas contra la propia evidencia, resoluciones contrarias a otras adoptadas por el mismo tribunal en casos idénticos, injustificables violaciones a las reglas más elementales de procedimiento, condenas o sobreseimientos apresurados por la ostensible presión del poder político ⁽⁶²⁾.

Exhortando a los magistrados a que guarden una estricta fidelidad a las normas constitucionales, la Sociedad de Abogados Penalistas de Buenos Aires emitió un comunicado (12/07/07) en el que afirma que la seguridad jurídica es un elemento fundamental del Estado de Derecho, y ella se pierde cuando las resoluciones que adoptan los integrantes de los poderes de la Nación, **bajo el influjo de la visión asimétrica de nuestra dolorosa historia contemporánea**, dictan resoluciones que lesionan el principio de cosa juzgada, de legalidad y de irretroactividad de toda norma penal más gravosa. El juez debe tener siempre conciencia del efecto institucional de sus decisiones.

Esta percepción es preocupante pero no puede sorprender: una reciente medición acerca del Índice de Confianza en la Justicia (ICJ) mostró que el juicio de valor sobre la Justicia en nuestro país es preocupantemente negativo, como producto de muchos hechos que han alterado la confiabilidad en una institución a la que le compete, nada menos, que la vigilia permanente acerca de las normas constitucionales y las leyes que rigen en la Nación ⁽⁶³⁾.

Señalaba el Dr. Jorge R. Vanossi en un documento de su autoría: *Es bien sabido que uno de los componentes sustanciales e imprescindibles de la forma republicana de gobierno, consiste en el principio de la "igualdad ante la ley", que nuestra Constitución consagra en su Art. 16 y reconoce también como una emanación del Art. 33... Las declaraciones, convenciones y pactos que jerarquiza el Art. 75 inc. 22 de la Constitución reformada, refuerzan la primacía de la igualdad como elemento nuclear de la protección jurídica e institucional de los DH... Nadie niega las particularidades o las excepciones, para cuyo tratamiento las normas deben cuidar que el principio básico de la igualdad funcione justiciera y equi-*

tativamente, contemplando las “circunstancias” de tal manera guíe el régimen normativo contemple con los ojos y la vara de la igualdad a todos los que se encuentran en circunstancias semejantes: no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros... **El derecho, la justicia y la ley no pueden desentenderse del fenómeno del terrorismo. Mirar de costado es realmente un acto de inconciencia o un acto doloso de complicidad y de convalidación del terrorismo**, que está operando en distintas partes del mundo, como ya hemos visto en los últimos años⁽⁶⁴⁾.

Hablando sobre “el antifaz judicial de la venganza”, decía Mariano Grondona: Los continuadores de los Montoneros, ahora en el poder, presentan ante los jueces su venganza diferida. Pero la pregunta más grave que hay que hacer es si esos jueces encarnan por su parte el ideal de un tercero imparcial o si, manejados por el Poder Ejecutivo, no se han convertido ellos mismos en los engranajes de una venganza que, gracias a ellos, se despliega en nombre de la justicia.⁽²⁵⁾ ¿Será por las dudas que ello le acarrea, que Mary Anastasia O’Grady publicó el 8/07/05, en el Wall Street Journal un artículo titulado “**No cuenten con la Argentina para que ayude en la lucha contra el terror**”?

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El domingo 5 de octubre de 1975, en la calurosa tarde formoseña se fraguaba una traición. Los conscriptos del Regimiento N° 29 volvían al cuartel luego de un partido de fútbol y entraban en las duchas. Ese día, las acciones comenzaron temprano para la organización terrorista Montoneros. El Cabo Neri Argentino ALEGRE y el Agente Santiago IBÁÑEZ, ambos de la Policía de Formosa, se encontraban de servicio en el aeropuerto El Pucú, cercano a la capital, cuando fueron sorprendidos y ultimados por elementos de la organización terrorista Montoneros –que estaban disimulados entre el público– con el objetivo de tomar el aeropuerto como parte de una compleja operación armada planificada para atacar e intentar el copamiento del Regimiento 29 de Infantería de Monte. En forma simultánea secuestró en vuelo un avión con pasajeros, Boeing 737 de Aerolíneas Argentinas en vuelo Buenos Aires-Posadas, robó un avión Cessna de 4 plazas, ocupó aquel aeropuerto, tomó un campo en la localidad de Susana, provincia de Santa Fe y asaltó el cuartel del Regimiento, haciendo una gran demostración de la capacidad militar que había alcanzado en esa época. Empleó en esa múltiple operación alrededor de 70 combatientes, 19 vehículos, variadas armas de fuego, explosivos y elementos de comunicaciones. Para el comando y control de la misma utilizó 5 bases de operaciones desplegadas en distintas localidades (Capital Federal, Rosario, Santa Fe, Resistencia y Formosa). Las acciones se iniciaron por sorpresa. El soldado conscripto Luis Roberto MAYOL, que fuera captado por el ERP, ofició de entregador y asesinó al conscripto que estaba de guardia en un puesto ubicado en la parte posterior del cuartel. Facilitó así el ingreso de los terroristas en sus vehículos. Rápidamente atacaron con armas automáticas y granadas en distintos puntos sorprendiendo al personal. Algunos soldados murieron mientras se estaban duchando, otros mientras dormían. Rápidamente se armó la defensa, dentro de las instalaciones y con los oficiales y suboficiales que vivían en barrios próximos, y a los pocos minutos ya estaban entrando en combate. Los atacantes fueron rechazados y se retiraron hacia el aeropuerto, robando unos 50 fusiles y dejando 16 terroristas muertos en el cuartel, entre ellos el soldado MAYOL. El Regimiento sufrió 12 muertos (un subteniente, un sargento y 10 soldados conscriptos) y 19 heridos. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

Dice la Dra. Villarruel, que *Tal vez lo más llamativo es que los magistrados justifican la existencia de delitos de lesa humanidad basados en un nuevo y cuestionado razonamiento jurídico, que aplican únicamente a los militares, cuando los mismos criterios encuadran perfectamente a los terroristas a quienes les consideran prescriptos sus delitos. De esta suerte, los magistrados argentinos terminan haciéndole decir a las convenciones internacionales lo que el espíritu y su letra no dicen. Porque los delitos de lesa humanidad se cometen cuando se ataca de manera sistemática a población civil y justamente ese es uno de los cargos que se les enrostra a los terroristas* ⁽⁶⁵⁾.

Los jueces, como parte de un Estado firmante de las Convenciones internacionales, **deben cumplir con el “control de convencionalidad”**, es decir, no solamente tener en cuenta los Tratados, sino también la lectura que de éstos han hecho los Tribunales que los han dictado, últimos intérpretes de ellos en lo que hace a la confrontación entre el hecho realizado y las normas de ese Tratado. Siguiendo esa línea y a contramano de sus colegas argentinos, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), condenó en junio de 2007 a 35 años de cárcel a Milan Martić, ex presidente de la autoproclamada República serbia de Krajina durante la guerra de 1991-1995, no sólo por crímenes de guerra sino también por crímenes contra la humanidad, cometidos entre 1991 y 1995 contra las comunidades no serbias de Croacia, durante la guerra de independencia de este país ⁽⁶⁶⁾.

Si la misma interpretación de los Convenios Internacionales que se hace en la Argentina, se extendiera a nivel internacional..., entonces... ¿los ataque a las torres gemelas en Nueva York y al Pentágono, las bombas en la Embajada de Israel y la AMIA en Buenos Aires, en los ómnibus y subterráneos de Londres y en la estación de Atocha y el aeropuerto de Barajas en Madrid, así como los brutales crímenes cometidos por los integrantes de Al Qaeda, ETA, FARC, Hezbollah o Hamas, podrían ser justificados o minimizados transcurrido el tiempo, y sus autores calificados como “jóvenes idealistas víctimas de sociedades injustas” porque no fueron agentes estatales? No, **han sido todos ellos actos inhumanos, crímenes contra la humanidad que forman parte de una planificada línea de conducta, una metodología programada, y un ataque generalizado y sistemático de organizaciones ilegales contra una población civil, como ocurrió aquí en los años 70.**

¿Nos obligaría también ello, a excusar de “apología del crimen” a la Sra. de Bonafini en cuanto a su público apoyo a los actos terroristas de la toma de la embajada de Japón en Lima, del ataque a las Torres Gemelas, de los atentados en Madrid, de los crímenes de la ETA, de los ataques en Londres? ¿O aprobar su defensa de los terroristas Lariz Iriondo (ETA), que atentó con bombas contra varios policías y 5 sucursales bancarias en España, y Sergio Apablaza (“Comandante Salvador” del Frente Patriótico Manuel Rodríguez - FPMR), autor intelectual del asesinato del senador de la UDI Jaime Guzmán y del empresario periodístico Cristian Edwards, que se han cobijado en esta tierra, gracias a la protección de sus amigos?

Cuando en 2005, el juez Claudio Bonadío rechazó el pedido de extradición del terrorista Apablaza presentado por la justicia chilena, señaló en su fallo que los delitos que se le imputaban eran “**delitos políticos**” [¿!] y que, como tales no habilitaban la extradición. Ese argumento reactualizó el debate sobre **los contradictorios criterios que, con respecto a las convenciones internacionales, maneja la Justicia argentina en relación con el tratamiento que corresponde darles a los crímenes del terrorismo** y su eventual tipificación como delitos de lesa humanidad. No pueden ignorarse en este caso, las presiones y la defensa que a favor de ese terrorista ejercieron la propaganda de la izquierda radicalizada y las acciones que –en los días previos a este dictamen así como en el de Lariz Iriondo–, desarrollaron las organizacio-

nes Madres de Plaza de Mayo, Abuelas de Plaza de Mayo, Coordinadora por la libertad de los Presos Políticos, HIJOS, grupos piqueteros y otras organizaciones de similar perfil ideológico.

Los fallos del juez Bonadío en los casos Apablaza y Lariz Iriondo parecieron ir a contramano del mundo: en junio de 2004, la Cámara de Apelaciones de París aceptó el pedido del gobierno de Italia de extradición del **terrorista Cesare Battisti**, requerido por cuatro alevosos asesinatos que cometió entre 1978 y 1979, cuando militaba en la guerrilla de ideología marxista que en los años 70 asoló Italia. Atrapado inicialmente por la policía italiana, logró fugarse de una prisión romana y luego de vivir en la clandestinidad se refugió en Francia, a comienzos de los 90, gracias al escudo protector que por entonces brindaba el presidente socialista Mitterrand, quien negaba la extradición de ex terroristas extranjeros que se encontraban en ese país contra la sola promesa, por parte de ellos, de “renunciar a la violencia”. Concluida la era Mitterrand, Battisti abandonó Francia y tres años después, las policías de Brasil y Francia establecieron su paradero y pudieron detenerlo en la playa de Copacabana, Río de Janeiro, el 18/03/07, iniciándose los trámites para cumplimentar finalmente su extradición a Italia.

En la Argentina, la Justicia Federal resolvió el 9 de noviembre de 2006, calificar de **delito de lesa humanidad el atentado terrorista contra la Asociación Mutual Israelita Argentina – AMIA**, realizado el 18 de julio de 1994, en Buenos Aires. En su resolución, el juez Canicoba Corral dice *La utilización del poder del Estado para fines tan altamente contrarios al bien común trasciende el interés de la o las sociedades afectadas directamente por dichos delitos, y tiene consecuencias en la comunidad internacional en su conjunto.* Resulta indudable que la referencia al “poder del Estado” está dirigida al Estado de Irán, porque dice que *el ataque fue ejecutado por la organización terrorista libanesa Hezbollah, a instancias de las máximas autoridades del entonces gobierno de la República de Irán. ¿Porqué entonces no aplican los jueces la misma vara para el análisis de los crímenes del terrorismo en Argentina organizados y dirigidos desde “el poder del Estado” cubano, y se los define también como de lesa humanidad? Debe reconocerse que esa decisión [la de Canicoba Corral], decía La Nación, ha significado un progreso sobre el estrecho criterio anterior [aplicado en el caso Lariz Iriondo], si bien el pronunciamiento deja algunas dudas sobre dicha interpretación por haber mencionado al Estado iraní. Esto es, si sólo son de lesa humanidad los delitos perpetrados por Estados o si lo son también los que cometen terroristas en bandas o grupos organizados*⁽⁶⁷⁾.

Es interesante observar que en este pronunciamiento del juez Canicoba Corral, el atentado es **un acto terrorista que cometido por particulares** (la organización terrorista libanesa Hezbollah) **fue organizado por un Estado** (Irán), ingresando así, novedosamente, a los particulares como sujetos activos de terrorismo considerando su accionar como delito de lesa humanidad. Hasta este fallo, los delitos de lesa humanidad parecían tener como victimario solamente a los Estados. Nunca a particulares. Con esta innovación presentada en el Caso AMIA, donde se vislumbra una mixtura en cuanto a la autoría y responsabilidad penal, donde hay particulares y estatales en su comisión, pareciera que la cuestión de la noción y definición de terrorismo no le resultó al juez **demasiado difuso y discutido**, como lo consideraron los jueces Zaffaroni y Maqueda en sus votos en el caso Lariz Iriondo.

No debe sorprender esta novedad, desde que el primer fiscal jefe de la Corte Penal Internacional, Dr. Luis Moreno Ocampo, puso en un mismo plano a los delitos de la Junta Militar y los que pudieron cometer las organizaciones terroristas. Para el fiscal, el derecho penal internacional entiende como delitos de lesa humanidad aquellos en los que hay un ataque sistemático y permanente de civiles por motivos políticos, raciales o religiosos, **sin hacer diferencias en cuanto al carácter o la pertenencia estatal o no del victimario.**

Así, el Tribunal Superior de Bosnia condenó, en febrero de 2007, a 34 años de prisión al ciudadano serbiobosnio Gojko Jankovic, un ex paramilitar, por crímenes de guerra perpetrados contra civiles durante el inicio de la guerra de Bosnia (1992-1995) en la ciudad de Foca, como responsable de haber cometido diferentes crímenes de lesa humanidad. Como comandante de una unidad paramilitar, al frente de al menos 20 hombres, atacó en julio de 1993 a civiles musulmanes que habían huido para refugiarse de sus agresores en una colina. El caso fue transferido a Bosnia desde La Haya por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Y al respecto, decía La Nación: *Este es un caso más que demuestra acabadamente como la comunidad internacional no suscribe la insólita posición que parecieran haber adoptado, con interés y clara intencionalidad política, aquellos que en la Argentina sostienen la tesis de que tan sólo el Estado y sus funcionarios, agentes o mandatarios pueden ser alcanzados por la figura del delito de lesa humanidad. Así, dejan fuera de su alcance a los autores de delitos y crímenes aberrantes cometidos durante la década del 70 sólo porque no estaban amparados bajo el paraguas del Estado* ⁽⁶⁸⁾.

Por otra parte, en su Dictamen en el **caso Barrios Altos** (14-03-01), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró inadmisibles que disposiciones de derecho interno del Perú, como la prescripción, puedan ser utilizadas para impedir la investigación y sanción de los responsables de **crímenes que, como el terrorismo**, ofenden a la conciencia de la humanidad, porque constituyen siempre violaciones inaceptables de los derechos humanos. Y en una nueva sentencia (3-09-01) decidió, por unanimidad, que **“lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”** ⁽⁶⁹⁾. **Ello obligaría a la Argentina a iniciar procesos penales también contra los terroristas implicados en crímenes contra los derechos humanos, incluso aquellos que habían sido favorecidos por indultos y leyes de amnistía.** Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado no puede excusarse tras las normas que él mismo promulga para incumplir su obligaciones internacionales de investigar, juzgar y condenar a los responsables de violaciones graves a dicho derecho.

La misma Corte, al fallar en la causa “Almonacid” el 26 de septiembre de 2006, concluyó que ya en **1973 el asesinato ejecutado en un contexto de un ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, realizado por el Estado o por una organización terrorista era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional.** Tomando dicha prohibición como una norma de *ius cogens* (de obligado cumplimiento), la penalización de estos crímenes es imperativa conforme al derecho internacional general y ello enmarca perfectamente las acciones de **los terroristas que en los años 60 y 70 en la Argentina, planificaron y ejecutaron sus atentados dentro de un patrón generalizado y sistemático, dirigidos contra todos los sectores de nuestra población civil, a la que ciertamente aterrorizaron mediante acciones conjuntas y coordinadas, concebidas e implementadas como estrategia de violencia para la toma del poder político.**

Ello obliga a la Justicia a revisar **la responsabilidad del Estado cubano en la promoción de la subversión terrorista en la Argentina y en la coordinación internacional del terrorismo que nos agredió en esos años**, lo cual, según la curiosa y asimétrica tesis de nuestra Corte Suprema de Justicia, no avalaría la tipificación de “lesa humanidad” para sus crímenes. No podría tampoco soslayar ese Tribunal un tema tan grave como fue el de la destrucción de las vías legales que se consumó el 25 de mayo de 1973, cuando **se disolvió la Cámara Federal en lo Penal, se liberó a condenados, se dictó una ley de amnistía, se derogaron leyes antisubversivas y se indultó a condenados y procesados.** En el mismo sentido, y a fin de evitar la sospecha de que la restricción de la Corte *fue introducida exclusivamente para excluir de las investigaciones las acciones terroristas del ERP y Montoneros* (Manfroni dixit), la Justicia debe investigar por qué,

luego del regreso a la democracia en 1983, se ordenó investigar los hechos de la guerra revolucionaria sólo desde el 24 de marzo de 1976, hecho que, como dijimos antes, provocó la renuncia del Dr. Favaloro a la Conadep, renuncia nunca dada a conocer.

La violencia política, la corrupción y la ingobernabilidad eran las claves que determinaban la política a comienzos del año 1975. La Justicia prácticamente había dejado de existir; **nadie asumió, ni entonces ni hoy, la responsabilidad en el proceso de destrucción de las vías legales que, a partir del 25 de mayo, abrieron las de la guerra revolucionaria.** Se callaron también las responsabilidades de los sectores que propiciaron y alentaron a las organizaciones terroristas. Pero esas conductas están consideradas en la **Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad** que, en su Artículo II dice que si se cometiesen crímenes de lesa humanidad, *...las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.* ¿Llegará algún día la justicia por esos hechos, masacre de Ezeiza incluida?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado reiteradamente que es obligación de los Estados miembros de la OEA organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su vulneración. Se trata, por cierto, de **una obligación incumplida por los poderes Ejecutivo y Legislativo** desde que **en mayo de 1973**, liberaron a los terroristas sin desarmarlos, derogaron la legislación penal y eliminaron la Cámara Federal que los había juzgado.

Al declararse en 2005 inconstitucionales las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y para evitar la prescripción de los supuestos delitos militares 30 años después de ocurridos los hechos, diversos jueces decidieron tipificarlos en sus causas como delitos de **lesa humanidad**, caracterización inexistente en el Código Penal Argentino y en la Constitución Nacional, y cuya definición recién se había establecido en 1998 en el Estatuto de Roma, por lo cual no debería ser de aplicación retroactiva (en vigor el 1 de julio de 2002). Ello les permitió reabrir causas ya fenecidas iniciándose una persecución penal de connacionales y también de extranjeros a los que se les pidió la extradición. Pero esta medida presenta graves contradicciones para cualquier razonamiento lógico, porque exhibe un punto crítico de insuperable vulnerabilidad en diversas circunstancias históricas y jurídicas: **la falsificación histórica de la categoría de los delitos de lesa humanidad y la mixtificación jurídica.**

Criticando la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, decía La Nación en uno de sus editoriales: *...la Corte eligió un camino distinto del que hemos propuesto siempre y seguimos proponiendo desde esta columna editorial. Ante el hecho consumado, lo que debemos pedirle al máximo tribunal es que mantenga una completa coherencia con su propio fallo y que, cuando llegue el caso, juzgue criminalmente a los terroristas de los años 60 y 70 con la misma severidad con que se ha empezado a juzgar a los responsables del llamado terrorismo de Estado. Deben optar por la conveniencia o los valores, por la justicia o la política, por la jurisprudencia internacional o el sofisma ideado para amnistiar a los guerrilleros (70).*

Así las cosas, primero se acomodó el derecho para juzgar a los miembros de las Juntas,

ahora se acomoda en sentido opuesto para juzgar a sus subordinados. ¿Y cuando las víctimas de las organizaciones terroristas logren demostrar que fueron los verdaderos civiles afectados?... ¿qué se piensa hacer? Si la Corte trata de afirmar la supremacía y asegurar la vigencia de los grandes principios del derecho de gentes, **el rigor de los fallos debe ser parejo para todos los que atentaron contra ellos, sin permitir que se deforme la realidad histórica. Si la amnistía no vale para un sector, no debería valer tampoco para el otro** decía La Nación. **La justicia es para todos o no es justicia. Si las leyes de amnistía, han sido expresamente declaradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos incompatibles con la Convención Americana, y carecientes por ello de efectos jurídicos para los miembros de las fuerzas del orden, también lo deberían ser para los miembros de las organizaciones terroristas. Si la justicia sigue mirando tendenciosamente hacia un solo sector ideológico se convierte en venganza y, así, el camino hacia la paz social y la reconciliación nacional seguirá tropezando, en la Argentina, con insalvables obstáculos** (71).

UN SOFISMA PARA LA IMPUNIDAD

Domingo 22 de diciembre de 1974. El Dr. Carlos Alberto SACCHERI, Profesor Universitario y ex Secretario del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, volvía de asistir a misa en la catedral de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, junto a su esposa, sus 7 hijos y tres niños más, todos en su camioneta. Aproximadamente a las 10:30 horas, al estacionar frente a su domicilio y antes de que alcanzara a bajar del vehículo, se acercó un individuo que sacando una pistola, puso el caño junto a su cabeza y abrió fuego. El disparo, efectuado a quemarropa, produjo la muerte instantánea del Dr. SACCHERI, ante la sorpresa y el espanto de su esposa y los niños de corta edad —el mayor tenía 14 años— que presenciaron el criminal atentado. La cabeza de la víctima quedó prácticamente destrozada y fragmentos de masa encefálica y sangre alcanzaron a la esposa y a los niños. Cometido el crimen, el asesino corrió hacia un Peugeot 504 color celeste que lo esperaba, fugando velozmente. En un allanamiento realizado en un inmueble perteneciente a la organización terrorista ERP “22 de Agosto”, en el mes de septiembre de 1977, se encontró un archivo donde figuraba la descripción de este asesinato. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.

Los terroristas, con sus acciones, **violaron normas del derecho internacional** ejerciendo una violencia indiscriminada y con sus tácticas de combate **involucraron y sacrificaron deliberadamente inocentes**, víctimas totalmente ajenas al conflicto que ellos habían desatado. **Perpetraron sus atentados en forma generalizada, sistemática, clandestina e imprevista**, creando incertidumbre, infundiendo terror y paralizando la acción. **Ejercieron coerción sobre la sociedad** a través del efecto multiplicador de los medios de comunicación masivos. **Reclutaron y utilizaron en sus acciones a menores de edad...** como Adriana..., aquella niña de 16 años que murió el día de su cumpleaños, despedazada por una bomba que le estalló en las manos prematuramente cuando ella misma, por orden de sus mandantes, estaba intentando colocarla en una comisaría (72).

Y es para ocultar esa criminal línea de conducta, que los terroristas necesitaron crear y sostener un escudo protector para enmascarar la verdad de lo ocurrido, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Para ello recurrieron a **la instalación de un sofisma**, o sea (según la definición del Diccionario de la Real Academia Española) “razones o argumentos

aparentes con que se quiere defender o persuadir lo que es falso”. Así crearon la figura del **“terrorismo de Estado”**. Promocionado por ellos y sus compañeros de ruta –seudo organizaciones “de derechos humanos”– y repetido hasta el cansancio por muchos políticos y periodistas (generalmente éstos por razones ideológicas, oportunistas o por “falta” de memoria o conocimientos), han conseguido entronizar en la memoria pública nacional e internacional, una verdad ideológica y asimétrica, para **lograr la impunidad sobre sus aberrantes crímenes**. Treinta años de trabajo político y jurídico, acompañado de importantes campañas publicitarias propalando falsedades o verdades parciales en beneficio de una interpretación tendenciosa, fragmentada y fraudulenta de ese trágico pasado, les ha permitido accionar desde una posición más favorable, para ocultarse detrás de esa invención y alcanzar sus objetivos políticos en el contexto de una verdadera **guerra jurídica**.

“Terrorismo de Estado” es una deformación semántica arbitraria, promocionada con jerigonza pretendidamente filosófica, tendenciosa y falaz, **jurídicamente inexistente** y por lo tanto sin condena en nuestros códigos ni en los de otros países. Nos parece inadmisibles la recurrente y deliberada hipocresía, o la simple ignorancia, para seguir reproduciendo este sofisma usando los elaborados eslóganes de los compañeros de ruta de los terroristas. El terrorismo se distinguió siempre de otras formas de criminalidad, por su pretensión de legitimidad; no necesita de razones pero sí de **pretextos para sostener su impunidad**. Por otra parte y dejando por supuesto sentado nuestro completo rechazo a esta falacia, podríamos también esgrimir en este caso que **el concepto de terrorismo resulta demasiado difuso y discutido y que no se logró un consenso sobre su definición en el “Estatuto de Roma” ni en la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, como dijieran los jueces Zaffaroni y Maqueda en el fallo del caso Lariz Iriondo**. De esa forma, debería descartarse el uso de ese sofisma en el lenguaje de la justicia argentina.

En expresiones de la Dra. Victoria Villarruel, *Durante años el discurso de la izquierda sobre la década del 70, describió una protesta social violenta, legítima y justa de liberación contra la opresión de la oligarquía imperialista. Mas recientemente experimentó un giro y el conflicto se presenta como el ejercicio del Terrorismo de Estado, para imponer mediante el terror, un modelo de exclusión social. El cambio no es menor; se pasó de una acción de “reclamo social violento y legítimo” que terminó reprimida por el Estado, a la imposición violenta desde el Estado de un modelo de exclusión social. No obstante si la época se analiza bajo el cristal de un conflicto armado cuya finalidad era la toma del poder por parte de los terroristas, la situación cambia. Se pueden identificar los contendientes en conflicto, los ejércitos irregulares de liberación del ERP y Montoneros, entre otros por un lado vs. la Nación Argentina por el otro, que empeñó a sus Fuerzas Armadas regulares en defensa de la sociedad y claramente los terceros civiles ajenos al conflicto que están protegidos por el derecho internacional* (18).

Puede entenderse la estrategia. En la Argentina de los años 60 y 70 existió un conflicto armado –una guerra revolucionaria iniciada por las organizaciones terroristas con apoyo estatal y paramilitar exterior–, reconocido tanto por los actores enfrentados y la sociedad toda, como por los jueces de la Cámara Federal y de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de la Causa 13. En ese conflicto debió aplicarse el **Convenio de Ginebra conocido como Protocolo II (1977)**, “Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional”, que lo enmarcaba cabalmente. Sin embargo, cuando Alfonsín decidió en 1983 juzgar a la cúpula terrorista y a las juntas militares, decidió ignorar la existencia de un conflicto armado y aplicó el **Derecho de la Paz** (Tratados de Derechos Humanos) imputándoles delitos comunes y no el **Derecho de la Guerra** (Derecho Internacional Humanitario o

Convenciones de Ginebra), ámbito característico donde correspondía valorar las respuestas a “la guerra revolucionaria”, ordenadas por los gobiernos constitucionales de Perón y de M. E. Martínez de Perón. Y para ello, **hasta tanto no haber juzgado a las Juntas Militares, evitó promulgar como ley nacional el Protocolo II, que era la norma que correspondía aplicar** (recién se lo ratificó el 26/11/86).

La diferencia conceptual entre el Derecho de la Guerra y el Derecho de la Paz, consiste en que el primero contempla tres tipos de actores: las organizaciones irregulares terroristas, las Fuerzas legales del Estado y la población civil ajena al conflicto. A este último grupo es al que fundamentalmente protege el Protocolo II. En los Tratados de Derechos Humanos, en cambio, sólo hay dos actores: el Estado y los ciudadanos y, al no existir el concepto de conflicto armado interno, dentro de la expresión “población civil” quedan necesariamente incluidos los terroristas, por lo cual quedarían incluidos entre quienes debieron ser protegidos de ellos por los agentes del Estado. Así los terroristas quedan habilitados para reclamar derechos que le son propios a dicha población, desplazando a sus propias víctimas, los civiles que no participaron de las hostilidades y fueron asesinados por ellos y las Fuerzas del Estado pasan a ser responsables de haber accionado contra la población civil debido, como hemos visto, a la inexistencia de combatientes ya que éstos mutaron en población civil.

Las consecuencias de este razonamiento, que aplican jueces y fiscales, son las siguientes:

- 1) *No se reconoce la existencia de un estado de guerra.*
- 2) *Los terroristas no iniciaron la agresión armada.*
- 3) *Los terroristas son víctimas civiles, del mismo modo que la pequeña hija del Capitán Viola asesinada por el ERP durante el gobierno democrático de Perón.*
- 4) *Los delitos de los terroristas son delitos comunes, porque son considerados delitos de ciudadanos civiles y por lo tanto prescribieron.*
- 5) *Las verdaderas víctimas inocentes, ajenas al conflicto quedan absolutamente negadas y desamparadas, las víctimas del terrorismo sencillamente no existieron.*
- 6) *Solo a los agentes del Estado se les debe imputar crímenes imprescriptibles; éstos (los agentes del Estado) en definitiva fueron los terroristas, porque ejercieron el terrorismo de Estado. Con lo cual terminan realizando una verdadera revolución copernicana, los terroristas pasan a ser víctimas y los responsables de dar seguridad pasan a terroristas y victimarios (de Estado)⁽⁷³⁾.*

Es justamente por eso que necesitan imponer la fantasiosa concepción de “terrorismo de Estado” en el ámbito del Derecho de Paz. Su aplicación genera un cambio de roles en los terroristas: **de agresores pasan a ser víctimas; pero como la construcción internacional de los derechos de las víctimas se apoya en la condición de haber sido víctimas del terrorismo, aquellos necesitan de ese sofisma para sustentar su carácter de víctimas.** Con lo cual, en aquellos países donde el terrorismo no está tipificado en su derecho doméstico, sus delitos prescriben y sus víctimas no tienen posibilidad de ejercer el derecho a la justicia ni a la reparación.

Los terroristas han tratado de asegurar la impunidad de sus crímenes en el imaginario colectivo, nacional e internacional, a través de un discurso que, al amparo de una historia fraudulenta, banaliza y enmascara su violencia mediante eufemismos, logrando imponer un discurso justificativo de su pasado. Y el resultado de esa maniobra ha sido que ellos, los cultores del terror, se han elevado a la condición de héroes de una cruzada popular y las verdaderas víctimas de su agresión han pasado a ser consideradas consecuencias inevitables de un supuesto conflicto histórico. Frente a ello, la verdad impone una imagen concreta de crueldad que ha quedado reflejada en todos los medios de la época, incluidos los de los propios terroristas.

Pero esto tiene una consecuencia mucho más grave e injusta: como en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos de paz, **la ausencia del conflicto excluye la existencia de combatientes**, los fiscales y **los jueces toman en las causas los testimonios brindados por ex terroristas, como equivalentes a los de testigos circunstanciales e imparciales que no hubiesen tenido participación en la guerra revolucionaria** que ellos iniciaron, es decir, como los de terceros, parte de la población civil, ajenos a los hechos. Es decir que se da la paradoja de que el perpetrador (el terrorista) y su víctima, son considerados ambos población civil inocente, ajena al conflicto armado.

La decisión del Gobierno de incorporar en 2006 **un nuevo prólogo a la última edición del “Nunca más”**, previo al redactado 22 años antes por el presidente de la Conadep, Ernesto Sábató, no parece tener otro objetivo que el de tratar de **reafirmar la impunidad terrorista**. El prólogo original comenzaba así: “Durante la década del 70, la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda”. El nuevo introito se inicia diciendo: “Es preciso dejar claramente establecido, porque lo requiere la construcción del futuro sobre bases firmes, que es inaceptable pretender justificar el terrorismo de Estado como una suerte de juego de violencias contrapuestas como si fuera posible buscar una simetría justificatoria en la acción de particulares frente al apartamiento de los fines propios de la Nación y del Estado, que son irrenunciables”. Y respondía el Secretario de Derechos Humanos a requerimiento de la prensa: “El prólogo original no reproducía la filosofía política que hoy anima al Estado en la persecución de los crímenes de lesa humanidad”.

Acerca de ese segundo prólogo, decía Raúl Alfonsín en un comunicado emitido el 21 de mayo de 2006: “**Pero no se puede negar que existió ese terrorismo subversivo que cobró víctimas inocentes utilizando una metodología que hoy se pretende reivindicar**, lo que importa una peligrosa tendencia a reinventar la historia que comienza a alarmar a los argentinos. La aclaración efectuada en la nueva edición del Nunca Más va en ese sentido y debe ser analizada con preocupación por todos los argentinos”. Seguramente recordaba la gravedad de las acusaciones a los terroristas que vertió en los considerandos de su Decreto 157/83.

En su informe del 13 diciembre 2004 sobre el proceso de desmovilización en Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice que *los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad de los terroristas por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas del terrorismo y sus familiares, obligación que se encuentra reflejada en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y en los artículos 1(1), 2, 8 y 25 de la Convención Americana*. Dice, además, que **esa obligación es independiente de que los autores de los crímenes sean agentes del poder público o particulares**. Esto no parece condecir con la conducta de los tribunales argentinos que, paradójicamente, se amparan en la aplicación de los Tratados Internacionales.

Agrega en ese informe la Comisión, que *Toda vez que se trate de delitos de acción pública o perseguibles de oficio, el Estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. En este sentido, la CIDH ha establecido de manera consistente que si bien la adopción de normas destinadas a amnistiar a los responsables por el delito de alzarse en armas contra el Estado puede ser una herramienta útil en el marco de los esfuerzos por alcanzar la paz, tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas similares que impiden o dan por terminada la inves-*

tigación y juzgamiento de crímenes de derecho internacional impiden el acceso a la justicia y hacen ineficaz la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

Y prosigue: **La vigencia del Estado de Derecho exige que los individuos, las instituciones y el Estado mismo actúen bajo el imperio de las leyes, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, debido proceso e independencia del poder judicial.** El derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática, y el derecho internacional exige que los Estados garanticen la investigación de violaciones a los derechos humanos, el juzgamiento y sanción de los responsables, y que asimismo dispongan la reparación del daño causado a las víctimas. Nos parece que nada de lo dicho por la CIDH, se ha cumplido respecto de las organizaciones terroristas ni de sus víctimas.

Un escritor ecuaníme, como Robert Potash, señalaba respecto de esa impunidad: **“...falta que se aspire a concretar otra parte de la justicia. Apunto a que quienes mataron, secuestraron o colocaron bombas en los 70 y que sobre la base de un concepto amplio de las violaciones a los derechos humanos también deberían ser sometidos a la justicia. Me siento muy interesado por que se revoque, por citar apenas un ejemplo, la ley de amnistía que se promulgó en 1973, o que se anulen aquellos indultos que beneficiaron a terroristas como Firmenich . O las proscripciones que protegen a los asesinos de Arturo Mor Roig o de José Rucci. Eso serviría para alcanzar la justicia, aún cuando los sectores de izquierda no estén tan contentos con algo así ... No creo que esta administración impulse la derogación de todos los indultos, ni que promueva una revisión completa de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante los 70, dado que algunos de sus funcionarios fueron Montoneros y podrían sentirse afectados”** (74).

Sostener que para el análisis de la justicia, existe **una diferencia de grado entre los crímenes cometidos por el llamado “terrorismo de Estado” y los ejecutados por las organizaciones terroristas, implica participar ideológicamente de un sofisma** reiteradamente difundido tanto en nuestro país como en el extranjero, por sectores ideológicos residuales de las organizaciones terroristas y de pseudo-organizaciones de Derechos Humanos. La confusión en el lenguaje lleva a desórdenes conceptuales de fondo. Lo cierto es que hoy los terroristas, que reciben un trato que sería inaceptable en sociedades civilizadas, están libres, sin cuestionamiento jurídico alguno y sin que sus víctimas tengan un justo reconocimiento y reparación históricos.

Tal vez parte de la respuesta esté en esta reflexión de Natalio R. Botana: *El argumento, acaso sugestivo para una opinión habituada al reduccionismo del pasado, nos advierte que **hubo en el país un pacto tácito en la clase política para descargar exclusivamente la culpa entera de lo acontecido en las Fuerzas Armadas que tomaron el poder en 1976. Todo el mal imputable debía concentrarse a partir de aquella fecha*** (75). Otro respetado columnista y otra vez la teoría de un pacto político de la democracia del 83, de no investigar los crímenes de la AAA ni las desapariciones en el gobierno constitucional, razón por la cual Raúl Alfonsín resolvió en su momento que la revisión del pasado debía comenzar el 24 de marzo de 1976. Se persiste, según vemos, en la presentación de una historia parcializada que niega la realidad ineludible de que el país sufrió **un ataque generalizado, sistemático y violento por parte del terrorismo que dejó miles de víctimas.** El combate contra este sofisma no debe ni puede cesar.

Decía La Nación en un editorial: **Es una incógnita saber por cuánto tiempo más se prolongará el bizantinismo de excluir a los protagonistas de la guerrilla setentista de un juzga-**

miento similar al que ha afrontado un número considerable de efectivos de las Fuerzas Armadas y al que comienza a desarrollarse en relación con los supuestos responsables de la Triple A, comenzando por la ex presidenta Martínez de Perón. No hay dudas de que si se aplicara la misma lógica que ha llevado al procesamiento de esta última, el propio general Perón estaría, de no haber muerto, en el banquillo de los acusados (76).

Y compartiendo las preguntas que se hace la Dra. Victoria Villarruel: *¿Habrà llegado el momento de que la sociedad conozca quiénes fueron los asesinos de Rucci?. ¿Podremos conocer que relación tienen Bonasso y Gironde con la pastilla de cianuro?, ¿Se terminará sabiendo si realmente Miriam Lewin participó del atentado a Guzzetti, o si Verbitsky planificó el atentado a Seguridad Federal? ¿O nos quedaremos con la ilusión de que alguna vez los terroristas se dignen a pedir perdón a sus víctimas y se reconozcan los derechos de las víctimas del terrorismo: a la verdad, la justicia, la reparación y a la paz? (49).*

Con razón una sentencia anónima decía: “Si hubiera nacido en la Argentina, Franz Kafka, el literato maestro del absurdo de Praga, sería un autor costumbrista”.

POR QUÉ SUS CRÍMENES DEBEN SER JUZGADOS

*Era casi el mediodía del 28 de agosto de 1975 y estaba llegando a su fin el invierno. El Hércules TC-42 de la Fuerza Aérea había iniciado su carreteo en el aeropuerto “Benjamín Matienzo” de Tucumán con rumbo a San Juan. Viajaban a bordo 114 efectivos de la Gendarmería Nacional que regresaban a su base. Pero habiendo ya despegado sus ruedas del suelo, alguien hizo detonar una poderosa bomba que deflagró en una alcantarilla debajo de la pista. A causa de la explosión, la nave se incendió cayendo destrozada a tierra. Sólo la pericia de la tripulación impidió que el atentado criminal alcanzara proyecciones de catástrofe, como hubiera ocurrido de haberse precipitado la máquina sobre el barrio obrero cercano al lugar o sobre la misma capital tucumana. La magnitud de la explosión dejó en tierra un cráter de 12 metros de diámetro por 2 metros de profundidad. Fue uno de los peores ataques terroristas en la existencia de la Argentina, y su responsable, la organización terrorista **Montoneros**, lo reivindicó en las revistas *Estrella Roja* de agosto y *Evita Montonera* de septiembre, del mismo año. **Seis gendarmes murieron y más de sesenta resultaron heridos, nueve de ellos de gravedad. Sus victimarios, nunca fueron juzgados ni condenados por la Justicia Argentina. Sus familiares no recibieron reparación por parte del Estado, ni pudieron ejercer su derecho a la Verdad y a la Justicia.***

Después de haber repasado a lo largo de este trabajo solamente una muestra de los crímenes cometidos por las organizaciones terroristas en la Argentina de los años 60 y 70, señalado la falta de juzgamiento de esos delitos, accedido a esclarecedoras definiciones jurídicas y condenas políticas internacionales sobre el terrorismo que contradicen fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y atravesar en detalle las múltiples consideraciones que llevan a tipificar un delito como de “lesa humanidad”, no pareciera que pueda quedar margen dialéctico-jurídico para evitar que así deban ser tipificados los crímenes cometidos en esa época por los “ejércitos” Revolucionario del Pueblo (ERP) y Montoneros, y las bandas terroristas FAR, FAL y otras menores, pese a que sus culpables han sido amnistiados o indultados, aunque mediante la aplicación de normas cuya validez el derecho internacional no reconoce.

A la vista de lo estipulado en el Estatuto de Roma, la diferencia que distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad está ostensiblemente clara y no deja dudas su redacción de **los crímenes cometidos por el terrorismo subversivo en los años 60 y 70, cumplen**

con lo allí acordado para ser tipificados como de lesa humanidad. Existen incontables constancias, que prueban que los terroristas planificaron y ejecutaron la comisión de múltiple actos criminales, con fines políticos, dentro de un patrón generalizado y sistemático, dirigidos contra todos los sectores de nuestra población civil, a la que ciertamente aterrorizaron mediante acciones conjuntas y coordinadas, concebidas e implementadas de conformidad con la política de esas organizaciones terroristas de cometer esos actos o para promover esa política, como estrategia de violencia para la toma del poder fuera de toda vía de acceso democrático. Todo ello está evocado con crueldad en los propios documentos editados por los terroristas, una auténtica descripción autoincriminatoria. En todos sus crímenes hubo un explícita y declarada intencionalidad de cometerlos, que aquel Estatuto condena expresamente como “Elemento de intencionalidad”.

Y dado que la Corte exige hoy que se verifique la intervención del Estado para tipificar a un delito como de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptible, debe reconocerse la acción que diversos miembros del grupo Montoneros habrían ejercido tanto **desde el aparato estatal argentino** como también **el apoyo absoluto que distintos Estados** y organizaciones del exterior dieron a los terrorista en la Argentina, en el seno de una red terrorista internacional. De ello, sobran testimonios.

Habiendo ya dejado sentada nuestra opinión sobre el valor absoluto de la irretroactividad de la ley penal y la incorrecta limitación que nuestra Corte Suprema ha dado al alcance de los delitos de lesa humanidad, ante el hecho consumado de las normas establecidas por la Corte, pretendemos que la Justicia sea igual para todos y que a todos se los juzgue conforme a la Constitución, a la ley y a derecho. Es necesario para ello reclamar la plena vigencia de seguridad jurídica, y apelar a la independencia y responsabilidad de los magistrados para levantar la sospecha de que la restricción impuesta por la Justicia argentina, fue introducida exclusivamente para excluir de las investigaciones a las acciones terroristas. El descenso de una sociedad en la espiral de la historia comienza, cuando deja de ser un Estado de Derecho, cuando olvida el valor de la igualdad ante la ley. **De no respetarse los principios y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional, nos queda la sensación de que en la Argentina se hace justicia a cualquier precio y de que esa justicia se construye arrasando el derecho.**

La solución de las dificultades argentinas está en la política pero la justicia debe reconocer los hechos terroristas y juzgarlos, para evitar que se le oculte a las generaciones futuras parte de la verdad sobre lo acontecido en los años 60 y 70, o se les ofrezca una visión sesgada **“que seguramente llevará a fomentar nuevos e interminables enconos entre los argentinos”** como advertía la Conferencia Episcopal Argentina el en noviembre de 2005, si **“... se callasen los crímenes de la guerrilla o no se los abominase debidamente”**, cuando en verdad ellos **“cieratamente aterrorizaron a la población y contribuyeron a enlutar a la Patria”** (77).

La sociedad y especialmente las víctimas de los múltiples atentados terroristas, tienen el derecho de exigir a la justicia el esclarecimiento de esos crímenes de derecho internacional y violaciones a los derechos humanos, que las organizaciones terroristas perpetraron, así como la reparación de las consecuencias de esa violencia. **Numerosas víctimas del terrorismo,** civiles ajenos a las hostilidades que nada tenían que ver con los contendientes en conflicto, aún siguen sin haber satisfecho sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la paz. **Ellos son la prueba viviente de que los terroristas atacaron a la población civil.**

La historia de una Nación, la reconstrucción de sus hechos, sólo se puede edificar sobre la verdad total y no sobre una parte de ella. La decisión de la Corte de que no cabe aplicar la calificación de crímenes de lesa humanidad –y por lo tanto imprescriptibles– a aquellos delitos de terrorismo en los que no intervino el Estado, se contrapone al Preámbulo de la

Constitución ya que no contribuye a consolidar la paz interior. **Falta “la otra parte de la justicia” y se hace evidente que no habrá paz ni concordia mientras no se respete la vigencia de nuestra Constitución , se aplique la justicia sin discriminación y se juzgue a todos por igual.**

Una dimensión esencial en la verdad y la justicia de los años 70, es la batalla entre el ocultamiento o el olvido, y la verdad acerca de los crímenes terroristas. **“La verdadera historia”** podrá ser retrasada pero no negada y cuando florezca sobre las fragmentaciones interesadas de una imposición hemipléjica e ilumine todos los recovecos de “los años de plomo”, la auténtica realidad vivida no podrá ser ignorada por una sociedad indiferente, hoy anestesiada por su hipocresía y su economocentrismo. Lo peor, como decía Albert Camus, no es la maldad de los malos sino el silencio de los buenos.

Si la historia se presenta desvirtuada, si se violan principios básicos de defensa de las personas y se ataca insistentemente a las Fuerzas Armadas sin juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos por los, hasta hoy, inimputables terroristas, no puede ser creíble que lo que se busca, como se dice, sea verdadera justicia. Se deben dejar de lado las estrecheces ideológicas que falsean la realidad y la historia, mirar hacia delante y dejar la historia para los historiadores. La parcialización de la realidad es siempre destructora e impide elaborar, en más de un aspecto, el panorama de una visión valedera y estable de esa historia.

Mutilar la memoria a fin de que se produzcan nuevas injusticias o enfatizar que no habrá impunidad para nadie cuando sigue en vigor una amnistía que favorece a quienes cometieron delitos de conformidad con la política de organizaciones terroristas, condenados por la legislación internacional vigente, es desconocer, por lo pronto, la norma básica de la igualdad ante la ley. Tarde o temprano se irá haciendo más nítida y descubriendo la falsedad de **“la historia oficial”**. Los terroristas saben que los hechos desenmascararán en ese momento a las utopías y a los mitos, y que, **entonces..., ellos podrán ser procesados**, no importa el transcurso del tiempo ni el hecho de que sólo para ellos los indultos obtenidos sigan teniendo validez. Para evitarlo, harán todos los esfuerzos posibles para salvaguardar su impunidad en esa construcción política que denominaron “terrorismo de Estado”.

Bien lo decía el diario La Nación en un editorial del 24/05/05: *“...Si el camino elegido es juzgar y no seguir senderos de reconciliación, juzguemos a todos los culpables, sin recurrir a argumentos insostenibles que agravan la equidad, la Justicia y la verdad histórica, y menosprecian la elevada misión del Poder Judicial...”*. Ante tanta sangre derramada debe primar el respeto por todo el dolor y por todos los muertos y, fundamentalmente, la responsabilidad para no confundir nuevamente a los jóvenes con fallos tolerantes de lógicas violentas. ■

Buenos Aires, 22 de agosto de 2007

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS:

- (1) Méndez Eugenio, Confesiones de un Montonero, Editorial Sudamericana Planeta, 1985, págs. 159 y 160. Ver además Convenio internacional ONU para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Ley 25.762).
- (2) La Sentencia, Edición Imprenta del Congreso de la Nación, 1987. El subrayado es original.
- (3) In Memoriam, C. Militar, BA, 2000, pág 628.
- (4) Frase repetidamente esgrimida por Hebe Bonafini.
- (5) Informe Guerra en la Argentina - Acción práctica del terrorismo para la toma del poder. Centro de Estudios Históricos Verdad y Equidad para ser Nación, BA. 2005.
- (6) FORES, Definitivamente... Nunca más (La otra cara del informe de la CONADEP), Ed. FORES, BA, 1985.
- (7) Argentina es parte desde el 18 de septiembre de 1956 de: I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Ley 14.442 del 9/08/56). De los Protocolos adicionales I y II del 8 de junio de 1977, Argentina es parte desde el 26 de noviembre de 1986.
- (8) Solamente 2 diputados votaron en contra: Ricardo R. Balestra del Partido Liberal de Corrientes y Francisco J. Falabella de la Unión Conservadora de Buenos Aires)
- (9) La Nación, 26-27/01/07.
- (10) Kovadloff Santiago, La Nación, 12/03/04.
- (11) Algunas leyes argentinas de adhesión: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, ley 19.793. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, ley 20.411. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, ley 22.509. Convención internacional contra la toma de rehenes, ley 23.956. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, ley 23.620. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, ley 23.915. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, ley 24.209. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, ley 25.771. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, ley 25.762. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, ley 26.024.
- (12) OEA, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22/10/2002.
- (13) El Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo fue establecido por el Secretario General en octubre de 2001 para que indicara las repercusiones y las dimensiones normativas más amplias del terrorismo para las Naciones Unidas y formulara recomendaciones al respecto.
- (14) ONU - Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio para la Cumbre del Milenio 2/12/2004.
- (15) La Dirección Ejecutiva del Comité Contra el Terrorismo de las Naciones Unidas fue creada en virtud de la Resolución 1.535 (2004) del Consejo de Seguridad, a fin de que prestase asesoramiento experto al Comité sobre todas las esferas que abarca la resolución 1373 (2001). La Dirección Ejecutiva se estableció también con el objetivo de facilitar asistencia técnica a los países y promover una cooperación y coordinación más estrechas dentro del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas y entre los organismos regionales e intergubernamentales.
- (16) Gasser Hans-Peter, Actos de terror, "terrorismo" y derecho internacional humanitario - Revista Internacional de la Cruz Roja N° 847 - 30-09-2002.
- (17) Amnesty Internacional. Corte Penal Internacional, Folleto 4, Enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad, (2006)
- (18) Villarruel Victoria, To be or not to be; Ahora es el turno de las víctimas del terrorismo, noviembre de 2006
- (19) Sterling Claire, Terrorismo, la red internacional, Lasser Press, BA, 2000 (p. 19)
- (20) La Nación, 11/02/07.
- (21) Reportaje en el diario El Tribuno, de Salta, 29/07/07.
- (22) Rodríguez María C., Crímenes de lesa humanidad - D. Terrorismo, Ac. Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2006.
- (23) Sterling Claire, Terrorismo, la red internacional, Lasser Press, BA, 2000 (p. 18)
- (24) Méndez Eugenio, Confesiones de un Montonero, Ed. Planeta, BA, 1986, (p.161).
- (25) Ámbito Financiero, septiembre de 1992.
- (26) Manfroni Carlos, El terrorismo como crimen de lesa humanidad, Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 66 N° 2, 2006, Buenos Aires. Abogado, ex asesor de la OEA y presidente de la Fundación Ética Pública.
- (27) La Nación, 26/6/05.
- (28) Dictamen de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de fecha 7 de diciembre de 2004 sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arancibia Clavel".
- (29) Dictamen de la Academia Nacional de Derecho del 25 de agosto de 20052005 sobre los tratados internacionales y la supremacía de la constitución nacional._
- (30) La Nación, 28/08/05.
- (31) La Nación, 25/06/05
- (32) Badeni Gregorio, "El concepto de soberanía en la reforma constitucional", Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, diciembre 1994 (ps. 14, 15 y 17)
- (33) Durrieu Roberto, Lesa humanidad, La Nación 31/12/06.
- (34) La Nación, 8/09/05
- (35) Diario el Universal, México, 9/06/05.
- (36) Díaz Araujo Enrique, Cuadernos Rojos - Revolución marxista en América, Ed. La Rosa Blanca, Mendoza, 2005.
- (37) Larraquy Marcelo, Lopez Rega, la biografía, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2003)
- (38) CONADEP, Nunca más, p. 479.
- (39) Morales Solá Joaquín, Cuando el pasado se convierte en presente, La Nación, 31/12/06.
- (40) La Nación, 20/08/05
- (41) La Nación, 20/01/07)
- (42) Declaración pública del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires ante el tratamiento de los delitos de terrorismo y de lesa humanidad, 12/09/06. Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 66 N° 2, Buenos Aires, 2006.
- (43) *Lus cogens* es una locución latina que hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo. Una norma de *ius cogens* se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados. Esto la diferencia de la costumbre internacional que tradicionalmente ha requerido del consentimiento de los Estados y permite su alteración mediante tratados.

- (44) Solari Alfredo, Documento Los "Crímenes de lesa humanidad": Una Persecución Política en sede judicial, 14/03/07.
- (45) *La Nación*, 19/6/05
- (46) Manfroni Carlos, El terrorismo como crimen de lesa humanidad, *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, Tomo 66 N° 2, 2006, Buenos Aires.
- (47) Aguiar Asdrúbal, en LA LEY 24/10/2006, 1. Ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Académico correspondiente de las Academias Nacionales de Ciencias Morales y Políticas y de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, y profesor titular de derecho internacional público (Venezuela).
- (48) Amnesty Internacional. Corte Penal Internacional, Folleto 4, Enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad, 2006)
- (49) Villarruel Victoria, El derecho a la verdad, octubre de 2006.
- (50) Aguiar, Asdrúbal, en LA LEY 24/10/2006, 1. En el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1996 (artículo 18), se define como crímenes contra la humanidad actos tales como el asesinato, la tortura, la esclavitud y la desaparición forzada "cuando se cometen de manera sistemática o en gran escala y por instigación o bajo la dirección de un Gobierno o cualquier otra organización o grupo, sea cual fuere la naturaleza del conflicto".
- (51) Las relaciones bilaterales hispano-argentinas y el terrorismo ETA-RRR, por Carlos Malamud, Investigador Principal, Área de América Latina, Real Instituto Elcano, Agora's Argentine List.
- (52) *La Nación*, 4/10/05
- (53) *La Nación*, 4/10/05
- (54) *La Nación*, 31/08/05.
- (55) *La Nación*, 21/01/07)
- (56) *La Nación*, 6/09/06, ps. 1 y 6.
- (57) Ver "La multinacional terrorista" en *Con el poder destructor de la mentira - una malversación histórica (1969-1983)*, AUNAR; Buenos Aires, 2007.
- (58) Gil Lavedra Ricardo, Pasado y presente, *La Nación*, 27/01/07.
- (59) Manfroni Carlos A., Derechos humanos e ilegitimidad, *Suplemento El Observador*, Ed. Perfil, 21/01/07.
- (60) *La Nación*, 14/08/06. Héctor Tizón es abogado; ha sido ministro en Jujuy, diplomático en México e Italia, convencional constituyente y juez en el Tribunal Supremo jujeno. Es miembro de la Academia Argentina de Letras y Caballero de las Artes de Francia. Entre 1976 y 1982 estuvo exiliado en España por razones políticas.
- (61) *La Nación*, 22/08/06.
- (62) Manfroni Carlos, Los jueces ante el poder político, *La Nación*, 11/07/07.
- (63) Investigación de Foro de Estudios sobre la Administración de la Justicia (FORES), la Fundación Libertad y la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella, LN, 20/04/07.
- (64) Vanossi Jorge R., Documento Terrorismo "malo" y Terrorismo "bueno", 2007.
- (65) Villarruel Victoria, Sin independencia de los jueces no hay justicia imparcial, 9 de mayo de 2007.
- (66) *La Haya*, AFP, 12 junio 2007 .
- (67) *La Nación*, 11/02/07.
- (68) *La Nación*, 22/02/07.
- (69) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, caso Barrios Altos, 3 de septiembre de 2001, parte resolutive, numeral 2.
- (70) *La Nación*, 17/06/07 y 19/06/05.
- (71) *La Nación*, 19/6/05.
- (72) Giussani Pablo, Montoneros, final de cuentas, Ed. De La Campana, BA., 1999, p. 29. El Protocolo Opcional de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre el Enrolamiento de Menores en un Conflicto Armado, establece en 18 años la edad mínima para la participación en un conflicto de tal naturaleza. El Protocolo también prohíbe cualquier forma de enrolamiento de menores de dieciocho años en grupos armados. La Argentina suscribió dicho Protocolo el 15 de Junio de 2000.
- (73) Villarruel Victoria, Lesa humanidad. el delito que no es, 2007.
- (74) *La Nación*, 26/06/05.
- (75) Botana Natalio R., Pasado y presente del peronismo, *La Nación*, 18/01/07.
- (76) *La Nación*, 21/01/07.
- (77) Comisión Episcopal Argentina, Documento Una luz para reconstruir la Nación, III 30, 12/11/05.

Los jueces, en cualquier sistema civilizado, están llamados a ser el resguardo de lo permanente, la garantía de la homogeneidad en la interpretación de la ley frente a los vaivenes electorales... No hablamos de sentencias meramente injustas, sino de decisiones claramente opuestas a la misma letra de la ley y a los principios unánimemente reconocidos del derecho, aseveraciones forzadas contra la propia evidencia, resoluciones contrarias a otras adoptadas por el mismo tribunal en casos idénticos, injustificables violaciones a las reglas más elementales de procedimiento, condenas o sobreseimientos apresurados por la ostensible presión del poder político.

(Dr. Carlos A. Manfroni: Los jueces ante el poder político,
La Nación, 11/07/07).

AUNAR
Asociación Unidad Argentina

Entidad Civil sin fines de lucro. Pers. Jurid. IGJ 1.581.389
Esmeralda 634 - 1º P. Of. D - Tel/Fax (5411) 5239-0088
(1007) Ciudad de Buenos Aires
E-mail: aunar@iplanmail.com.ar